

SALA 7 CAMARA DEL TRABAJO -SEC.13

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 586

Año: 2018 Tomo: 11 Folio: 3127-3181

EXPEDIENTE: 3254814 - SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIO DE RENTAS Y HORIZONTAL - S.U.T.E.R.Y.H C/ RODE S.R.L. - ORDINARIO - APORTES - CONTRIBUCIONES FONDOS SINDICALES

SENTENCIA NÚMERO:586

En la ciudad de Córdoba, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, concluido el debate, luego de deliberar en sesión secreta, el Tribunal Unipersonal de la Sala Séptima de la Excma. Cámara del Trabajo, integrado por el señor Vocal de Cámara Dr. Arturo Bornancini, y en presencia del Secretario autorizante, se constituye en audiencia oral y pública, a fin de dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados **“SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTAS Y HORIZONTAL- SUTERYH c/ RODE S.R.L.- ORDINARIO - APORTES - CONTRIBUCIONES FONDOS SINDICALES - EXPTE. N° 3254814”** de los que resulta: a fs. 1/9 comparece el Dr. Martín Luis Lerner, en su carácter de apoderado del Sindicato Unico de Trabajadores de Edificio de Rentas y Horizontal (S.U.T.E.R. y H.), y por expreso pedido de su poderdante, viene a iniciar formal demanda en contra de la firma RODE SRL, en su carácter de empresa constructora y titular del EDIFICIO INTROVA I, sito en la calle 25 de Mayo N° 1076 del B° General Paz de esta ciudad, el que, a su vez, actúa como un Consorcio de Propietarios sin estar debidamente inscripto como tal a la fecha (*por lo que se trata de lo que la doctrina ha dado en llamar un “consorcio de hecho”*); persiguiendo el cobro de los rubros y montos que en planilla adjunta detalla, o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos; todo ello con más actualización monetaria, intereses y costas que se estime corresponder, desde que cada monto es debido y hasta su efectivo pago. Al respecto manifiesta que la demandada es un consorcio formado por los diversos propietarios del edificio mencionado, el que se encuentra constituido en los términos de la ley de Propiedad Horizontal N° 13.512, sancionada en el año 1948, que organiza la vida dentro de un edificio con distintos propietarios y establece las reglas básicas de la misma; que es

importante establecer que actualmente es normal encontrar situaciones en las que los propietarios de diversos departamentos conviven en un edificio que por razones burocráticas aún no tienen un reglamento de copropiedad, ni se encuentran inscriptos como “propiedad horizontal”, sin embargo actúan como tal y ante la inexistencia de una figura jurídica más detallada, deben ser considerados como tal; y tienen un administrador que los representa frente a organismos privados y públicos, perciben gastos comunes, etc. Agrega que la incorporación de esta ley al Código Civil vino a suplir la falta de regulación de una realidad ajena al Código de Vélez Sarsfield en donde la misma quedaba expresamente prohibida (*art. 2617 CC hoy derogado mediante art. 18 de ley 13.512*). Es indudable que la vida común en un Edificio de estas características tiene origen en diversas causas de la vida moderna, como una cuestión de costos, de seguridad, etc; por lo tanto es sobrada la jurisprudencia que sostiene que parte del objeto común de un Consorcio son las tareas de seguridad, mantenimiento y limpieza. No puede imaginarse un consorcio de propietarios sin una mínima actividad relacionada. Cita jurisprudencia favorable a su postura, agregando que así, es conteste doctrina y jurisprudencia en sostener que la persona del Consorcio es diferente de las personas físicas que lo integran. Tal es así que ha sido posible legislar sobre la actividad que se desarrolla dentro de los Consorcios a través de la ley 12.981 (promulgada el 05.05.1947 y reformada por las leyes 14.095, 13.263 y 21.239); la que en su artículo primero específicamente establece que: *“Art. 1º: Los empleados y obreros ocupados por cualquier persona o empresa, en edificios destinados a producir renta, cualquiera fuere el carácter jurídico del empleador, quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley. También declárase comprendido al personal que desempeña iguales tareas en las fincas sometidas a un régimen de propiedad conforme a las disposiciones de la Ley 13.512”* (párrafo incorporado por art. 1º de la ley N° 14.095 B.O. 29/10/1951). Es determinante para el objeto del presente advertir la categórica definición que la norma aludida realiza acerca del alcance de su expresión. Al establecer que la ley abarca a los “*obreros y empleados*” es sencillo descubrir que se trata de todo tipo de dependiente, sin distinción del sujeto de la patronal. Es decir, más allá de ser empleados del Consorcio de Propietarios (ó del Edificio de Rentas, según sea el caso), la expresión “obreros” necesariamente debe ser interpretada de manera abarcativa y amplia de todo tipo de situaciones que pueden darse en la realidad social al respecto de esta actividad. Es por todos conocido que parte del “ingenio” popular, es la interpretación de las leyes en beneficio propio. Esta triste realidad ha llevado

a situaciones de inmensa injusticia con trabajadores de una actividad cuyos salarios se abonan como si dependiesen de otra actividad reglada en una convención colectiva ajena; generando injusticias como las de tener dos trabajadores que realizan la misma actividad, con la misma antigüedad pero que cobran diferente (en algunos casos, de manera tangencialmente distinta). Advierte, en este punto, que el artículo segundo de la norma citada incluye entre las tareas comprendidas en el mismo la de “vigilancia” y “limpieza” dentro de un Edificio (de propiedad horizontal o de Rentas); pero en el caso concreto, la norma citada pretende escapar a las interpretaciones abarcando todo tipo de situaciones como las descritas. Caso contrario carecería de razón la distinción que realiza entre los conceptos de “empleado” y “obrero”. En suma, la ley 12.981 es el estatuto aplicable a todas aquellas personas que realicen cualquier tipo de actividad, independientemente de quien sea su empleador, en edificios de Rentas y/o de Propiedad Horizontal. Por contrario sentido, es dable afirmar de manera categórica y contundente que es imposible que existan personas que cumplan sus tareas específicas (tanto las mencionadas supra como sus conexas y similares) dentro de un Edificio de Rentas y/o de Propiedad Horizontal, sin estar dentro del ámbito de validez del mencionado Estatuto. Si se le quiere aunar otra razón para tan elemental definición, se puede advertir que la ley 12.981 es de orden público, conforme expresamente lo dice su artículo 20, a saber: *“Las disposiciones de esta ley son de orden público y será nula y sin valor toda convención de partes que altere, modifique o anule los derechos y obligaciones determinados en la misma”*. Esto implica, entonces, que sus derechos no pueden ser variados, en perjuicio, por la voluntad de las partes. Esta asociación sindical, debidamente inscripta conforme procedimientos vigentes y, por consiguiente con personería gremial otorgada mediante la Resolución N° 843 de fecha 03/12/1962 e inscripta en el registro correspondiente bajo el Nro. 552 (entidad gremial de primer grado), es representativa de los trabajadores que realizan tareas en este tipo de edificios. En tal razón, la existencia de relación laboral está reglada por la propia ley que, como se vio, en su artículo 1° (ley 12.981) conmina su aplicación de la misma en dicha actividad y que, también como se vio, la “actividad” a la que se refiere es abarcativa de todas aquella relacionada con la vida en un edificio. No quedan dudas, entonces, que las actividades primigenias que se encuentran incluidas en la concepción de “actividad normal” de un Consorcio de Propietarios y/o de Edificio de Rentas son aquellas que específicamente establece la ley 12.981, como ser de manera

específica, el cuidado y vigilancia, que surge del propio artículo 2º de aquella, la limpieza, que surge del art. 7º y, en general, todas las que pueden estar comprendidas en la categoría de “encargado” (art. 2º). De igual manera, las concepciones del CCT 378/04, como la CCT 589/10 que reemplazó a la primera, y regulan con mayor especificidad las características de esas relaciones, amplían y especifican aún más, las labores que deben ser consideradas como normales y habituales como ser guardacoches, jardineros, vigiladores nocturnos, etc (art. 7º). Pero amén de ello, es sobrada la jurisprudencia y doctrina que ampliando y/o aclarando los conceptos, hace referencia a estas situaciones. Así, se ha llegado a asegurar la responsabilidad de abonar los aportes establecidos en la convención que rige la actividad (como se dijo, CCT 589/10 ó 590/10 según sea el caso) aún en los casos en los que se invocaba la existencia de una relación laboral del trabajador con un tercero y la contratación del Consorcio a éste último (en el caso que se comenta, empresa de limpieza) por cuanto los trabajos para los que se contrató a este tercero eran *“tareas inherentes al trabajo de un encargado de edificio, en el ámbito físico de éste”* y a su consecuencia, *“queda comprendido en el estatuto especial que regula dicha actividad”* (Autos: “OSPERYHRA c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Avda. Corrientes 147 y 13 de Rosario s/ Ejecución Fiscal - Expte. 3873 – Juzgado Federal N° 1 de Rosario, 28/12/2012). En el mismo sentido, la CNAT, Sala IV, 28.11.91 en los autos “Rey, Carlos c/ Consorcio Julián Alvarez 1449”, ha sostenido que los porteros que ejercen la vigilancia nocturna son trabajadores de casas de rentas y propiedad horizontal, en la medida que no estén armados (*cita realizada por Sudera Alejandro en Tomo Vº - pág. 333 – del Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Ackerman*). Así también *“Los servicios de vigilancia, tanto de las partes y cosas comunes del edificio como de las personas que habitan en él, constituyen una actividad normal y específica propia del consorcio del propietarios de la ley 13512, ya que una de sus finalidades consiste en arbitrar los medios tendientes a que la vida comunitaria sea segura para los consorcistas, tanto en el plano personal como en el plano patrimonial, por lo que corresponde entender su responsabilidad en los términos del artículo 30 de la ley de contrato de trabajo”*. (Voto en mayoría del Dr. Catardo en los autos: “Sena, Martín Sebastián c/Cazadores cooperativa de trabajo y otro s/despido” – CTrab, Sala VIII, 17/04/2012). Es posible, entonces, definir la cuestión por dos parámetros principales, pero no excluyentes, como ser: 1) la actividad realizada; y 2) el ámbito físico donde se ejerce. Respecto del punto “1” (la actividad realizada) pueden ocurrir situaciones que habiliten la discusión sobre

la convención colectiva aplicable; sin embargo, está en juego con la segunda, resultan dirimientes de la misma. Es decir, si se realiza una actividad de vigilancia o de limpieza, en el ámbito laboral de un Edificio (Consortio o de Rentas) no existe otra posibilidad que la aplicación del estatuto de la ley 12.981 y las CCT 589/10 y/o CCT 590/10, por más tergiversación de la realidad que se pretenda. La normativa debe ser interpretada siempre de manera integradora y en beneficio del trabajador, por lo que es de aplicación en estos casos, lo dispuesto en el mencionado art. 20 de la Ley 12.981 y los arts. 7º y 41, 42 y 44 de la LCT, cuando aseguran que cualquier disminución en los derechos del trabajador por debajo de lo que refieren el estatuto y convenciones deben ser consideradas nulas, ya sea a petición de parte ó, incluso, de oficio (art. 44 LCT). No existe otra interpretación a este juego normativo que la que se pugna con la presente y esto es que, la aplicación del principio de “irrenunciabilidad” de los derechos del trabajador. Lo que implica, para el caso concreto, que incluso aceptando las condiciones de contratación, si las tareas que realiza el trabajador son aquellas que se corresponden a la actividad reglada por las normas mencionadas (Ley 12.981 y CCT 589/10 y 590/10) y dentro del ámbito de trabajo de ellas (Consortios de Propietarios, Edificios y Edificios de Rentas), dicha relación no puede ser otra que una relación laboral reglada por las normas referidas. Cualquier interpretación contraria, violentaría los más elementales principios del derecho laboral y hasta constitucional, dado que se vería afectado el derecho a trabajar y de igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis de nuestra Carta Magna). Expone que como surgirá de la prueba a realizarse, la presente se inicia como acción administrativa promovida por su poderdante ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Córdoba con el objeto de verificar, cual es su clara función, el cumplimiento de los extremos laborales que rigen la actividad y conforme las pautas antes establecidas. En dicha oportunidad, el inspector designado constata la existencia de los siguientes trabajadores: Alberto Martín Castillo, DNI 30.126.608, en tareas de vigilancia nocturna; Ricardo Pereyra, DNI 20.365.508, en tareas de vigilancia nocturna; Segundo Mocarro Morales, DNI 94.626.427, en tareas de vigilancia nocturna; y Sergio Díaz, DNI 23.736.097, en tareas de encargado permanente sin vivienda de cuarta categoría y la realización de tareas específicas de la actividad de injerencia de mi poderdante, como ser las vigilancia y de encargado permanente sin vivienda, dentro del edificio demandado; tal y como se demostrará. Dichos inspectores actúan como fedatarios en todo cuanto constaten en el ejercicio de su actividad por lo que la realidad de las actas

correspondientes lo exime de mayores comentarios (arts. 1º y 11º Ley 8015 de la Provincia de Córdoba) y, acreditando la existencia del acta resulta plena prueba de dichos hechos. Ahora bien, en oportunidad de la realización de las audiencias correspondientes, la demandada intentó evadir su responsabilidad aduciendo la tercerización de esas tareas que son, como se vio, inherentes, a su existencia. Sostuvo que los servicios de vigilancia y de encargado permanente sin vivienda, constatados fueron tercerizados a una Cooperativa de Trabajo y que ella no tiene trabajadores en relación de dependencia. Pues bien, como se viene sosteniendo, la aplicación de un determinado convenio colectivo de trabajo, en los casos y actividad que nos ocupa, no son optativas de las partes y no pueden ser evadidas so pretexto de acuerdo entre ellas o de un vínculo fuera de la ley laboral. Se trata de una norma expresamente definida como de orden público, por cuanto toda actividad desarrollada en los términos y condiciones ut supra referidos, es una actividad laboral y regida por las normas de aplicación vigentes sobre la materia. Insistimos, no puede ser delegada a la voluntad de las partes y a su consecuencia, todo desmedro debe ser nulo. Hace referencia a la imaginación por un momento de la situación de dos trabajadores realizando las mismas tareas en un mismo edificio (o en diferentes, no varía el ejemplo dado) pero uno bien encuadrado en su actividad y el otro con un pseudo-vínculo asociativista (a la postre, expresamente vedado por el ordenamiento para esta actividad); dicha situación (lamentable de demasiado común en estos días) redundará en una única consecuencia, esto es, la afectación de los derechos laborales y del principio de igualdad constitucionalmente protegido. Como se sabe, los trabajadores de cooperativa perciben haberes (por más denominaciones diferentes que se le pretenda hacer, son haberes) sustancialmente inferiores al del resto de los trabajadores, sin mencionar incluso, que pierden otros derechos laborales, como la afiliación a un sindicato y su representación, la obra social y/o el aporte a su futura jubilación, entre otros muchos. De esta forma, se sostuvo, en dicha sede administrativa, estos planteos, y la consideración de nulidad de cualquier contrato que afecta al trabajador y se requirió el archivo de las mismas a los fines de realizar el presente planteo judicial. Demostrada la existencia del acto simulado o fraudulento deberá hacerse operativa la solución establecida en el art. 14 bis de la CN. Como se demostrará, el/los trabajados/es constatados con la actividad del Ministerio de Trabajo de esta provincia ejercen una actividad laboral lícita, mediante la tergiversación de la realidad de los hechos, lo que constituye un fraude a la ley laboral en beneficio de la demandada quien es, al fin y al cabo, la

única beneficiaria del trabajo de sus dependientes y quien, asimismo, se beneficia con la violación de las normas mencionadas al pagar menos salario, menos jubilación, menos obra social, no aportar a ninguna ART, etc. Se trata de un vínculo laboral, siendo que los trabajadores cumplen un horario impuesto por la patronal y depende económica y técnicamente de ella, quien le suministra los elementos de trabajo de manera directa o indirecta (utilizando, para ello, a la tercerizada), da las instrucciones de cómo realizarlo y constata su cumplimiento. Un acto simulado, es la nada jurídica, dado que es ficticio para el ordenamiento. De esto se trata lo que se analiza, de la determinación de la existencia de un fraude laboral, del empleo de una vinculación jurídica inexistente por encontrarse simulada. Como se verá, de este razonamiento se desprende la prohibición directa y efectiva a los Consorcios de Propietarios, propietarios de Edificios de Renta y, de manera solidaria, propietarios de los departamentos de un Consorcio, de contratar para el ejercicio de una actividad reglada por el estatuto de la ley 12.981 y convenciones analizadas, a una cooperativa de trabajo. Y en este punto una simple reflexión, nada tiene que ver, con este planteo la legalidad o el cumplimiento de todos los requisitos legales para el funcionamiento de la cooperativa. En nada cambia que se encuentre habilitada y controlada por el organismo de contralor correspondiente. De lo que se trata en autos, es de la actividad desarrollada de manera prohibida y contraria a derecho, dentro del ámbito de aplicación de las normas que se pregonan. Es sabido que normalmente se plantean situaciones de aprovechamiento de los recursos legales con el fin de abstraerse del pago de las obligaciones legales por parte de muchos empleadores. Porque de eso se trata, a no dudarlo, de dinero. El Consorcio demandado operando en la clandestinidad legal abona menos, como se demostrará, mucho menos, de lo que debería hacer conforme a derecho. Como se dijo, el mayor perjudicado (pero no el único) es el trabajador y esta situación es responsabilidad de todos y debe ser discutida y atacada por quienes tenemos una responsabilidad en cada caso. En autos, se deberá sopesar las pruebas que se acompañen y determinar la realidad de los dichos de esta parte, situación difícil dada la evidente zona gris que el ordenamiento legal vigente presenta en la actualidad entre los ámbitos laborales y cooperativistas pero que resulta indispensable para atacar a esta práctica que evidencia un claro desprecio por la dignidad del trabajador. Así las cosas, en el caso concreto existe una intermediación de un tercero, a través de una locación de servicios de una cooperativa de trabajo, para el cumplimiento de tareas explícitamente reconocidas

como una relación laboral, en un ámbito expresamente designado como laboral. Así, el art. 29 LCT también es de aplicación al caso dado que el mismo expresamente asegura que en estos casos *“Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación...”*. El Consorcio demandado es responsable directo de la relación fraguada y, a consecuencia de ello, de las acreencias debidas a su poderdante. El sistema cooperativista ideado con un claro fin social, fue madurando a lo largo de los años hasta convertirse en un útil elemento de desarrollo económico y crecimiento social de sus integrantes. A medida que crecían las cooperativas sus objetivos fueron mutando; hoy puede asegurarse que una cooperativa es una empresa por cuanto realiza una actividad eminentemente económica debidamente organizada para tal efecto que se inserta en el mercado con metodologías típicamente comerciales de competencia y productividad. Compiten con sociedades comerciales como toda una empresa, con los precios y la calidad de los servicios. En este marco, las cooperativas de trabajo son un subgénero dentro de las cooperativas, que compiten por los clientes de par a par con diversas empresas comerciales. Las cooperativas de provisión de personal tienen un evidente costo menor que otras empresas comerciales similares, pero también, como se dijo, para la propia empresa que requiere sus servicios. En nuestro caso, los Consorcios de Propietarios y/o Edificios de Rentas logran la realización de la actividad típica y habitual de su existencia, mediante la intervención de terceros, a un costo notablemente inferior. Para el caso concreto, deberá analizarse también (además de la situación evidentemente fraudulenta que surge de las especiales características de la actividad y tal y como se viene señalando hasta el momento) la legalidad en el funcionamiento de la empresa tercerizada, toda vez que de ella depende, en parte, la ilegalidad del vínculo del trabajador con el Consorcio demandado. Esto es independiente de que la demanda se realiza al Consorcio, toda vez que su responsabilidad, surge, como se dijo, de distintos elementos del ordenamiento legal vigente, entre los que se destaca el art. 29 LCT. Así las cosas, debe tenerse en cuenta las disposiciones del decreto del INAC (actual INAES) N° 2015/94 que ante el crecimiento desproporcionado de entidades cooperativas (eminentemente de servicios de limpieza y seguridad) que pivoteaban en el mercado con costos sumamente inferiores comenzaban a generar una gravísima competencia desleal con las empresas comerciales que prestaban los mismos servicios. El decreto mencionado (N° 2015/94), en su artículo 1º dispone la no autorización para el

funcionamiento de cooperativas de trabajo cuyo objeto social prevea *“la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas, utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados”*. Este concepto fue completado mediante la última parte del art. 40 de la ley 25.877 que establece que las cooperativas de trabajo *“no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación”*. Es importante recordar que al reglamentar, el decreto 2015/94, el entonces INAC dictó la resolución 1510/94 declarando comprendidas dentro de la prohibición para funcionar como cooperativas de trabajos a las que se vinculen con las siguientes actividades: agencias de colocaciones, limpieza, seguridad, distribuciones de correspondencia y servicios eventuales, así como aquellos casos en que la descripción del objeto social revelara que se trataba de la venta de fuerza de trabajo o mano de obra a terceros para dedicarlas a las tareas propias o específicas del objeto social de los establecimientos de estos últimos, de tal manera que dicha fuerza de trabajo o mano de obra constituya un medio esencial en su producción económica. Finalmente, dispuso que respecto de las cooperativas de trabajo ya constituidas no se admitirían reformas estatutarias que incorporaran al objeto social actividades como las descritas precedentemente. Esta normativa es el resultado de la incipiente preocupación del estado por el denunciado desarrollo de una práctica antijurídica y reprochable de valerse de los legítimos valores del cooperativismo para beneficio particular. Pero incluso en aquellos casos en los que la cooperativa utilizada para tercerizar sus servicios se encuentre dentro de las excepciones que marca la misma (excepciones de carácter temporario, por cuanto dejan afuera de esta prohibición aquellas que al momento de su sanción ya prestaban esos servicios y su objeto social los abarcaba), la relación de la demandada con sus trabajadores se encuentra dentro del manto del fraude laboral, por cuanto aún en estos casos, se trata de una contratación expresamente prohibida por todas las razones expuestas ut supra a las que se remite recordando solo una en este punto, que es, que la actividad comprobada por los inspectores del Ministerio de Trabajo actuantes es típica de la actividad de un Consorcio de Propietarios, un Edificio de Rentas o, un Consorcio de hecho y a consecuencia de ello, marcada por el estatuto de la ley 12.981 y CCT 589/10 y/o CCT 590/10. Mención aparte que se considera a la excepción marcada en el decreto analizado como abiertamente inconstitucional dado que afecta de manera directa el principio de igualdad ante la ley por una cuestión netamente temporal. Es decir, solo por el hecho de existir una cooperativa al momento del dictado de una norma queda

exceptuada de alcance. Esta situación, común en el ámbito del derecho tributario, no lo es en el resto del ámbito jurídico, por cuanto una situación de excepción marcada únicamente por un requisito temporal deviene contradictoria de los principios elementales manados de los arts. 16 y 14 bis de la Carta Magna. A partir de ello, deja subsidiariamente planteada la inconstitucionalidad de la parte mencionada de la norma citada, únicamente para el caso que la demandada o cualquier tercero que aquella pretenda incorporar a la demanda, plantee dicha excepción normativa. Mucho se ha discutido sobre la cuestión de manera doctrinaria y jurisprudencial y existen muchos pronunciamientos respecto de la legalidad de una cooperativa. En este sentido el artículo 4 de la ley 20337 dispone que: “*Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales*”. Los Tribunales han sostenido en no pocas sentencias que quien es socio de una cooperativa de trabajo presta servicios como acto cooperativo, excluyendo, así, toda relación de dependencia laboral por las tareas que constituyen el cumplimiento del objeto social estatutario. Pero no basta que aquellas sean parte del objeto social, sino que se requiere también el cumplimiento de los fines institucionales propios del cooperativismo, sin cuya presencia no se estará ante un acto cooperativo dentro de los límites de la propia ley 20337. Como se viene diciendo, si bien es cierto que en casos como el mencionado estaríamos en presencia de un acto cooperativista y hasta de una cooperativa regular, lo cierto es que el mero cumplimiento de los requisitos formales (cooperativa legalmente constituida, inscripta y autorizada para funcionar, tener los libros al día, las afiliaciones de sus afiliados, el cobro de “retornos”, tener los balances auditados, que sus afiliados sean monotributistas autónomos y paguen regularmente el mismo, que concurran a las asambleas anuales, etc) no es suficiente para “*satisfacer los fines institucionales*” y, a su consecuencia, puede implicar la existencia de un fraude a la ley, sometiendo a un trabajador a la figura cooperativista con este fin y en desmedro de la relación real laboral entre las partes. Cita y transcribe jurisprudencia en minoría, y agrega queEs en este punto donde se vuelve a la necesidad de analizar cada caso en concreto y donde se habilita la solución que se pregona con el presente, esto es, la aplicación del plexo normativo aplicable a las tareas y al ámbito en el que se desarrolla la actividad. En suma, se está en presencia de una actividad expresamente vedada para ser realizada por una relación que no sea del tipo laboral, todo intento contrario no puede ser más que un fraude a las normas y principios que rigen sobre la

materia. A partir de lo reseñado, su poderdante se vio perjudicado por la demandada al no abonar el fondo especial creado por el CCT 398/75, ratificado por sus convenciones continuadora, CCT 378/04 y CCT 389/10 (ó CCT 390/10 según corresponda). Está hablando del denominado fondo de protección a la familia cuyo valor, fijado en la última CCT 589/10, es del 1,5% del salario del trabajador, a cargo del empleador y del 1% del salario a cargo del trabajador. Sobre este último cargo, el empleador debe actuar como agente de retención obligado, por lo que su incumplimiento lo hace responsable directo frente a su mandante. Es obligación de los Consorcios realizar los aportes correspondientes, por lo que la falta de pago de los mismos, como así también de las declaraciones juradas a las que se refiere pone en cabeza de mi representada la obligación de determinar presuncionalmente los mismos con el objeto del presente reclamo y sin perjuicio de lo que en más o en menos surja de la oportuna prueba a realizarse en autos. Respecto de la mora, la norma aludida establece que la misma es automática y se debe calcular a partir del día 15 de cada mes, fecha tope para cumplir con cada obligación mensual. Para la realización del cálculo correspondiente, debe tenerse en cuenta que el art. 9º del convenio establece que: *“Para el cálculo de las cotizaciones sindicales y la Caja Protección a la Familia, se tendrá en cuenta el total de las remuneraciones percibidas por el/la empleado/a, cualquier fuese su categoría”*. Por ello, el cálculo que se realiza en la planilla adjunta es provisorio y dependerá de la prueba a rendirse con la que se determinará la realidad de los montos que debió haber percibido de encontrarse su situación regularmente registrada. Como se ha dicho, las tareas que realizan los trabajadores mencionados benefician a los propietarios de los distintos departamentos del EDIFICIO INTROVA I, sito en la calle 25 de mayo 1076 de esta Ciudad, que tal y como se ha sostenido a lo largo de este escrito, dicho Edificio actúa para sí y para terceros como un típico Consorcio de Propietarios subsumido en los designios de la ley 12.981, sus correlativas y subsidiarias. Por razones que exceden el presente, a la fecha no se ha constituido formalmente como un Consorcio lo que no puede ser sostenido como exención de responsabilidad por cuanto semejante situación permitiría situaciones de extrema injusticia para con sus empleados. De hecho, el Edificio de referencia, actúa tanto para dentro de sus puertas (entre los co propietarios) como para afuera (para con sus proveedores) como todo un Consorcio; se presenta como tal, posee un administrador, se perciben expensas, etc. Así es que corresponde la aplicación del régimen de la solidaridad referida más arriba en el presente (art. 29 LCT) por lo que así lo pide.

Funda la presente acción en lo dispuesto en la LCT 20.744, CCT 589/10; Ley 12.981 y Ley 7987. A **fs. 21** la demandada RODE SRL solicita la citación como tercero a la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada. A **fs. 321/322** se recepciona la audiencia de conciliación a la que comparecen por la actora S.UT.E.R. Y H., su apoderado Dr. Martín Lermer; por la demandada RODE S.R.L su apoderado Dr. Andrés Díaz Yofre; por la tercera citada Cooperativa de Trabajo Omega Limitada lo hace el Sr. Oscar Rubén Palacios en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, acompañado de su letrado patrocinante Dr. Rodolfo Arico; y por otra tercera citada Consorcio de Propietarios INTROVA I su apoderado Dr. Alejandro Javier Medrano; y en la que partes no se avienen. Concedida la palabra a la **actora**, dijo: que se ratifica de la demanda entablada en todos sus términos, solicitando se haga lugar a la misma, con más sus intereses y costas. Concedida la palabra a la demandada **RODE S.R.L.**, dijo: que por las razones de hecho y de derecho que invoca en el memorial que acompaña, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes con costas. Interpone defensa de falta de acción y hace reserva del caso federal. Concedida la palabra a la tercera citada **Cooperativa de Trabajo Omega Limitada**, dijo: que por las razones de hecho y de derecho que invoca en el memorial y en el memorial anexo que acompaña, solicitan el rechazo de la demanda en todas sus partes con costas a la parte actora. Oponen la defensa de falta de acción y de falta de legitimación causal; la defensa de fondo de incompetencia del Tribunal por razón de la materia; la inaplicabilidad de los arts 1 y 2 de la ley 12.981 y en subsidio la inconstitucionalidad de esas normas; la inaplicabilidad del Decreto N° 2015/94 y de la Resolución INAC N° 1510/94, y en subsidio la inconstitucionalidad del Decreto 2015/94, de la Resolución INAC 2015/94 y de cualquier otra normativa que restrinja, limite o elimine el accionar de las Cooperativas de Trabajo; en subsidio la defensa de fondo de prescripción liberatoria. Plantea el Caso Federal y efectúa la Reserva de Recurso Extraordinario que autoriza el art 14 de la ley 48, haciéndolo extensivo a la doctrina de la arbitrariedad sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Concedida la palabra a la tercera citada **Consorcio de Propietarios INTROVA I**, dijo: que por las razones de hecho y de derecho que invoca en el memorial que acompaña, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes con costas. Oponen defensa de falta de acción y demás defensas sustanciales explicitadas en el memorial, manifestando expresamente el pedido de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los arts 1, 2 y 20 de la ley 12.981 y de los CCT 378/04, 589/10, 389/10, 390/10 y 398/75. A **fs.**

90/96 se agrega el memorial de la demandada RODE S.R.L. en el que niega y rechaza en todos sus términos la demanda incoada en contra de su poderdante. Niega que su representada le adeude suma de dinero alguna, por ningún concepto, ni la \$ 12.411,75, ni los intereses, ni costas sobre ese dinero. Niega que RODE S.R.L. sea titular del Edificio INTROVA I, ni que su representada sea un consorcio. Asimismo, rechaza que el mencionado edificio no posea Reglamento de Copropiedad, ni se encuentre inscripto como Consorcio de Propietarios, o estrictamente bajo el régimen de Propiedad Horizontal. Rechazo la existencia de un consorcio de hecho. Niega que el objeto común de un consorcio sean las tareas de seguridad, mantenimiento y limpieza. Niega la jurisprudencia y derecho invocada por la actora para sostener sus argumentos. Niega y rechaza la aplicación a su representada de la Ley 12.981 en la forma que lo plantea la accionante. Niega que sea imposible que existan personas que cumplan tareas específicas dentro de un edificio de renta y/o de propiedad horizontal sin estar abarcadas por la ley 12.981. Niega sea de aplicación el CCT 378/04, 589/10, 389/10 y 390/10. Niega que su representada sea responsable, ni directa ni solidariamente, del pago de abonar aportes sindicales, como se argumenta en la demanda. Niega que RODE S.R.L. sea responsable de cualquier efecto jurídico derivado de la relación asociativa que el Sr. Alberto Martín Castillo DNI 30.126.608, Ricardo Pereyra DNI 20.365.508, Segundo Mocarro Morales DNI 94.626.427 y Sergio Díaz DNI 23.736.097 tienen o hayan tenido con la Coop. de Trabajo Omega Seguridad Limitada. Niega que su representada haya sido citada a audiencia alguna en el Ministerio de Trabajo, con motivo del presente reclamo. Niega y rechazo que en la relación habida entre el Sr. Alberto Martín Castillo DNI 30.126.608, Ricardo Pereyra DNI 20.365.508, Segundo Mocarro Morales DNI 94.626.427 y Sergio Díaz DNI 23.736.097 con la Coop. de Trabajo Omega Seguridad Limitada haya existido o exista un “*pseudo-vínculo asociativista*”. Niega que la relación asociado – Cooperativa de Trabajo esté vedado por ley. Niega y rechaza que los asociados a una Cooperativa de Trabajo perciban “haberes”. Niega y rechaza la existencia de actos simulados o fraudulentos en los que haya participado su representada. Niega que el Sr. Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales y Sergio Díaz reciban elementos de trabajo de su representada, ni que ésta última de órdenes, horarios de trabajo, ni que sea la responsable técnica ni económica de los mismos. Niega y rechaza categóricamente que el objeto de las Cooperativas de Trabajo esté prohibido por ley. Niega y rechazo que su representada opere en la clandestinidad legal. Niega y

rechaza sea de aplicación el artículo 29 de la LCT. Niega que su representada sea responsable directa de las pretensas acreencias que reclama la accionante. Niega y rechaza que su representada utilice cooperativas de provisión de personal. Niega y rechaza la inconstitucionalidad de la resolución 1510/94 del INAC y del decreto 2015/94 mencionado en demanda. Niega y rechaza que su representada tenga o haya tenido relación laboral alguna con el Sr. Alberto Martin Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales y Sergio Díaz. Niega que su representada sea deudora del fondo especial (de protección a la familia), creado por el CCT 398/75 ss. y conc; y asimismo, tenga obligación de efectuar o de haber efectuado declaración jurada de ningún tipo a la actora. Niega y rechaza que a la fecha no se haya constituido el Edificio Introva como un consorcio en los términos de la ley 12.981. Niega y rechaza por no ajustarse a derecho la planilla de cálculos matemáticos que se acompaña a la demanda. Interpone excepción de falta de acción, a mérito de las siguientes consideraciones: a) La Sociedad de Responsabilidad Limitada RODE, no administra ni es titular de ningún consorcio. Categóricamente, y quedará así demostrado, su poderdante no administra ni es titular del Consorcio de Propietarios Introva I atento que éste último está regularmente constituido y por ende es un sujeto de derecho distinto a su representada. Por esa razón, la entidad accionante postuló mal el presupuesto fáctico y yerra en el sujeto pasivo accionado. El Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que *"...la defensa de falta de acción -sine actione agit- es una defensa de fondo desde el momento que mediante la misma se controvierte la legitimación sustancial activa o pasiva, sobre la base de argüir que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídico-sustancial en la que se funda la pretensión. Por lo que el Tribunal debe meritar si el actor o el demandado estaban investidos de la legitimatio ad causam, lo que se traduce en juzgar sobre la existencia misma de la identidad entre la persona a quien la ley confiere la acción y quien la ejerce o contra quien la interpone. La verificación de la calidad de titular del derecho subjetivo o del interés legítimo del actor o la calidad de obligado del demandado es determinante para la admisión o no de la defensa"*. Entonces, de los términos de la demanda no le cabe ninguna responsabilidad a su mandante. La Cooperativa de Trabajo Omega Limitada es la responsable directa respecto de sus asociados, a tenor de lo normado por la Resolución N° 35/75 del INOS (hoy INAES), conforme lo sostenido, entre otros precedentes jurisprudenciales. Asimismo, por lo dispuesto en la Resolución 1510/94 del INAC y Decreto 2015/94. Es por ello, que sin perjuicio de la forma en que articuló la demanda la

entidad sindical, ésta parte efectúa expresas reservas de repetir de la Cooperativa mencionada toda suma de dinero, que, ante el poco probable e hipotético supuesto de una sentencia desfavorable, ésta obligue abonar. b) El edificio Introva I, es un Consorcio de Propietarios regularmente constituido. RODE S.R.L. es una persona jurídica legalmente constituida, que se dedica a la industria de la construcción, y como tal se refleja fielmente en la documentación societaria, laboral, impositiva y de la seguridad social que a su respecto se refiera. Asimismo, su poderdante posee un área de recursos humanos, que vela día a día para que los trabajadores de RODE S.R.L., presten sus tareas en un clima ameno, agradable, y gocen de todas y cada una de sus prerrogativas legales. Por ello, toda otra adjetivación mencionada en la demanda debe desestimarse. RODE S.R.L. no tiene relaciones fraudulentas con sus empleados. Es absolutamente falso lo manifestado por la accionante respecto a que su representada es titular de un “consorcio de hecho” y que “administraría” al tiempo de interposición de la demanda el Edificio Introva I, sito en calle 25 de Mayo N° 1076 de esta ciudad. En efecto, RODE S.R.L. no es responsable en modo alguno de ninguna relación ni efecto jurídico que se derive del pretense consorcio: ni de hecho, ni regularmente constituido. Entonces, como se probará, el edificio mencionado, posee Reglamento de Copropiedad y el mismo fue inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble – Protocolo A, Escritura N° 284, inscripta el 28/11/2013 al D° PH. N° 9578-. Por ello, es el Consorcio de Propietarios de Introva I el que se habría vinculado jurídicamente con la Cooperativa de Trabajo Omega Limitada, y quien – a todo evento -, podría resultar a priori el legitimado pasivo y a quien debió demandar el accionante. RODE S.R.L., es una persona jurídica ajena a la relación antes mencionada, por lo que nada se le puede reclamar. Insiste una vez más: la actora yerra en la persona demandada, y ante ello, debe rechazarse la demanda, con costas. No hubo un mínimo de investigación previa para interponer la demanda. El Registro de la Propiedad Inmueble justamente tiene el fin de publicitar la instrumentación y el asiento de éstos actos jurídicos, y así, entablar correctamente la acción. c) Inexistencia jurídica de los denominados consorcios de hecho: ha dicho el TSJ que respecto de los consorcios, es pacíficamente aceptado que hasta tanto no se redacte por escritura pública y se inscriba registralmente el reglamento de copropiedad, no hay “*estado de propiedad horizontal*”, y por ende tampoco es posible considerar que existe un consorcio. Agrega el referido pronunciamiento que en ese sentido se pronuncia en forma coincidente la doctrina especializada cuando, interpretando el alcance del art. 9 de la ley 13.512, sostiene

que *“En atención a que el estado de propiedad horizontal nace una vez cumplidas ciertas formalidades, la existencia regular del consorcio de propietarios está subordinada al otorgamiento del reglamento de copropiedad. (...). Pese a la redacción del art. 9º, el consorcio no preexiste al reglamento sino que, por el contrario, recién nace a la vida jurídica con el mismo...”*. (cfr. Highton, Elena I., Propiedad Horizontal y Prehorizontalidad, Ed. Hammurabi, Año 2000, pág. 571; en la misma línea, Mariani de Vidal, Marina Curso de Derechos Reales, Ed. Zavalía, año 1987, Tomo 2, Pág. 135 y 138; Areán, Beatriz Derechos Reales, Bs. As., Ed. Hammurabi, Año 2003, Vol. 2, Pág. 627). No es válida la analogía que pretende la accionante, ya que no existe una ley que contemple o regule el consorcio de hecho, y menos aún que lo asimile en su existencia y efectos al regularmente constituido conforme a los términos dispuestos en la Ley 13.512. Niega de manera rotunda la personalidad jurídica del consorcio de hecho. Reitera, con un informe al Registro de la Propiedad Inmueble, la parte accionante pudo haber advertido que existe un consorcio legalmente constituido, y que contra él debió dirigir la acción. No así a la empresa constructora que cesó en su actividad, justamente al momento que comenzó a enajenar las unidades. Entonces, recapitulando, la demanda se interpone contra RODE, como titular de un consorcio de hecho y constructora del Edificio Introva I. Sin embargo, se probará que el referido edificio es un Consorcio legal, y que el mismo se vinculó con la Cooperativa de Trabajo Omega Limitada. Se advierte con meridiana claridad la falta de responsabilidad de su representada. Es por ello, que sin perjuicio de la forma en que articuló la demanda la entidad sindical, ésta parte efectúa expresas reservas de repetir del Consorcio mencionado toda suma de dinero, que, ante el poco probable e hipotético supuesto de una sentencia desfavorable, ésta obligue a abonar. Bajo el título: *“defensas sustanciales”* expresa: a) Inconsistencia del reclamo: de la lectura serena de la narración del libelo introductorio, se desprenden una serie de inconsistencias e imprecisiones que no la hacen viable y que pueden resumirse de la siguiente manera: La redacción es confusa. Demanda la actora a RODE S.R.L. como constructora y como titular del edificio Introva I. Luego, sostiene lo anterior, argumentando que se acciona contra un consorcio (ver página 1, 9 y 10 de la misma, “el consorcio demandado”). En otro trayecto de la acción se desprende que se le reclama a título de titular de un “consorcio de hecho”, pero en otros insiste en un consorcio regularmente constituido. El desconcierto y la imprecisión es palpable, y vulnera claramente el derecho de defensa, sin perjuicio que, al no ser su mandante ni uno ni otro, nada puede reclamársele. b) Las Cooperativas de

Trabajo son personas jurídicas autorizadas por ley a existir y funcionar: para el poco probable e hipotético supuesto que se entendiese que su poderdante está correctamente citado a intervenir en el pleito, aquella no es responsable de la pretensión de la actora. Por esa razón, se rechaza rotundamente la afirmación dogmática que la accionante efectúa respecto a que las Cooperativas de Trabajo “proveen servicios” o “colocan trabajadores” a terceros beneficiarios. En ese orden de ideas, RODE S.R.L., no es artífice de fraude a la ley alguno. La propia normativa invocada por la accionante (incluso por ella tildada como de zona gris, pág. 9 de la demanda) establece la autorización legal para funcionar de las Cooperativas de Trabajo de Vigilancia. Entonces, la actividad de éstas no es ilegal, sino sólo cuando se utiliza la figura para desnaturalizar la existencia del vínculo asociativo. Y éste no es el caso. Es decir, que si una Cooperativa está regularmente constituida y cumple regularmente con las obligaciones a su cargo, mal puede presumirse *iure et de iure* que su accionar es fraudulento. Es esa la conclusión y el razonamiento erróneo que realiza la parte actora. Cita jurisprudencia favorable a su postura y agrega que ambas resoluciones, por lo demás, fueron expresamente declaradas vigentes por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (Inaes) -continuador a la postre del INAC. Además, en el caso, se está ante una relación de naturaleza asociativa que se ubica fuera de un contrato subordinado de trabajo, captada específicamente por los presupuestos de la ley 20.337. Ello es así, habida cuenta que en las cooperativas de trabajo la prestación que efectúan sus socios es una obligación natural y necesaria para asumir y cumplir el carácter de tales, desempeñando sus servicios como un aporte específico e ineludible al fondo común y no en relación subordinada de trabajo, de donde resulta inaplicable la ley 12.981. Cita jurisprudencia. Indica que tampoco empece lo sostenido, la asignación de tareas y funciones a los asociados en un determinado destino, toda vez que este aspecto sólo consiste en el ordenamiento mínimo al que debe ajustarse toda asociación para asegurar la eficacia de los fines propuestos, no constituyendo nota tipificante de una relación subordinada de trabajo. En las cooperativas de trabajo no existe un empleador y un empleado subordinado, ya que la prestación de servicios se efectúa como un acto cooperativo y no como parte de un contrato captado por la LCT ni por los estatutos especiales. Rechaza los rubros reclamados, incluso la fórmula utilizada. Sin embargo, subsidiariamente desde ya deja planteada una plus petición inexcusable. En ningún momento se precisa el monto base de la cuantificación, como así también se impugna la categoría de trabajo que se toma

como cierta. Ante ello, no puede ejercerse un debido control, ya que son montos antojadizos y sin explicación razonada. Hace reserva del caso federal. A fs. **97/307** se agrega el **memorial de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada** en el que manifiesta que la entidad sindical actora, promovió esta demanda, en base a la prestación del aporte personal de trabajo de los señores Alberto Martín Castillo, Felipe Mocarro Morales, Ricardo Gabriel Pereyra y Sergio Walter Díaz, como asociados de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, en ejercicio, realización y consecución del objeto social de la mencionada entidad cooperativa, contenido en su Estatuto Social. Los nombrados estaban vinculados con la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, por una relación asociativa regulada por la Ley de Cooperativas N° 20.337. Desde el inicio de la relación asociativa, cada uno de ellos ha realizado múltiples actos cooperativos. Conforme al art. 4 de la Ley de Cooperativas N° 20.337, “son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados”, explicitándose los realizados por los señores Alberto Martín Ceballos, Felipe Mocarro Morales, Ricardo Gabriel Pereyra y Sergio Walter Díaz, de manera nominativa e individualmente cada uno de ellos, en otro apartado de este responde. La Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, es una entidad cooperativa genuina, legalmente constituida, autorizada para funcionar e inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas y también en el Registro Permanente de Cooperativas de la Provincia de Córdoba, que lleva todos los libros exigidos por el art. 38 de la Ley de Cooperativas 20.337; realiza todas las memorias y balances establecidos por la normativa vigente; celebra anualmente las Asambleas Anuales Ordinarias de Asociados y las Asambleas Extraordinarias de Asociados cuando hubo necesidad de realizarlas; comunica a la autoridad nacional de aplicación y a la autoridad provincial de aplicación la realización de las Asambleas de Asociados con los temas a tratar adjuntando la documentación pre-asamblearia; también comunica a las mencionadas autoridades de aplicación, la realización y lo actuado en cada Asamblea de Asociados, acompañando los documentos post-asamblearios y las actas labradas en cada Asamblea; está estructurada en base a la Ley de Cooperativas 20.337, o sea con un órgano de administración llamado Consejo de Administración, el órgano deliberativo llamado Asamblea de Asociados; el órgano de fiscalización llamado Sindicatura y un auditor externo, a más del órgano de representación que es el Presidente del Consejo de Administración. De acuerdo al mencionado art. 4 de la Ley de Cooperativas, también son actos cooperativos respecto de las entidades cooperativas, los actos

jurídicos que celebran con otras personas o terceros, en cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. Por ello y en ejercicio del derecho constitucional de contratar, ahora receptado por el art. 958 del Código Civil y Comercial, la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda, celebró con la empresa Rode SRL, un contrato de vigilancia del edificio Introva, mediante el aporte personal de trabajo de los asociados de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda, en ejercicio y consecución del objeto social de la cooperativa, contenido en su Estatuto Social; y un contrato de limpieza y mantenimiento del mismo edificio, también mediante el aporte personal de trabajo de los asociados de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda, en ejercicio y consecución del objeto social de la cooperativa, contenido en su Estatuto Social después que se constituyera el Consorcio de Propietarios del Edificio Introva, hoy denominado por el Código Civil y Comercial, Consorcio de Propiedad Horizontal, la Cooperativa de Trabajo y el Consorcio de Propietarios del Edificio Introva, celebraron dos nuevos contratos, uno para la prestación del servicio de vigilancia, y otro contrato para el servicio de limpieza, ambos mediante el aporte personal de trabajo de los asociados de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda, en ejercicio y consecución del objeto social de la cooperativa, contenido en su Estatuto Social. El fundamento normativo de la demanda está constituido por los arts. 1 y 2 de la Ley N° 12.981 (B.O. 20-05-1947), denominada “Encargado de Casa de Renta”, que además de ser inaplicables al caso de autos, hoy se encuentran derogados conforme a las razones fácticas y jurídicas que mencionará, siendo además inconstitucional el contenido de esos artículos. También el libelo introductorio, explicita como fundamento las Convenciones Colectivas de Trabajo de la entidad sindical actora CCT 378/04, CCT 589/10 y CCT 590/10, que resultan inaplicables al caso de autos, por la inexistencia de empleador y de empleado, y además por la inexistencia de salario y/o remuneración en los términos de los arts. 74 y 103 LCT, sobre el cual se debe calcular el aporte cuyo cobro se persigue en este causa judicial. Al tipificar la conducta de la entidad sindical actora, expresa que la buena fe es, o debería ser, la pauta ordinaria de conducta en la vida jurídica. La mala fe corrompe la armonía de la convivencia, tuerce el curso habitual de los fenómenos jurídicos, y produce consecuencias disvaliosas para quien aporte ese elemento insólito o inesperado en la convivencia social. La entidad actora, es un sindicato que tiene la organización establecida por la ley de asociaciones sindicales 23.551, o sea tiene una dirección y administración, asambleas, congresos, etc, contando además con asesores contables, financieros, jurídicos, etc., de manera que es una

verdadera organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales. Esto es importante en el caso de autos, porque en la audiencia celebrada con fecha 03 de julio de 2014, en el Expte N° 0648-254746/2014, la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada exhibió todos y cada uno de los instrumentos y documentos requeridos en esa oportunidad por la autoridad de aplicación, es decir cumplimentó plenamente el requerimiento de la autoridad administrativa del trabajo. Antes de la exhibición, la Cooperativa de Trabajo ante el requerimiento de la autoridad administrativa, manifestó que en el edificio de calle 25 de Mayo 1076, a esa fecha, prestan su aporte personal como asociados de la Cooperativa realizando la tarea de vigilancia los Sres. Castillo Alberto Martín DNI 30.126.608, socio N° 614, el Sr. Pereyra Ricardo DNI 20.365.508, socio N° 456, y el Sr. Mocarro Morales Segundo DNI 94.626.427, socio N° 551. Luego de ello, tuvo lugar la exhibición, la cual la realizó la Cooperativa de Trabajo en presencia del Secretario Gremial de la entidad sindical actora y de la funcionaria-inspectora del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba. La Cooperativa de Trabajo en esa oportunidad tenía en su poder mayor cantidad de instrumentos y documentos para exhibir, pero la autoridad administrativa solo requirió lo que ella consideró pertinente, razón por la cual la Cooperativa de Trabajo exhibió los siguientes: inscripción ante el INAES de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 18/07/1989, resolución N° 002, matrícula N° 12.333, inscripción ante el Ministerio de Asuntos Sociales de la ciudad de Córdoba de fecha 10/10/1989, resolución N° 1068 con Estatuto Social de la Cooperativa de la Ciudad de Córdoba, matrícula 12.333, registro de asociados N° 3, que consta de 084 folios simples, A0020261 de fecha 22/08/2013 con asiento a dicho folio y dejando constancia que a fs. 004 figura el Sr. Pereyra Ricardo, a fs. 012 figura el Sr. Castillo Alberto y a fs. 007 figura el Sr. Mocarro Morales Segundo, reglamento interno aprobado por Asamblea Extraordinaria con fecha 08/03/2006 en la ciudad de Córdoba, solicitud de asociados del Sr. Mocarro Morales Segundo de fecha 10/03/2011, del Sr. Pereyra Ricardo de fecha 12/01/2009 y del Sr. Castillo Alberto de fecha 19/11/2012, Libro de Actas de Asamblea, constando de 200 folios simples, A0000404010 de fecha 28/09/1989 con asiento a folio 129, Libro de Actas del Consejo de Administración, A0019730 que consta de 300 folios simples de fecha 15/08/2012 con asiento a folio 114, Notificación de Asamblea Anual Ordinaria de fecha 10/04/2014, Libro de Auditorias A00004012 de fecha 28/09/1989 que consta de 200 folios simples con asiento a folio 86 y, dice que los Sres. Pereyra, Castillo y Mocarro Morales son monotributistas y exhibe comprobante de pago AFIP

abonados desde abril/2013 a junio/2014 y exhibe recibos a cuenta de retornos de dichos asociados desde abril/2013 a junio/2014, recibos de anticipos de retorno del Consejo de Administración, exhibe del Presidente, Secretario y Tesorero desde mayo/2013 a junio/2014". Lo antes expuesto es importante, porque la buena fe en su corriente subjetiva, consiste en la impecable conciencia de estar obrando conforme a derecho, y la Cooperativa de Trabajo manifestó en verdad lo que le fuera requerido, y exhibió también lo que le fuera solicitado por la autoridad administrativa de trabajo. La Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda, ha obrado y continúa obrando conforme a derecho. Además, lo expuesto es relevante, porque la buena fe objetiva, implica una regla de conducta de probidad que genera en los demás la confianza que será acatada, aludiendo al comportamiento leal y honesto de las personas. La Cooperativa de Trabajo acreditó en la audiencia en cuestión, con la documental e instrumental requerida, que se trataba de una entidad cooperativa genuina, autorizada para funcionar e inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas y también en el Registro Permanente de Cooperativas de la Provincia de Córdoba; y que los Sres. Pereyra, Castillo y Mocarro Morales estaban vinculados con la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, por una relación asociativa regulada por la Ley de Cooperativas N° 20.337, que como asociados estaban inscriptos en la AFIP como monotributistas y además, que el Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración, dado sus caracteres de asociados, también perciben los adelantos repartibles del art. 42 de la Ley de Cooperativas 20.337. Por ello, el escrito de demanda explicita cuestiones que no son ciertas, como que el inspector que habría actuado unilateralmente, sin el debido control de parte interesada, habría constatado con respecto de los Sres. Castillo, Pereyra, Mocarro Morales y Sergio Díaz, que son trabajadores en relación de dependencia y además que cada uno de ellos se encuentra encuadrado en la Convención Colectiva de Trabajo de la entidad sindical actora, en diversas categorías, agregando la demanda que en la audiencia administrativa *"la demandada intentó evadir su responsabilidad aduciendo la tercerización de esa tareas"*. Nada más alejado de la realidad y de la verdad objetiva de lo actuado por las partes y de lo exhibido. La Cooperativa de Trabajo en la prueba documental, informativa, pericial y testimonial a ofrecerse en estos autos, acreditará que se trata de una cooperativa genuina, legalmente constituida, autorizada para funcionar y debidamente inscripta; que está organizada y funciona en base a la Ley de Cooperativas, o sea con un órgano de administración llamado Consejo de Administración, el órgano deliberativo llamado

Asamblea de Asociados; el órgano de fiscalización llamado Sindicatura y un auditor externo, a más del órgano de representación que es el Presidente del Consejo de Administración; que tiene una relación asociativa con sus asociados, los que realizan y desarrollan con sus aportes personales de trabajo, el objeto social de la entidad. Cita doctrina emergente de los fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia en materia de Cooperativas de Trabajo, como del Tribunal Superior de Justicia y de distintas Salas de la Cámara del Trabajo de esta ciudad. Indica, entre otras cuestiones para diferenciar el trabajo subordinado y el realizado por un socio de una Cooperativa de Trabajo, que en la economía capitalista y/o economía lucrativa, y/o economía de mercado, en la cual se inserta la relación subordinada de trabajo, es indudable que los frutos del trabajo del empleado dependiente, la recibe única y exclusivamente el dador de trabajo. Por otra parte, si la empresa empleadora tiene pérdidas en su actividad, ese riesgo negativo no es asumido por el trabajador dependiente, sino únicamente queda a cargo de la empresa empleadora. Por el contrario, en la economía social, dentro de la cual se enmarca la relación asociativa que vincula a los socios de una Cooperativa de Trabajo con la mencionada entidad, los beneficios que pudieran resultar de un ejercicio económico, son distribuidos entre los propios asociados, entre todos ellos. También, si eventualmente en un determinado ejercicio económico arroja pérdidas, las mismas son soportadas por todos los socios de la Cooperativa de Trabajo. El trabajador dependiente, como contraprestación de su tarea dependiente, recibe un sueldo o salario, que es fijado por la convención colectiva de la actividad, y en algunos casos por la ley, la cual es invariable en monto, mientras que la normativa mencionada, no ordene incrementos. Por el contrario, en la relación asociativa, el asociado no recibe remuneraciones, sino los beneficios estipulados por la ley de Cooperativas 20.337, entre los cuales se destacan los anticipos a cuenta de retornos y las distribuciones de excedentes ordenadas por la asamblea de asociados, cuando hubiere esos excedentes. Además, estas formas de retribución son esencialmente variables, porque depende del aporte personal efectivamente prestado por cada asociado, y además, recibirán la influencia directa del monto de las utilidades, y en su caso, de las pérdidas de la entidad. De manera que el salario está vinculado exclusivamente a una norma de orden público, de la cual no puede apartarse la empresa empleadora, aunque arroje pérdidas económicas; mientras que, por el contrario, la forma de retribuir al asociado de una cooperativa de trabajo, es esencialmente variable y en su distribución, intervienen, todos los asociados en

base a lo que ellos resuelven democráticamente en la asamblea de socios. En la relación subordinada de trabajo, es el empleador el único que resuelve lo atinente a la organización y dirección de la empresa, a la cual debe atenerse el empleado dependiente; mientras que, por el contrario, en las cooperativas de trabajo, los socios fundadores son quienes establecen el contenido del estatuto social originario, y además, son todos los asociados, los que por medio de lo resuelto en la Asamblea de Asociados, pueden reformar ese estatuto originario. Como se manifestó precedentemente, el empleado es ajeno a la organización y dirección de la empresa, de la cual es su dependiente; mientras que, por el contrario, en las cooperativas de trabajo, es realidad la “democracia societaria”, por cuanto en la asamblea de asociados cada socio tiene un voto con prescindencia de las cuotas sociales que cada uno hubiera integrado y suscripto; y además cada socio, mediante el voto que emite, elige a los integrantes del Consejo de Administración y al órgano de fiscalización de la entidad. En las cooperativas de trabajo, la asamblea de socios, con el voto democrático de cada asociado, que es igual sin tenerse en cuenta el capital social suscripto e integrado por cada uno de ellos, resuelven las siguientes cuestiones: a) memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos; informes del síndico y del auditor; b) fusión o incorporación de Cooperativas; c) disolución de la Cooperativa; d) cambio del objeto social; e) asociación con personas de otro carácter jurídico, etc. Lo precedentemente dicho, no se aplica respecto del empleador o dador de trabajo. Es indudable que las Cooperativas de Trabajo son entidades organizadas; y que el Consejo de Administración en cumplimiento de lo resuelto por Asamblea de Asociados, o por lo que dispone el Estatuto Social establecido por todos los socios, emite directivas, que no se pueden confundir con las órdenes e instrucciones que imparte el empleador o la empresa en la relación subordinada de trabajo. Cita jurisprudencia favorable a su postura y subraya que queda así deslindada esta cuestión de la organización de las empresas dadoras de empleo dependiente, respecto de la organización de las cooperativas de trabajo y la relación asociativa de sus integrantes. La empresa es, según la LCT, es una organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos. Mientras que por el contrario las cooperativas, conforme a la Ley 20.337 son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar y prestar servicios. Destaca que en la empresa el trabajador es un medio personal, equiparado a los medios materiales para la obtención de ventajas económicas a favor del empleador,

mientras que, por el contrario, en el ámbito de las Cooperativas y la economía social, el hombre (asociado) es único destinatario de la organización y actividad societaria, es decir, el asociado, es mirado como un fin en sí mismo, y no como un medio para el beneficio de otro. La relación subordinada de trabajo, ya sea contrato de trabajo o relación de empleo, se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo, Ley Nacional de Empleo, Ley de Jornada, decretos reglamentarios, convención colectiva de cada actividad, etc; mientras que, conforme enseñanzas de la jurisprudencia y la doctrina, las cooperativas de trabajo se rigen, además de la normativa específica (ley 20.337 y Resoluciones del INAES), por el Estatuto Social y el Reglamento Interno u Orgánico, establecidos por los propios asociados, frutos del espíritu asociativo que anima este tipo de entidades. Apunta que conforme se acreditará en autos, los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz, libre y voluntariamente pidieron en distintas fechas ser asociados de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., suscribiendo en tal sentido la pertinente solicitud, entregando además la documental vinculada a sus datos y referencias personales. Luego de ello, la Cooperativa de Trabajo, en distintas fechas y por medio de Actas del Consejo de Administración, los aceptaron como asociados de la Cooperativa de Trabajo, inscribiéndolos a cada uno de ellos en el Libro Registro de Asociados, bajo distintos números. También los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz mediante notas y/o cartas documentos fueron notificados respecto de su aceptación como asociados, habiendo firmando de conformidad. Los nombrados firmaron notas como asociados, dirigidas a la Cooperativa de Trabajo, en las cuales se obligaron a suscribir la totalidad del capital social que establece el Estatuto Social, habiendo integrado esos aportes de capital en cuotas. También recibieron la denominada "Libreta de títulos y acciones", firmada por el Presidente, Tesorero y Síndico de la Entidad Cooperativa, donde constan las cuotas de integración del capital social. Realizaron numerosos actos cooperativos conceptualizados por el art. 4 de la Ley de Cooperativas 20.337, como los realizados entre la cooperativa y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. En tal sentido prestaron sus aportes personales de trabajo de manera rotativa, en distintos objetivos. De esa manera realizaron el acto cooperativo más importante y significativo de todos, cual es -según la jurisprudencia- el haber prestado de manera real y efectiva, sus aportes personales de asociados en consecución del objeto social de la entidad cooperativa. Además concurrían en su calidad de

asociados de manera periódica a la sede de la Cooperativa de Trabajo, entrevistándose con las autoridades del Consejo de Administración, las cuales les asignaba los objetivos de vigilancia; percibían mensualmente en dicha sede los anticipos a cuenta de retornos establecidos por el art. 42 de la Ley de Cooperativas 20.337, habiendo firmado de conformidad los pertinentes recibos sin la formulación de “reserva legal” alguna; como asociados recibían las notas a ellos dirigidas; firmaban las convocatorias a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Asociados, cada una con su pertinente orden del día; etc. La Cooperativa de Trabajo les entregó los uniformes que los distinguía como asociados de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., que utilizaban cuando prestaban su aporte personal de trabajo como asociados, en el ejercicio y consecución del objeto social de la entidad cooperativa. Las personas que habitaban en los edificios en los cuales prestaron su aporte personal de trabajo como asociados, conocieron pública y pacíficamente a los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz como asociados de la Cooperativa de Trabajo, perfectamente identificados como tal, por el uniforme que utilizaban, al igual que los otros asociados, que como emblema tenía el nombre de la Cooperativa. Los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz como asociados de la Cooperativa de Trabajo, podían postularse libre y voluntariamente cada uno de ellos, para ser elegidos por los otros asociados, como consejeros integrantes del Consejo de Administración y también postularse para integrar el órgano de fiscalización como Síndicos. Los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz como asociados de la Cooperativa de Trabajo, libre y voluntariamente podían participar en las Asambleas Anuales Ordinarias de Asociados, y en esas oportunidades elegir por medio de la votación democrática, donde cada asociado tiene un voto, a los consejeros integrantes del Consejo de Administración, y también elegir a los integrantes del órgano de fiscalización, o sea a los Síndicos, titular y suplente. Entre los nombrados el señor Ricardo Pereyra, fue elegido Secretario del Consejo de Administración. Todos los actos cooperativos fueron realizados por los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz de plena conformidad y aceptación, habiendo siempre invocado ellos su calidad de asociados de la Cooperativa de Trabajo. La relación de los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz y la Cooperativa de Trabajo, estuvo y está regulada por: a) Ley Nacional de Cooperativas N° 20.337,

b) el Estatuto Social de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., legalmente redactado, aprobado e inscripto ante la autoridad nacional y provincial de aplicación; y c) el Reglamento Interno de los Asociados, aprobado e inscripto por la autoridad de aplicación de la ley 20337. Cita jurisprudencia y agrega que el Estatuto Social originario de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, expresa claramente en el art. 5 relativo al **objeto**: *“a) La Cooperativa tendrá por objeto asumir por su propia cuenta, valiéndose del trabajo personal de sus asociados las actividades inherentes a la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de industrias, fábricas, empresas, oficinas, edificios, cocheras, clubes, reuniones de cualquier índole, domicilios particulares, custodias personales, seguimientos, investigaciones de cualquier índole, pudiendo actuar tanto en la esfera privada como pública. b) Fomentar el espíritu de solidaridad y ayuda mutua entre los asociados y cumplir con el fin de crear una conciencia Cooperativa”*. El Estatuto Social Originario de la Cooperativa Omega Seguridad Limitada, fue aprobado con fecha 18 de julio de 1989, mediante la Resolución N° 002, dictada por la Secretaría de Acción Cooperativa del Ministerio del Interior de la Nación, autorizándose a funcionar como cooperativa a la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., ordenando se inscriba a la citada Entidad en el Registro Nacional de Cooperativas, y otorgarle la matrícula correspondiente. Por ello, con fecha 19 de julio de 1989, consta que la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda. fue inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas al Folio 385 del Libro 45 de Actas, bajo la Matrícula 12.333 y Acta Nro. 20631. Posteriormente, con fecha 20 de julio de 2005 se introdujeron reformas al Estatuto Social originario de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., que fueron aprobadas mediante la Resolución Nro. 2348, dictada por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, ordenando también su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, lo que se cumplimentó al Folio 307 del Libro 55, bajo Acta 24542 en la Matrícula 12.333, todo ello con fecha 27 de julio de 2005. De manera que se agregó al objeto social, lo siguiente: *“b) Portería, serenos, recepción y supervisión de personas en edificios, locales, etc; c) Reparación, conservación y mantenimiento de redes de agua potable, instalaciones sanitarias, de gas, de electricidad, de equipos anti-incendios, de telefonía, de desagües pluviales y cloacales, cerrajería y cualquier otra tarea afín en edificios, locales, salones, garajes, departamentos, oficinas, cocheras, clubes, etc.; d) Reparación y mantenimiento de inmuebles, tanto públicos como privados, trabajos de albañilería, carpintería y todo otro tipo de*

tareas necesarias para tal fin; e) Tareas de parquización y mantenimiento de jardines y espacios verdes, tanto públicos como privados; f) Adquirir o producir todos los artículos o materiales necesarios para el desenvolvimiento de las tareas de la Cooperativa; g) Asesorar a sus asociados en todas las cuestiones relacionadas con su trabajo en la Cooperativa, con su educación y perfeccionamiento; h) Realizar toda operación en beneficio de los asociados dentro del principio de la cooperación y este estatuto”. El objeto social de la Cooperativa de Trabajo, significa el conjunto de actos o categorías de actos, que de acuerdo con el contrato constitutivo, la Cooperativa se propone realizar. De este modo el objeto como propósito declarado en el instrumento constitutivo, es un elemento esencial que determina la capacidad, y por ende, los límites a las actividades de la Cooperativa y sus administradores: así la vinculación entre el objeto y la personalidad societaria, la recepción por nuestra ley de la doctrina del ultra vires, etc. Existe una estrecha y sustancial vinculación entre el objeto social de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda y la actividad desarrollada por los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz, como asociados de la misma, porque el aporte personal de trabajo que prestaron como asociados, es la ejecución y consecución del objeto social de dicha Cooperativa. En definitiva, cuando los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz, concurrían a los objetivos a prestar su aporte personal de trabajo, estaban cumpliendo y realizando el objeto social de la Cooperativa de Trabajo. Resalta que Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., es una entidad legal y regularmente constituida y autorizada para funcionar, según lo dispuesto por la Autoridad Nacional y Provincial de Aplicación de la Ley de Cooperativas 20.337, y también debidamente inscripta en la Matrícula Nacional de Cooperativas y ante la actual Secretaría de Políticas Sociales Cooperativas y Mutuales de la Provincia de Córdoba. En efecto, conforme Resolución Nro. 002 dictada por el Ministerio del Interior, Secretaría de Acción Cooperativa de la Nación, con fecha 18 de julio de 1989, se aprueba el Estatuto Social de la Cooperativa de Trabajo, y en consecuencia se la autoriza para funcionar, ordenando en el art. 2 se inscriba a la Entidad en el Registro Nacional de Cooperativas, otorgándose la Matrícula correspondiente. Por ello, el Ministerio del Interior, Secretaría de Acción Cooperativa de la Nación inscribió a la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda. al folio 385 del Libro N 45° de Actas, bajo Matrícula 12.333, y Acta Nro. 20.631. Asimismo, según la Resolución Nro. 1068 dictada por la Dirección de

Fomento Cooperativo y Mutuales, de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia Social de la Provincia de Córdoba, con fecha 10 de octubre de 1989, se inscribió en el Registro Permanente de Cooperativas de la Provincia de Córdoba, a la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., bajo el Nro. 1474. Conforme Resolución Nro. 2348 dictada con fecha 20 de julio de 2005, por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, se aprobó la reforma introducida al Estatuto Social de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, matrícula 12.333, según asamblea del 29 de junio de 2004. Asimismo, el órgano de aplicación de la ley 20.337, ordenó inscribir la mencionada reforma estatutaria al Folio 307, del Libro 55, Acta N° 24.542, matrícula 12.333 con fecha 27 de julio de 2005. Con fecha 20 de abril de 2006, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, dictó la Resolución Nro. 769, donde aprueba el Reglamento Interno de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, ordenando su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Además, con fecha 15 de mayo de 2006, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, inscribió el mencionado Reglamento Interno en el Registro Nacional de Cooperativas Al Folio 20, del Libro 7, bajo Acta N° 3714, Matrícula 12333. Según Resolución Nro. 69 de fecha 10 de noviembre de 2004, el Secretario de Seguridad dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Córdoba, autorizó el funcionamiento como prestadora privada de seguridad a la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, sin autorización para el uso de armas. La Cooperativa de Trabajo se inscribió en el Registro Público Permanente de Empresas de Seguridad Privada del Gobierno de la Provincia de Córdoba, en el Tomo I, Folio 58 – 2136. Asimismo, la Cooperativa ha obtenido todos los años la renovación para actuar como prestadora privada de los servicios de seguridad y vigilancia a favor de terceros. Cita la jurisprudencia de las Salas de la Cámara del Trabajo de la ciudad de Córdoba han declarado en reiteradas oportunidades la legalidad y regularidad de la constitución de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda. Bajo el título *“el normal funcionamiento de la cooperativa – la faz dinámica de una cooperativa genuina”* asevera que después de referirse a la faz constitutiva y registral de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., su autorización para funcionar, etc., en esta oportunidad, tratará el funcionamiento de la misma, es decir su faz dinámica que ratifica y convalida la existencia de una genuina cooperativa de trabajo, y que por otra parte, constituye otro argumento para el rechazo de la

demanda de la entidad sindical. Hacemos presente que tanto la faz constitutiva y de registración ante la Autoridad Nacional y Provincial, su autorización para funcionar, como la faz dinámica de la Cooperativa de Trabajo Omega, no están cuestionadas en la demanda de autos, razón por la cual no integran la traba de la litis de esta causa. Aunque el actor no cuestionó, ni trajo al proceso judicial de autos como fundamento de su pretensión la inexistencia e ilegalidad de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda, pasa a referirse a faz dinámica o funcional de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., en orden al principio de buena fe que siempre ha sido una pauta ordenadora de la conducta de la mencionada Cooperativa. Los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz, libre y voluntariamente, solicitaron ser asociados de la Cooperativa de Trabajo, la cual mediante distintas actas del Consejo de Administración, los aceptaron como asociados. Por ello los nombrados fueron inscriptos como asociados en el Libro Registro de Asociados cada uno bajo distintos números, tanto en el sistema de hojas fijas, como en el sistema de hojas móviles. Asimismo los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz, como asociados, suscribieron e integraron sus capitales sociales, habiendo recibido de conformidad la "Libreta de títulos y acciones", con los asientos de las cuotas de integración de sus capitales sociales. También la Cooperativa de Trabajo lleva debidamente rubricados, sellados y foliados por la Autoridad de Aplicación, los Libros prescriptos por el art. 38 de la ley de Cooperativas 20.337 (Registro de Asociados, Actas de Asamblea, Actas de Reuniones del Consejo de Administración, Informes de Auditoría), y del art. 44 del Código de Comercio (Diario e Inventario y Balance), lo que acredita el normal funcionamiento de la entidad, pues allí se registran todos los actos societarios inherentes a la marcha cotidiana de la entidad. La Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda. cumplimenta en debida forma el art. 39 de la Ley de cooperativas 20.337, porque confecciona un inventario, balance general y estado de resultados en cada ejercicio económico, lo que se trata en la Asamblea de Asociados, haciendo presente que el balance confeccionado por contador público matriculado, se encuentra aprobado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Todos los años, al concluirse los pertinentes ejercicios económicos se realizan las asambleas anuales ordinarias de asociados, establecidas por la primera parte del art. 47 de la Ley de cooperativas 20.337, las que en general, se realizan en el mes de mayo de cada año con respecto al ejercicio económico del año

anterior. Las convocatorias de esas Asambleas, con los temas a tratar (orden del día), se publican en el Boletín Oficial de la Provincia. A más de ello se la exhibe en la sede de la Cooperativa de Trabajo, para el conocimiento de todos los socios que permanentemente concurren a la entidad. Es muy importante destacar, que cada uno de los asociados es notificado en forma personal, mediante una planilla que contiene el nombre y apellido de cada asociado, el número de asociado, el número de DNI y la firma del asociado, quién al suscribir la planilla recibe la invitación a concurrir a la Asamblea Anual Ordinaria de Asociados. Asimismo, el día del acto asambleario, antes de iniciarse el mismo, los asociados que asisten a la Asamblea suscriben el Libro denominado "Registro de Asistencia", que acredita la participación del asociado en el acto de manifestación de voluntad del órgano deliberativo de la Cooperativa, donde en virtud del sistema democrático que impera en estas entidades, cada asociado tiene derecho a la emisión de un solo voto, con total independencia del capital social que haya aportado. Los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz, cuando asistieron a las Asambleas, suscribieron libremente y con plena conformidad, el "Libro Registro de Asistencia", cada vez que concurrieron y participaron en las Asambleas de Asociados de la Cooperativa de Trabajo. Notas importantes: a) conforme ley de Cooperativas 20.337 y al Estatuto Social, la asistencia a las Asambleas, es un acto voluntario del asociado, razón por la cual los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz, cuando concurrieron a las Asambleas antes mencionadas, lo hicieron de manera libre y espontánea; b) en cada una de esas Asambleas los nombrados realizaron múltiples actos cooperativos, de contenido democráticos, tales como elegir a los miembros del Consejo de Administración y del órgano de fiscalización de la entidad; c) incluso en esas Asambleas de Asociados el señor Ricardo Pereyra fue elegido Secretario del Consejo de Administración. En materia defiscalización, en el ámbito de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., se observa la normativa vigente, toda vez que cumple funciones el Síndico que es un asociado elegido por los demás asociados en las Asambleas Anuales Ordinarias, y además cuenta con un Auditor externo (conforme arts. 76 a 80 y art. 81 Ley 20.337). Todos los años la Cooperativa de Trabajo remite a la Secretaría de Políticas Sociales, Cooperativas y Mutuales de la Provincia de Córdoba, los informes pre-asamblearios (acta del Consejo de Administración que resuelve la convocatoria a asamblea; la convocatoria u orden del día; el cuadro de estado de situación patrimonial; un cuadro de resultado; un

cuadro de estado de evolución del patrimonio neto; el balance general; la memoria del Consejo de Administración; informe del Síndico, informe anual de Auditoría; padrón de asociados; padrón de asociados con capital suscrito e integrado; padrón de asociados que votan, padrón de asociados con las bajas; y datos de los miembros del Consejo de Administración); y también remite los documentos post-asamblearios (el acta de asamblea general ordinaria en una copia del Libro de Actas y una copia mecanografiada; las constancias del Libro de Asistencia a la Asamblea; un padrón de asociados; la convocatoria u orden del día; y la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial). Todos los años la Cooperativa de Trabajo remite al Instituto de Asociativismo y Economía Social (INAES) sito en Capital Federal, por vía postal, los documentos e informes pre-asamblearios mencionados en el párrafo anterior; y los actos e informes post-asamblearios realizados, tales como: el acta de asamblea general ordinaria en una copia del Libro de Actas y una copia mecanografiada, etc. Los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz, en sus condiciones de asociados, percibieron desde su ingreso como asociados de la Cooperativa de Trabajo, adelantos del retorno del excedente repartible, también conocido como “anticipos a cuenta de retornos”, de conformidad al art. 42 de la ley de cooperativas 20.337, de manera que en forma constante y permanente reconocieron su calidad de asociados. Nunca (jamás) firmaron algún recibo con “reserva de ley”, sino que siempre los suscribieron de conformidad como asociados, y nunca (jamás) se hizo constar en los mismos el concepto de sueldos, salarios o remuneraciones de los arts. 74 y 103 de la LCT. En los actos asamblearios, donde se manifiesta la voluntad de los asociados por la democracia imperante, se hace constar que los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz, votaron resolviendo al fin del ejercicio económico, que se distribuyan en forma mensual de acuerdo a la efectiva prestación del aporte personal de cada socio, aumentándose así el valor de la hora trabajada, en proporción a la disponibilidad dineraria (excedente) que va quedando mes a mes. Esta es la modalidad en que se distribuyen los excedentes económicos entre todos los asociados, conforme lo resuelto por la Asamblea integrada por dichos asociados. En cada oportunidad en que los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz, como asociados percibieron el “anticipo del retorno del excedente repartible” o “anticipo a cuenta de retorno”, procedieron a pagar a la AFIP las sumas dinerarias correspondientes a su condición de “monotributista”

como asociado de la Cooperativa de Trabajo, lo que reafirma hasta la condición de asociados de las personas nombradas, lo que constituye otro argumento que excluye que los nombrados hubieran sido empleados en relación de dependencia. En armonía con lo precedentemente expuesto, el Título VI (arts. 47 a 51) de la Ley N° 26.565 de Régimen simplificado para pequeños contribuyentes, establece que los asociados de las cooperativas de trabajo podrán adherirse al régimen simplificado para pequeños contribuyentes, imponiendo a las Cooperativa de Trabajo la calidad de agente de retención de los mencionados tributos. Asimismo la el art. 1 de la Resolución ANSES N° 784/92, dispone que los socios de las Cooperativas de Trabajo no revisten calidad de trabajadores en relación de empleo, sino que deben ser considerados como autónomos. En idéntico sentido, la Resolución General DGI N° 4328/1997, en el art. 1 establece que los asociados a cooperativas de trabajo legalmente constituidas y autorizadas para funcionar por el INAC, deberán ingresar sus aportes con destinado al Régimen Nacional de la Seguridad Social como trabajadores autónomos. También, hacemos presente que la Resolución INAC 183/92, que en su art. 1 expresa que la naturaleza del vínculo que relaciona a un socio con una cooperativa de trabajo es asociativo, y por lo tanto ajeno a la relación subordinada de trabajo, y que dicha Resolución, reafirmando dicho postulado en el art. 2, en ese dispositivo, en armonía con el art. 49 de la ley 26.565, hace que la Cooperativa de Trabajo controle y fiscalice el fiel cumplimiento de la obligación de pagar el monotributo que pesa sobre el actor como socio de la Cooperativa. Según lo manifestamos en otro apartado de este responde, el Secretario de Seguridad dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Córdoba, autorizó el funcionamiento como prestadora privada de seguridad a la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, mediante Resolución Nro. 69 de fecha 10 de noviembre de 2004. También, la Cooperativa de Trabajo se inscribió en el Registro Público Permanente de Empresas de Seguridad Privada del Gobierno de la Provincia de Córdoba, en el Tomo I, Folio 58 – 2136. En cuanto al aspecto dinámico hacemos presente que la Cooperativa de Trabajo viene obteniendo todos los años la renovación para actuar como prestadora privada de los servicios de seguridad y vigilancia a favor de terceros, y que además, la Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba, habilitó y autorizó como objetivos de vigilancia de la Cooperativa de Trabajo Omega, los edificios en los cuales el actor prestó su aporte personal de asociado vigilador En definitiva, la faz dinámica de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., en su relación

asociativa con los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales, y Sergio Walter Díaz, como asociados de la entidad, acredita indubitadamente que es una genuina Cooperativa de Trabajo, que en la realidad de los hechos, cumple y observa lo prescripto por la Ley de Cooperativas 20.337 y las resoluciones del órgano de aplicación nacional y provincial, y con lo establecido en su Estatuto Social. Falta de acción y de legitimación causal: la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. El derecho y la acción están tan estrechamente vinculados que puede decirse que se complementan. La acción es instituida con miras a la protección del derecho. Por ello, el aforismo dice que *“no hay derecho sin acción, ni acción sin derecho”*, porque un derecho que carezca de protección deja de ser derecho y una acción sin derecho que amparar, no tiene significación jurídica. La calidad de obrar (legitimatío ad causam) es un requisito para la admisión de la acción, y cuando falta posibilita la interposición de la defensa de falta de acción (sine actione agit). El derecho subjetivo o relación jurídica que se pretende hacer valer en este juicio por parte de la actora, necesariamente debe presuponer en ella, la existencia del derecho subjetivo o de la relación jurídica o del hecho que la sustente, porque sin ello no es posible que la pretensión jurídicamente exista. Por ello, en base a lo explicitado precedentemente bajo los títulos: *“Normativa que rigió la relación asociativa entre la Cooperativa de Trabajo y los Sres Castillo, Mocarro Morales, Pereyra y Díaz - El Estatuto Social y Su Objeto”*; *“La Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda. como entidad regularmente constituida, inscripta y autorizada para funcionar – La faz estática”*; y *“El normal funcionamiento de la Cooperativa – La faz dinámica de una Cooperativa genuina”*, se acredita que la entidad sindical actora carece del derecho subjetivo o relación jurídica que pretende hacer valer en este juicio, como así también se acredita la inexistencia de algún hecho real y verdadero que pueda sustentar su pretensión esgrimida en la demanda, motivo por el cual, dejamos formalmente articulada las defensas de falta de acción y de falta de legitimación causal, para que en su mérito se rechace la demanda con especial imposición de costas a la parte actora. Seguidamente y en forma más que minuciosa y pormenorizada explicita la relación asociativa de los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Gabriel Pereyra, Sergio Walter Díaz y Segundo Felipe Mocarro Morales su inicio, desarrollo, los actos cooperativos realizados, y como conclusión final que fueron asociados y no empleados en relación de dependencia (cfr. fs. 133vta/217). Reitera que la Cooperativa de

Trabajo Omega Seguridad Ltda. fue debidamente inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas bajo la Matrícula 12.333 con fecha 19/07/1989. Asimismo, la Dirección de Fomento Cooperativo y Mutuales, dependientes de la entonces Subsecretaría de Promoción y Asistencia Social de la Provincia de Córdoba, mediante Resolución N° 1068, de fecha 10 de octubre de 1989, ordenó inscribir en el Registro Permanente de Cooperativas a la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., bajo el N° 1474. Las mencionadas inscripciones tienen por finalidad dar publicidad a los actos y documentos registrados y tornarlos oponibles a los terceros, de manera que éstos no pueden alegar a partir de tal registración, desconocimiento del contenido de tales actos o documentos. La inscripción es obligatoria por imperio de la Ley 20.337, y realizada por la autoridad nacional de aplicación (hoy INAES). Tiene por fundamento el bienestar del tráfico jurídico, la transparencia de las relaciones asociativas y la buena fe. Concretamente y en materia de cooperativas la inscripción tiene como fin brindar certeza y seguridad jurídica a los terceros. La Ley 20.337 otorga a la inscripción del Estatuto Social, un efecto constitutivo, pues solo a partir de tal acto, las cláusulas del Estatuto pueden ser opuestas a terceros, considerándose regularmente constituida la sociedad. Transcribe el art. 10 de la ley 20337 y expresa que al estar la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda, aprobada e inscrita desde el año 1989, dicha circunstancia brinda seguridad y certeza jurídica de la legalidad de su constitución y naturaleza a las personas humanas que desearan asociarse; y también a los terceros que la deseen contratar. Por eso los Sres. Ricardo Pereyra, Mocarro Morales, Sergio Díaz y Alberto Castillo, al iniciar su proceso de admisión como asociados, tuvieron la plena certeza que se estaban vinculando con una genuina cooperativa de trabajo. Por ello no existe el fraude que invoca la demanda. También la empresa Rode y el Consorcio de Propietarios del Edificio Introva, cuando celebraron contratos con la entidad cooperativa tuvieron la plena certeza que se estaban vinculando con una genuina cooperativa de trabajo. Por ello no existe el fraude que invoca la demanda. La entidad sindical actora, con la demanda, pretende “fabricar” una relación subordinada de trabajo relativa a los Sres. Ricardo Pereyra, Mocarro Morales, Sergio Díaz y Alberto Castillo. Para desvirtuar la falsa e ilegal pretensión de la demandante, hace presente que la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., con relación a todos los asociados que la integran y con respecto a los terceros que contratan los servicios de vigilancia y otros, en consecución del objeto social de la mencionada Cooperativa, conforma una persona jurídica privada según el art. 148, inc. g) del

Código Civil y Comercial, establecida, organizada y regulada de manera imperativa por la Ley de cooperativas 20.337. Cita jurisprudencia y después de transcribir los artículos 68 y 69 de la ley 20.337 alega que ello muestra que las entidades cooperativas son organizaciones con una determinada forma de constitución, estructura y funcionamiento; con regulación relativa a los asociados, a la contabilidad, libros y ejercicio social, a las asambleas, a la administración y representación, a la fiscalización privada y pública, etc. Las cooperativas deben estar debidamente organizadas conforme a la Ley 20.337 y sus órganos deben necesariamente impartir directivas e instrucciones para poder alcanzar sus fines. En tal sentido, la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., cumplimenta y realiza su actividad conforme a la Ley N° 20337, a su Estatuto Social y a su Reglamento Orgánico de Asociados, ambos autorizados por la autoridad de aplicación y debidamente inscriptos, de manera que la Cooperativa de Trabajo, es una entidad organizada, contando con órganos de deliberación (Asamblea de Asociados), de administración (Consejo de Administración) y de fiscalización (Sindicatura), a más del auditor externo y del órgano de representación el Presidente del Consejo de Administración. Estos órganos emiten directivas a todos sus asociados, para poder de esa manera alcanzar su fin, que es prestar los servicios del objeto social a favor de terceros, mediante la suscripción de contratos de locación de servicios, que también son actos cooperativos a tenor del art. 4 de la Ley 20.337. Lo expuesto constituye otro argumento para desvirtuar la demanda de autos, en cuanto la misma, falsa e incausadamente pretende la existencia de relaciones laborales de los señores Sres. Ricardo Pereyra, Mocarro Morales, Sergio Díaz y Alberto Castillo para con el Consorcio Introva, la empresa Rode y la Cooperativa de Trabajo. Cita jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, y agrega que lo expuesto tiene importancia en el caso de autos, porque la entidad sindical actora en la demanda “pretende” sostener que se hubiera engañado a los Sres. Ricardo Pereyra, Mocarro Morales, Sergio Díaz y Alberto Castillo respecto de sus condiciones de asociados de la entidad cooperativa. Desde el mismo momento que los Sres. Ricardo Pereyra, Mocarro Morales, Sergio Díaz y Alberto Castillo, por primera vez, ingresaron a la sede de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, advirtieron que allí funcionada una Cooperativa de Trabajo, y luego, cuando suscribieron la documental mencionada precedentemente en otros apartados de este responde, aceptaron constantemente que eran asociados de la Cooperativa de Trabajo, más aún cuando ejecutaron los múltiples y concretos actos cooperativos relacionados en

esta contestación, entre ellos el más importante, o sea haber prestado su aporte personal de trabajo como asociado en consecución del objeto social. A título de ejemplo: a) La suscripción por parte de los Sres. Ricardo Pereyra, Mocarro Morales, Sergio Díaz y Alberto Castillo, de las solicitudes de ingreso para ser asociado de la Cooperativa de Trabajo, fueron actos voluntarios, practicados con discernimiento, intención y libertad; b) lo mismo aconteció cuando recibieron y utilizaron el uniforme de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda. a la hora de prestar sus aportes personales de trabajo como asociados; c) con relación a todos los instrumentos privados que fueron suscribiendo durante sus vinculaciones asociativas, por ejemplo los recibos relativos al retorno de los excedentes repartibles de cada mes; las comunicaciones de convocatoria a las Asambleas Anuales Ordinarias de Asociados; las firmas en el Libro Registro de Asistencia a las Asambleas; la documental presentada ante la AFIP como monotributistas en orden a sus caracteres de asociados; etc. etc. Todo lo cual permite concluir que en el subexamen no media elemento alguno que permita sospechar que a los Sres. Ricardo Pereyra, Mocarro Morales, Sergio Díaz y Alberto Castillo, se les hubieran encubierto sus ingresos al sistema cooperativo mediante una oferta de empleo subordinado, ya que ellos siempre supieron que se vinculaban a una genuina Cooperativa de Trabajo. Por todo lo expuesto deja formulada la defensa de falta de acción y de falta de legitimación causal, para que en su mérito se rechace la demanda, con costas. Indica que en la Resolución de la ANSES N° 784 del año 1992, el Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, resuelve: *“Art. 1. Declárase como norma de alcance general y aplicable a todas las causas en trámite, que los asociados a las cooperativas de trabajo, no revisten la calidad de dependientes de las mismas, debiendo considerárselos como trabajadores autónomos” “Art. 3. Aclarase que los socios de las Cooperativas de Trabajo que a la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, se hallen afiliados al régimen dependiente podrán seguir tributando provisionalmente al mismo, u optar al autónomo”*. En la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 4328/97 el Director mediante la Resolución General N° 4328 del año 1997, dispuso: *“art.1. Los asociados a cooperativas de trabajo, legalmente constituidas, autorizadas para funcionar por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, deberán ingresar sus aportes con destino al régimen nacional de la seguridad social como trabajadores autónomos, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General N° 3947 y sus modificaciones”*. Alega que sin que implique reconocer y aceptar: los hechos,

afirmaciones y reclamos contenidos en el libelo introductorio, y que dicho libelo sea una demanda, hace presente las siguientes cuestiones: el libelo introductorio en el apartado A) Objeto, expresa que promueve demanda en contra de la firma Rode SRL, en su carácter de empresa constructora y titular del Edificio Introva I, el que a su vez actúa como un Consorcio de Propietarios sin estar debidamente inscripto como tal a la fecha (por lo que se trata de lo que la doctrina ha dado en llamar un “consorcio de hecho”. Luego la demanda, en el apartado B.1), explicita textualmente *“que la demandada es un consorcio formado por los diversos propietarios del edificio mencionado, el que se encuentra constituido en los términos de la ley de Propiedad Horizontal Nro.13.512”*. En el apartado B-4 la demanda, comienza a referirse a una supuesta e hipotética “simulación”, y más adelante de un supuesto e hipotético “fraude”. En el mismo apartado expresa: *“así las cosas, en el caso concreto existe una intermediación de un tercero, a través de una locación de servicios de una cooperativa de trabajo, para el cumplimiento de tareas explícitamente reconocidas como una relación laboral, en un ámbito designado como laboral”* - *“Así, el art. 29 LCT también es de aplicación al caso dado que el mismo expresamente asegura que en estos casos “Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación”... “entonces como se viene diciendo, el Consorcio demandado es responsable directo de la relación fraguada y, a consecuencia de ello, de las acreencias debidas a mi poderdante”*. En el apartado B.5 la demanda expresa *“A medida que crecían las cooperativas sus objetivos fueron mutando; hoy puede asegurarse que una cooperativa es una empresa por cuanto realiza una actividad eminentemente económica debidamente organizada para tal efecto que se inserta en el mercado con metodologías típicamente comerciales de competencia y productividad. Compiten con sociedades comerciales como toda una empresa, con los precios y la calidad de los servicios. En este marco, las cooperativas de trabajo son un subgénero dentro de las cooperativas, que compiten por los clientes de par a par con diversas empresas comerciales” ... “las cooperativas de provisión de personal tienen un evidente costo menor que otras empresas comerciales similares, pero también, como se dijo, para la propia empresa que requiere sus servicios. En nuestro caso, los Consorcios de Propietarios y/o Edificios de Renta logran la realización de la actividad típica y habitual de su existencia, mediante la intervención de terceros, a un costo notablemente inferior”...“Para el caso concreto, deberá analizarse también la legalidad en el*

funcionamiento de la empresa tercerizada, toda vez que de ella, en parte, la ilegalidad del vínculo del trabajador con el Consorcio demandado”...“Que esto es independiente de que la demanda se realiza al Consorcio, toda vez que su responsabilidad, surge como se dijo, de distintos elementos del ordenamiento legal vigente, entre los que se destaca el art. 29 LCT”. En el apartado D), sobre responsabilidad solidaria, la demanda retoma este concepto de solidaridad, manifestando que “las tareas que realizan los trabajadores mencionados benefician a los propietarios de los distintos departamentos del Edificio Introva I..., que tal y como se ha sostenido a lo largo de este escrito, dicho edificio actúa para sí y para terceros como un típico Consorcio de Propietarios subsumido en los designios de la ley 12.981, sus correlativas y subsidiarias”... “por razones que exceden el presente, a la fecha no se ha constituido formalmente como un Consorcio lo que no puede ser sostenido como exención de responsabilidad por cuanto semejante situación permitiría situaciones de extrema injusticia para con sus empleados”...“Así es que corresponde la aplicación del régimen de solidaridad referida más arriba en el presente (art.29 LCT) por lo que así pido lo pido”. Conforme al art. 47 de la ley 7987, la demanda deberá expresar: “El nombre y domicilio, residencia o habitación del demandado y actividad a que se dedica; los hechos y demás circunstancias en que se funda la demanda; el derecho aplicable, la petición y cualquier otra circunstancia que se juzgue de interés para el pleito”. Por su parte el art. 175 del CPCC, dispone que la demanda expresará “... 2) el nombre y domicilio del demandado; 3) la cosa que se demande expresada con exactitud...4) los hechos y el derecho en que se funde la acción, 5) la petición en términos claros y precisos”. El art. 327 del CCC, de aplicación al caso de autos por imperio del art. 114 de la ley 7987, expresa “la sentencia deberá contener decisión expresa con arreglo a la acción deducida en el juicio, declarando el derecho de los litigantes...” y el art. 330 CPCC, dispone “El tribunal deberá tomar por base en la sentencia la exposición de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación o de ampliación en su caso”(principio de congruencia). La pretensión es un acto, mediante el cual se realiza la afirmación de un hecho jurídicamente relevante que tiende a lograr la sujeción de una voluntad ajena a la propia. Por ello se dice que la pretensión consiste en un estadio o posición que se muestra en la exigencia de subordinación jurídico-material de otro individuo, singular o colectivo, al interés que se aspira hacer prevalecer; esto aún cuando el fundamento afirmado puede ser aceptado o rechazado en la decisión jurisdiccional de fondo. Los elementos de la pretensión son tres elementos: a) el subjetivo que está compuesto

por los sujetos a quienes vincula la pretensión, es decir quien pretende y contra quien se pretende. Ello vinculado con el principio de congruencia, ya que no se podrá condenar a quien no fue demandado; b) el objetivo, o sea lo que se pretende, es decir una condena, una mera declaración, o un acto constitutivo, etc; c) el causal: es aquel que se presenta en los hechos fundantes de la pretensión y en su imputación jurídica. De este modo la causa tiene dos elementos: 1) hechos afirmados (litigio) y 2) imputación jurídica. Debe tratarse de una pretensión que muestre en su fundamentación la posibilidad de ser efectivamente fundada en derecho, es decir que el derecho subjetivo pueda tutelar el interés que la alimenta. Las normas procesales citadas, ordenan que si no se realiza la conciliación de las partes, se debe contestar la demanda, en el caso de autos, el escrito titulado "Demanda Ordinaria" presentado el 16 de octubre de 2014, y no otro instrumento procesal. De manera que en esta oportunidad se referirá a ese escrito. Primera falta de acción y de legitimación causal: de la lectura de la demanda (A. OBJETO), pareciera que únicamente se acciona contra Rode SRL, en su doble carácter de empresa constructora del Edificio Introva y titular del edificio Introva 1, el que a su vez actúa como un Consorcio de Propietarios sin estar debidamente inscripto como tal a la fecha (por lo que se trata de lo que la doctrina ha dado en llamar un consorcio de hecho). Además se denuncia como domicilio del demandado, valga la redundancia, un solo domicilio el de calle Mendoza N° 343 del B° Alberdi de esta ciudad de Córdoba, que es de Rode SRL. En tal caso es procedente la defensa de falta de acción y de falta de legitimación, porque en la Escritura Pública N° 284, Protocolo A, labrada con fecha 29 de octubre de 2013, labrada por el notario Lucas Centeno Arias, adscripto a la Matrícula N° 711, se constituyó el Reglamento de Copropiedad y Administración para el Consorcio de Propietarios del "Edificio Introva", lo cual se inscribió en el Registro General en la Matrícula 379106 del Departamento Capital y en sub matrículas P.H. 379106/1 a 379106/66, inclusive, correspondiente a cada P.H. objeto de la afectación. Córdoba, 30/05/2014, o sea antes de la promoción de la demanda de autos. Sin que implique aceptar y reconocer los hechos, afirmaciones y reclamos contenidos en la demanda, ni su procedencia, en definitiva se ha promovido la demanda con error insalvable en el elemento subjetivo de la pretensión, ya que no fue demandado el Consorcio de Propietarios del Edificio Introva, que es contra quien se debería haber promovido la demanda, incoada el 16 de octubre de 2014, razón por la que interpone la falta de acción y de falta de legitimación, para que se rechace la demanda, con costas a la actora. Segunda falta de acción y de legitimación

causal: de la lectura de la demanda (A. OBJETO), pareciera que únicamente se acciona contra Rode SRL, en su doble carácter de empresa constructora del Edificio Introva y titular del edificio Introva 1, el que a su vez actúa como un Consorcio de Propietarios sin estar debidamente inscripto como tal a la fecha (por lo que se trata de lo que la doctrina ha dado en llamar un consorcio de hecho). Además se denuncia como domicilio del demandado el de calle Mendoza N° 343 del B° Alberdi de esta ciudad de Córdoba, que es de Rode SRL. Si eventual e hipotéticamente se determinara que la acción se dirigió en contra de la empresa Rode SRL, también interpone la falta de acción y de legitimación, con basamento en el elemento causal de la pretensión esgrimida por la entidad sindical actora, porque de la lectura de todo el texto del escrito de demanda, no se explicita ningún fundamento en contra de la empresa Rode SRL. Solicita que a mérito de las faltas de acción y de legitimación causal articuladas, se rechace la demanda, con costas a la actora. Tercera falta de acción y de legitimación causal: de la lectura de toda la demanda, de lo cual dio algunos ejemplos al iniciar este apartado del responde, no se advierte con claridad, contra quien se acciona, no se puede determinar el elemento subjetivo de la pretensión esgrimida por la entidad sindical actora, lo cual es un obstáculo insalvable para que su pretensión procesal prospere. El elemento subjetivo es de capital importancia, porque está compuesto por los sujetos a quienes vincula la pretensión, es decir quien pretende y contra quien se pretende; y también ello se relaciona con el principio de congruencia, ya que no se podrá condenar a quien no fue demandado. Además esta imposibilidad de determinar a quién se demandó, coloca a las supuestas partes accionadas y a los terceros obligados, en un estado de inferioridad procesal respecto de la entidad sindical actora, porque no se pueden esgrimir todas las defensas procesales y sustantivas que el ordenamiento otorga. En definitiva, el incumplimiento de la carga de claridad y el incumplimiento relativo al elemento subjetivo de la pretensión, conculca el derecho constitucional de defensa en juicio de las posibles partes accionadas y de los terceros obligados, razón por la cual deja interpuesta la defensa de falta de acción y de falta de legitimación, para que se rechace la demanda, con costas a la actora. Los siguientes párrafos de la demanda, son una muestra de lo dicho: a) El libelo introductorio en el apartado A) Objeto, expresa que promueve demanda en contra de la firma Rode SRL, en su carácter de empresa constructora y titular del Edificio Introva I, el que a su vez actúa como un Consorcio de Propietarios sin estar debidamente inscripto como tal a la fecha (por lo que se trata de lo que la doctrina ha dado en llamar un “consorcio de hecho” b)

Luego la demanda, en el apartado B.1), explicita textualmente *“que la demandada es un consorcio formado por los diversos propietarios del edificio mencionado, el que se encuentra constituido en los términos de la ley de Propiedad Horizontal Nro.13.512”*. Cuarta falta de acción y de legitimación causal: el libelo introductorio en el apartado A) Objeto, expresa que promueve demanda en contra de la firma Rode SRL, en su carácter de empresa constructora y titular del Edificio Introva I, el que a su vez actúa como un Consorcio de Propietarios sin estar debidamente inscripto como tal a la fecha (por lo que se trata de lo que la doctrina ha dado en llamar un “consorcio de hecho”. A su vez, en ese párrafo denuncia como domicilio del demandado, únicamente el de calle Mendoza N° 343 del B° Alberdi de esta ciudad de Córdoba, que corresponde a la empresa Rode SRL. b) Luego la demanda, en el apartado B.1), explicita textualmente *“que la demandada es un consorcio formado por los diversos propietarios del edificio mencionado, el que se encuentra constituido en los términos de la ley de Propiedad Horizontal Nro.13.512”*. Como manifestara la pretensión es un acto, mediante el cual se realiza la afirmación de un hecho jurídicamente relevante que tiende a lograr la sujeción de una voluntad ajena a la propia. Por ello se dice que la pretensión consiste en un estadio o posición que se muestra en la exigencia de subordinación jurídico-material de otro individuo, singular o colectivo, al interés que se aspira hacer prevalecer; esto aún cuando el fundamento afirmado puede ser aceptado o rechazado en la decisión jurisdiccional de fondo. También expresa el elemento causal de la pretensión, es aquel que se presenta en los hechos fundantes de la pretensión y en su imputación jurídica. De este modo la causa tiene dos elementos: 1) hechos afirmados (litigio) y 2) imputación jurídica. Debe tratarse de una pretensión que muestre en su fundamentación la posibilidad de ser efectivamente fundada en derecho, es decir que el derecho subjetivo pueda tutelar el interés que la alimenta, y el elemento subjetivo está compuesto por los sujetos a quienes vincula la pretensión, es decir quien pretende y contra quien se pretende. Como es de conocimiento el principio de identidad indica que una cosa es siempre la misma, “A” es “A”, ya que “A”, no puede ser “B” ni “C”. La entidad sindical actora en el libelo introductorio reconoce confesionalmente y de manera simultánea, la existencia de dos juicios sobre una misma cuestión, lo cual es imposible, ya que expresa que Rode SRL y el Consorcio de Propietarios de Edificio Introva, serían empleadores directos de las mismas personas. El escrito titulado “Demanda Ordinaria”, no es una demanda, pues lesiona la pretensión esgrimida en su elemento causal y subjetivo, y además conculca de manera objetiva la sana crítica

racional, por no observar el principio de identidad, razón por la cual interpone la defensa de falta de acción y de legitimación causal, para que en su mérito se rechace la demanda, con costas a la parte actora. Quinta falta de acción y de legitimación causal: el libelo introductorio en el apartado A) Objeto, expresa que promueve demanda en contra de la firma Rode SRL, en su carácter de empresa constructora y titular del Edificio Introva I, el que a su vez actúa como un Consorcio de Propietarios sin estar debidamente inscripto como tal a la fecha (por lo que se trata de lo que la doctrina ha dado en llamar un “consorcio de hecho”. Luego la demanda, en el apartado B.1), explicita textualmente *“que la demandada es un consorcio formado por los diversos propietarios del edificio mencionado, el que se encuentra constituido en los términos de la ley de Propiedad Horizontal Nro.13.512”*. Posteriormente la demanda en el apartado D), sobre responsabilidad solidaria, retoma este concepto de solidaridad, manifestando que *“las tareas que realizan los trabajadores mencionados benefician a los propietarios de los distintos departamentos del Edificio Introva I..., que tal y como se ha sostenido a lo largo de este escrito, dicho edificio actúa para sí y para terceros como un típico Consorcio de Propietarios subsumido en los designios de la ley 12.981, sus correlativas y subsidiarias.”...* *“por razones que exceden el presente, a la fecha no se ha constituido formalmente como un Consorcio lo que no puede ser sostenido como exención de responsabilidad por cuanto semejante situación permitiría situaciones de extrema injusticia para con sus empleados”...* *“Así es que corresponde la aplicación del régimen de solidaridad referida más arriba en el presente (art.29 LCT) por lo que así pido lo pido”*. Como es de conocimiento el principio de contradicción fue considerado el más importante, en lo que hace a la debida estructuración lógica del pensamiento, y se lo puede llamar indistintamente como principio de “no contradicción” o de “contradicción”, como se prefiera. Expresa que si hay dos juicios, de los cuales uno afirma y otro niega la misma cosa, no es posible que ambos sean verdaderos al mismo tiempo. Si tenemos dos juicios, el primero de los cuales sostiene “A” es “A”, y el segundo sostiene que “A” no es “A”, resulta imposible que ambos juicios sean verdadero a la vez. El escrito titulado “Demanda Ordinaria”, no es una demanda, pues conculca la sana crítica racional, al no observar de manera objetiva el principio de no contradicción, porque reconoce confesionalmente y de manera simultánea que el “empleador directo” de las mismas personas sería Rode SRL y el Consorcio de Propietarios Edificio Introva, lo que conculca el principio de no contradicción, razón por la cual interpone la defensa de falta de acción y falta de legitimación causal, para que en

su mérito se rechaza la demanda, con costas a la parte actora. El reclamo de la demandante carece de verdad y además es contradictorio, lesionando las reglas de la sana crítica racional y básicamente el elemento causal y subjetivo de su pretensión. Sexta falta de acción y de legitimación causal: el libelo introductorio en el apartado A) Objeto, expresa que promueve demanda en contra de la firma Rode SRL, en su carácter de empresa constructora y titular del Edificio Introva I , el que a su vez actúa como un Consorcio de Propietarios sin estar debidamente inscripto como tal a la fecha (por lo que se trata de lo que la doctrina ha dado en llamar un “consorcio de hecho”. Luego la demanda, en el apartado B.1), explicita textualmente *“que la demandada es un consorcio formado por los diversos propietarios del edificio mencionado, el que se encuentra constituido en los términos de la ley de Propiedad Horizontal Nro.13.512”*. Posteriormente la demanda en el apartado D), sobre responsabilidad solidaria, retoma este concepto de solidaridad, manifestando que *“las tareas que realizan los trabajadores mencionados benefician a los propietarios de los distintos departamentos del Edificio Introva I...., que tal y como se ha sostenido a lo largo de este escrito, dicho edificio actúa para sí y para terceros como un típico Consorcio de Propietarios subsumido en los designios de la ley 12.981, sus correlativas y subsidiarias”*... *“por razones que exceden el presente, a la fecha no se ha constituido formalmente como un Consorcio lo que no puede ser sostenido como exención de responsabilidad por cuanto semejante situación permitiría situaciones de extrema injusticia para con sus empleados”*...*“Así es que corresponde la aplicación del régimen de solidaridad referida más arriba en el presente (art.29 LCT) por lo que así lo pido”*. Como es de conocimiento el principio de razón suficiente, establece que solo son verdaderos aquellos conocimientos que podemos probar suficientemente basándonos o partiendo en el análisis, de otros conocimientos previamente reconocidos como verdaderos. Esto es que si aceptamos como verdadera una conclusión, debemos dar las razones por las que aceptamos, razones que deben ser suficientes para llevar al convencimiento de la verdad de lo que afirmamos. Es indudable que la denominada “Demanda Ordinaria”, no es una demanda, porque como acto del proceso, no observa las reglas de la sana crítica racional, al conculcar severamente el principio de no contradicción, ya que de su lectura no se puede determinar: a) quién sería el demandado, b) quiénes serían los demandados, c) quién sería empleador directo; d) quienes serían los empleadores directos; e) quien sería el responsable solidario; f) quienes serían los responsables solidarios, etc. Por lo expuesto

interpone la defensa de falta de acción y falta de legitimación causal, para que en su mérito se rechace la demanda, con costas a la parte actora, porque el reclamo de la demandante es objetivamente contradictorio y como acto del proceso lesiona las reglas de la sana crítica racional. Séptima falta de acción y de legitimación causal: la entidad sindical actora expresa en la demanda que acciona en base al art. 29 de la LCT, pero omite expresar quien es el empleador directo y quien es el responsable solidario. Por lo expuesto interponemos la defensa de falta de acción y falta de legitimación causal, para que en su mérito se rechace la demanda, con costas a la parte actora. Octava falta de acción y de legitimación causal: la entidad sindical actora expresa en la demanda que acciona en base al art. 29 de la LCTy demanda a una sola persona jurídica, de manera que se desconoce en qué carácter acciona contra ella, si como empleadora directa o responsable solidaria, o lo que es más grave aún, es si la única persona jurídica demandada, es simultáneamente empleadora directa y solidaria. Por lo expuesto interponemos la defensa de falta de acción y falta de legitimación causal, para que en su mérito se rechace la demanda, con costas a la parte actora. Los reconocimientos confesionales de la actora: si bien es cierto que los arts. 47 y 51 de la Ley 7987 solo exigen que la parte demandada y los terceros convocados al proceso, se limiten a contestar la demanda, o sea el acto procesal introductorio, que en el caso de autos se denomina "Demanda Ordinara" presentada el día 16 de octubre de 2014, en esta oportunidad se referirá a los actos posteriores existentes en el proceso, con la finalidad de acreditar que la entidad sindical actora ha reconocido confesionalmente todos los incumplimientos en que incurre su demanda, a efectos que el Tribunal ordene su rechazo in límine. En efecto, después de haberse dictado el decreto de fecha 14 de noviembre de 2014, fijando audiencia de conciliación para el día 12 de marzo de 2015, y de que el Tribunal hubiera notificado únicamente a Rode SRL como demandado; a fs. 21 compareció el apoderado de Rode SRL con fecha 10 de marzo de 2015, solicitando al Tribunal que la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad sea citada como tercero, y pidiendo también se notifique al Consorcio de Propietarios del Edificio Introva, el cual estaría regularmente constituido, denunciando el domicilio de los nombrados. El Tribunal en el proveído de fecha 11 de marzo de 2015, después de darle participación a Rode SRL, dispuso que previo a resolver se emplase a Rode SRL para que aclare su pedido de notificación al Consorcio de Propietarios Edificio Introva. Rode SRL, en la diligencia efectuada a fs. 23 con fecha 12/03/2015 expresa que al Consorcio de Propietarios Introva, se lo debe citar como tercero de

intervención obligada. Al dorso de esa foja, obra una diligencia de la entidad sindical actora manifestando que no se opone a las citaciones pedidas por Rode SRL. Por ello el Tribunal a fs. 24, con fecha 12 de marzo de 2015, dictó un decreto que expresa: *“Por cumplimentado, atento lo manifestado y conformidad de la accionante, admítase la citación como tercero obligado de la Cooperativa de Trabajo Omega seguridad Limitada y del Consorcio de Propietarios Introva....”*. A tenor de los arts. 47 y 51 de la ley 7987, los demandados y los terceros, deben limitarse a contestar la demanda promovida por la entidad sindical actora el día 16-10-2014, con su texto. Lo acontecido en el proceso después de la presentación de la demanda, y lo manifestado por la entidad sindical actora, significa un reconocimiento confesional relativo a los vicios, incumplimientos e inobservancias de la “Demanda Ordinaria” que ella presentó en esta causa judicial el día 16 de octubre de 2014. Los incumplimientos y vicios de la demanda relativos al art. 29 LCT, se mencionarán en otro apartado de este responde. El rechazo de la demanda de autos, procesalmente se impone porque a partir de los incumplimientos de las normas procesales relativas a demanda, y los vicios y omisiones del libelo introductorio, a saber: El pretensor tiene siempre el deber de cumplir con la carga de afirmación en términos claros y precisos pues, es una condición formal que prescribe el art. 175 del CPC., por remisión expresa del art. 114 del CPT; ya que *“la cosa debe ser individualizada con exactitud, lo que requiere la precisa delimitación cuantitativa y cualitativa del objeto”*, pues *“La defensa requiere el conocimiento de qué es lo reclamado a efectos de cumplir con la carga procesal de responder”*. Empero, en el libelo introductorio la accionante se limita simplemente a consignar que se condene a la demandada al pago de una suma dineraria de \$ 12.411 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más la actualización monetaria, intereses y costas. Se advierte, entonces, que la pretensora a pesar de haberse exhibido en la audiencia del día 03 de julio de 2014, en el Ministerio de Trabajo, los recibos suscriptos por los Sres. Pereyra, Castillo, Díaz y Mocarro Morales en los que consta lo que ellos han percibido en concepto de anticipos a cuenta de retornos del art. 42 de la Ley de Cooperativas, no tuvo en cuenta lo que los señores Pereyra, Castillo, Díaz y Mocarro Morales efectivamente percibieron en concepto de anticipos a cuenta de retornos del art. 42 de la ley de Cooperativas; agregando en la demanda que toma como fecha de inicio del cálculo el mes de diciembre de 2012 puesto que a esa fecha los señores Pereyra, Castillo, Díaz y Mocarro Morales *“iniciaron su relación con las demandadas”*, lo que es absolutamente falso y además no indica con cuál

de las accionadas los nombrados tuvieron una relación laboral dependiente. Corresponde destacar además que los Sres. Pereyra, Castillo, Díaz y Mocarro Morales, como todos los asociados de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, rotan en distintos objetivos para prestar sus aportes personales de trabajo como asociados, etc. Además, en la actualidad dos de los nombrados han dejado de ser asociados de la entidad cooperativa, habiéndose extinguido su relación asociativa por el procedimiento establecido por el art. 22 de la ley 20.337. En definitiva no se sabe el modo en que se arribó en la demanda a la suma pretendida; toda vez que no se denuncia claramente ninguna remuneración, se toman períodos de tiempo inexistentes y falsos, y tampoco otra información fáctica o numérica necesaria que permita establecer de donde proviene el monto de \$ 12.411, 75 para poder fiscalizar la exactitud de su cálculo. Es que tampoco indica la actora en el escrito inicial el verdadero interregno temporal al que circunscribe el reclamo articulado. Conforme lo resume con lucidez también Martínez Crespo: *“Es fundamental fijar con precisión que se pretende pues sobre esta petición, y solo sobre ella, deberá pronunciarse el juez. Funciona coordinadamente con la exposición de los hechos explicados claramente y el derecho expuesto sucintamente. El Juez puede corregir los errores técnicos deslizados en la demanda en cuanto a la rotulación de su verdadera pretensión (iura novit curia), pero no puede modificar ese reclamo suplantando la voluntad omnímoda del actor, único que puede decidir contra quien o quienes dirige su demanda y que les reclama”* (CPCC de la Prov.Cba; Ley 8465, Ed. Advocatus, Ed. 2000, p.295). A más de ello, en este apartado del responde, han quedado claros los incumplimientos en que ha incurrido la “Demanda Ordinaria”, la que conculca las reglas de la sana crítica racional, en la pretensión esgrimida, tanto en su elemento causal como en su elemento subjetivo, razón por la cual deben prosperar todas las defensas y excepciones articuladas, porque el libelo introductorio carece del principio de razón suficiente, conculca el principio de identidad y también el de no contradicción, colocando a la demandada o demandados, al tercero o los terceros, en estadio de indefensión. En suma, el escrito denominado “Demanda Laboral”, no es una demanda porque conculca las reglas de la sana crítica racional, concretamente el principio de razón suficiente, razón por la cual interpone la defensa de falta de acción para que en su mérito se rechace la demanda, con costas a la parte actora. El reclamo de la demandante carece de verdad y de razón suficiente. Cita jurisprudencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social respecto de las sociedades cooperativas. Precedido de un

extenso fundamento afirma que no quedan dudas que en la materia debatida en esta causa judicial, se aplican las normas imperativas de la Ley de Cooperativas 20.337, y en su defecto, las normas imperativas contenidas en el nuevo Código Civil y Comercial, en los arts. 148 a 167. En segundo lugar se aplica el Estatuto Social de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada y el Reglamento Interno de la mencionada entidad cooperativa. En tercer lugar se aplican las normas supletorias de la Ley de Cooperativas 20.337 o en su defecto las normas supletorias del Código Civil y Comercial de los art. 148 a 167. Posteriormente discurre sobre el concepto y los caracteres de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda, en la ley vigente 20.337; la economía social y la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada; las características de las Cooperativas de Trabajo, los excedentes repartibles que perciben los asociados en las Cooperativas de Trabajo, sus consecuencias en el caso de autos – imposibilidad material y jurídica de aplicar las invocadas CCT - falta de acción y de legitimación causal, sosteniendo respecto de esta última cuestión que el art. 42 de la Ley 20.337, establece el concepto de excedentes repartibles, expresando: *“se consideran excedentes repartibles solo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado por los asociados”*. Con respecto a la distribución de esos excedentes repartibles, el mencionado artículo, en el inciso 5 dice que se distribuyen entre los asociados en concepto de retorno, agregando el apartado b) que en las cooperativas de trabajo, se hace en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno de los asociados. Las personas en base a las cuales acciona la entidad sindical actora, o sea los señores Alberto Martín Castillo, Felipe Mocarro Morales, Ricardo Gabriel Pereyra y Sergio Walter Díaz, en su calidad de asociados de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, solo y únicamente percibieron los excedentes del retorno repartibles del art. 42 de la Ley 20337, en armonía con el inciso 5, apartado b) del citado artículo. Nunca (jamás) percibieron sueldos y/o remuneraciones y/o salarios establecidos y conceptuados por los arts. 74, 103 y concordantes de la LCT. De lo expuesto, en el caso de autos queda legalmente desvirtuada, la existencia de remuneración o salario en los términos de los arts. 74, 103 y concordantes de la LCT, razón por la cual, es material y jurídicamente imposible aplicar en el subexamen el art. 19 del CCT 378/04, porque el aporte con destino a la Caja de Protección de la Familia, se obtiene y calcula en base a un porcentaje del salario o remuneración del trabajador; y en el caso de autos no existe salario ni remuneración. En efecto el art. 19 del CCT 378/04 expresa: *“Integración al Fondo: aporte mensual del 1,5%*

del salario a cargo del empleador por cada trabajador/a titular afiliado o no, y a cargo del/la trabajador/a el 1% del salario"; por lo que queda legalmente desvirtuada en el caso de autos, la existencia de remuneración o salario en los términos de los arts. 74, 103 y concordantes de la LCT, razón por la cual, es material y jurídicamente imposible aplicar el art. 19 del CCT 589/10, porque el aporte con destino a la Caja de Protección de la Familia, se obtiene y calcula en base a un porcentaje del salario o remuneración del trabajador; y en el caso de autos no existe salario ni remuneración. Respecto de la ley 12981, denominada "encargados de casa de renta", sostiene su inaplicabilidad e improcedencia y sus derogaciones aduciendo que sin que implique reconocer y aceptar la aplicación de la Ley 12.981 al concreto caso de autos, destaca que tiene una antigüedad superior a los 68 años, ya que fue sancionada el 18-04-1947 y publicada en el B.O. 20-05-1947. Nuestro país ha ido cambiando a lo **largo de estos 68 años**; ha sufrido importantes modificaciones como consecuencia de la evolución de la técnica, de la ciencia, y de las aplicaciones de los descubrimientos científicos y técnicos a la vida de las personas; han aparecido nuevas formas de producir bienes y servicios; se han impuesto nuevas modalidades en la contratación masiva de bienes y servicios, generándose la normativa actualmente vigente sobre los contratos celebrados por vía de la adhesión a cláusulas generales predispuestas y los contratos de consumo; estamos aún sorprendidos por los cambios tecnológicos en las comunicaciones y sus incidencias en la vida de relación; los avances tecnológicos en la medicina han prolongado la vida de las personas; en el año 1994 se incorporaron con jerarquía constitucional los tratados internacionales en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, lo que gradualmente llevó a que ese "bloque de constitucionalidad", obligara a introducir modificaciones en el derecho interno argentino, plasmadas en el nuevo Código Civil y Comercial, con vigencia desde el 1 de agosto de 2015, aprobado por la Ley 26994 (B.O. 08-10-2014); aún con deficiencias, se fue consolidando la democracia alejándose de los conocidos "golpes de estado"; etc. En estos 68 años, el ámbito laboral no fue ajeno de esas modificaciones por la fuerza innovadora en la producción de bienes y también por las nuevas modalidades en las prestaciones de servicios, ya que la sociedad requiere y demanda esos cambios; se vienen produciendo constantes y continuas especializaciones en las prestaciones de servicios, incluso algunas de ellas tal vez sofisticadas, pero reales; han ido surgiendo a la vida jurídica distintas entidades sindicales y gremiales para la tutela de las nuevas actividades laborales; también fueron aprobándose distintas

convenciones colectivas de trabajo, atendiendo a esa apuntada especialización; todo ello fue generando un complejo sistema normativo, a veces con disposiciones legales originarias, y otros, productos y consecuencias de desgajamientos, conglobamientos, uniones o divisiones de normas o de sistemas normativos ya existentes. El derecho colectivo del trabajo, también está sufriendo el embate del tiempo y de los nuevos requerimientos de la sociedad, así por ejemplo, se estudia un nuevo ordenamiento del derecho de huelga en los servicios esenciales de seguridad pública, ser vicios esenciales de salud y servicios esenciales de transporte urbano de pasajeros; además, en las actividades vinculadas a los servicios públicos, ante la falta de control estatal, son los delegados internos del sindicato quienes en los hechos controlan la prestación de esos servicios; etc. Para cerrar el breve y solo panorama enunciativo, corresponde destacarse que a la par de instituciones, entidades y normas que son reflejos los postulados de la economía de mercado o capitalista; también tiene realidad en nuestro país, la llamada economía social, ya que existen normas y entidades que integran en el escenario jurídico-institucional argentino, lo atinente a la economía social. En ese ámbito se mueven las cooperativas y otras entidades ahora mencionadas por en el art. 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, con vigencia desde el 1-8-2015. En lo atinente al contenido de los arts. 1 y 2 de las Ley 12.981 indica que el primero expresa: *“Los empleados y obreros ocupados por cualquier persona o empresa en edificios destinados a producir renta, cualquiera fuere el carácter jurídico del empleador, quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley. También declárase comprendido al personal que desempeñe iguales tareas en las fincas sometidas a un régimen de propiedad conforme a las disposiciones de la ley 13.512”*. Por su parte el art. 2 establece *“Toda persona que trabaja en un inmueble, desempeñando en forma habitual y exclusiva por cuenta del propietario o usufructuario, las tareas de cuidado, vigilancia, y demás servicios accesorios del mismo, cualquiera fuera la forma de retribución, será considerado a los efectos de esta ley encargado de casa de renta. Los ayudantes de encargados de casas de rentas, ascensoristas y peones que presten servicios en forma permanente, quedan asimilados a los encargados a los fines de esta ley. Aquellas personas que poseyendo libreta otorgada a su nombre, no trabajen exclusivamente para un empleador en inmuebles que reditúen más de m\$n 1.000 mensuales, serán consideradas asimismo encargados de casas de renta, cuando sean complementadas en sus tareas por familiares que habiten en la misma”*. Y las observaciones que se pueden formular, con relación al caso de autos, son las

siguientes: a) Desde que comienza la construcción de un edificio de propiedad horizontal y hasta que se constituya legalmente el consorcio de propietarios, ahora denominado consorcio de propiedad horizontal, labrándose la escritura pública de copropiedad y administración, y su posterior inscripción en el registro inmobiliario, la relación de los trabajadores dependientes que allí laboran, están comprendidas por la Convención Colectiva de la Construcción CCT 76/75, pudiendo esos trabajadores afiliarse libre y voluntariamente al sindicato UOCRA, que cuenta con personería gremial. b) Después de haberse concluido la construcción del edificio, y constituido legalmente el consorcio de propiedad horizontal, y se contrata una empresa para el mantenimiento de paredes, yesos, mampostería, revoques, durloc, pinturas, cañerías, y otros, los trabajadores dependientes que prestan esos servicios, están comprendidas por la Convención Colectiva de la Construcción CCT 76/75, pudiendo esos trabajadores dependientes afiliarse libre y voluntariamente al sindicato UOCRA, que cuenta con personería gremial. c) De la misma manera, después de haberse constituido legalmente el consorcio de propiedad horizontal, y se contrata una empresa para los servicios de mantenimiento de porteros eléctricos, ascensores, bombas de agua, etc, los trabajadores dependientes que prestan esos servicios se encuentran encuadrados en el CCT 260/75 Rama N° 3 y General respectivamente, y por lo tanto pueden afiliarse a la UOM, la actividad es tutelada por la UOMRA, se aplica el CCT 260/75, la UOMRA tiene legitimación única para cobrar la cuota sindical. d) Después de haberse constituido legalmente el consorcio de propiedad horizontal, y se contrata una empresa para los servicios de limpieza del edificio, esos trabajadores dependientes pueden afiliarse al Sindicato de Obreros y Empleados de Empresas de Limpieza, Servicios y Afines de Córdoba (SOELSAC), siendo la entidad que ostenta la personería gremial y la única que se encuentra habilitada en la provincia de Córdoba para representar a esos trabajadores, ya que el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 392/04 fue homologado por la Resolución N° 309, dictada por el Ministerio de Trabajo de la Nación con fecha 29 de octubre de 2004; y conforme lo dispuesto por la L.A.S. 23551 y el CCT de referencia, la nombrada entidad sindical percibe la cuota de afiliación conforme a lo dispuesto en el CCT indicado. e) Después de haberse constituido legalmente el consorcio de propiedad horizontal, y se contrata una empresa para los servicios de vigilancia del edificio, esos trabajadores dependientes, pueden afiliarse libre y voluntariamente al Sindicato Único de Vigilancia y Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas de Córdoba (SUVICO), ya que un empleado que

desarrolla tareas de vigilancia y/o seguridad en un edificio de propiedad horizontal, se encuentra alcanzado y tutelado por el régimen previsto en la CCT 422/05, cuyo ámbito de aplicación abarca toda la Provincia de Córdoba. Se ha producido la derogación de los artículos 1 y 2 de la Ley 12.981 del año 1947, porque el contenido normativo de esos dispositivos, ha quedado subsumido por la aplicación indubitada de distintas convenciones colectivas de trabajo, que confluyen en el ámbito de aplicación de los arts. 1 y 2 de la Ley 12.981. El principio jurídico expresa que la ley especial deroga y/o deja sin efecto a la ley general. Además, otro principio jurídico enseña que la ley posterior deroga y/o deja sin efecto a la anterior del año 1947. Tan cierto es lo manifestado, que en el texto del art. 1 de la ley 12.981, se alude expresamente a la ley 13.512, que se denominaba “Propiedad Horizontal”, la cual fue específicamente derogada a partir del día 01 de agosto de 2015, porque la materia que ella regula, fue incorporada como normativa del Código Civil y Comercial. La ley 12981, a lo largo de 68 años, ha ido perdiendo contenido normativo, encontrándose hoy vacía. A partir de la evolución del derecho individual y del derecho colectivo trabajo, sus arts. 1 y 2 carecen de contenido normativo y de virtualidad jurídica. El derecho no puede negar la realidad, la diversidad y evolución de las distintas especialidades en la prestación de tareas. La movilidad y dinámica es una característica del derecho laboral, el cual debe adaptarse a los nuevos requerimientos y necesidades de la sociedad, lo cual torna aplicable en el ámbito descripto por los arts. 1 y 2 de la derogada ley 12981, las distintas convenciones colectivas de trabajo precedentemente relacionadas, todas investidas de orden público. A todo lo expuesto corresponde agregar con relación a la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada y a los asociados de esa entidad cooperativa, que el art. 14 de la Constitución Nacional dispone que todos los habitantes de la Nación gozan de los derechos de trabajar y ejercer toda industria lícita, y de asociarse con fines útiles, y que el art. 16 consagra el principio de igualdad ante la ley, es decir prohíbe hacer discriminaciones arbitrarias, razón por la cual la pretendida aplicación de los arts. 1 y 2 de la Ley 12.981 al caso de autos, con el ilegal y hegemónico propósito explicitado en la demanda, con respecto a la entidad cooperativa legalmente constituida, autorizada para funcionar y debidamente inscripta, importa incurrir en una franca discriminación violatoria de los principios constitucionales de asociarse con fines útiles y de igualdad de la entidad cooperativa con otras organizaciones prestadoras de servicios; como respecto de los asociados de la cooperativa que prestan sus aportes personales de trabajo, en la ejecución y realización del objeto

social establecido por el estatuto de la entidad cooperativa. La irrazonabilidad, arbitrariedad e inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la Ley 12.981 están a la vista, porque la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, puede prestar por medio de sus asociados, por ejemplo, la vigilancia en un edificio de propiedad horizontal; además con la prestación del aporte personal de trabajo de sus asociados, en ejercicio y consecución del objeto social de la entidad cooperativa, puede por ejemplo, prestar el servicio de limpieza en un edificio de propiedad horizontal. En ambos casos, los asociados de la entidad cooperativa, no son empleados dependientes por imperio de los arts. 1 y 2 de la Ley 12.981, porque no se da ningún presupuesto de la relación subordinada de trabajo. Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad de la ley 12981 conforme los argumentos que explicita a esos fines. Sostiene que el artículo 29 LCT es inaplicable al caso de autos, en virtud de los pormenorizados fundamentos que expone a esos efectos, y a los que se remite por razones de economía procesal, concluyendo en tal sentido que En la demanda, conculcándose el derecho constitucional de defensa de las partes, con relación a la pretendida aplicación del art. 29 LCT al caso de autos, no se lo fundamenta con razón suficiente, porque solo son verdaderos aquellos conocimientos que podemos probar suficientemente basándonos o partiendo en el análisis, de otros conocimientos previamente reconocidos como verdaderos, lo que no se puede observar con la lectura de la demanda. Es indudable que la denominada “Demanda Ordinaria”, con relación al art. 29 LCT, no es una demanda, porque como acto del proceso, no observa las reglas de la sana crítica racional, ya que de su lectura no se puede determinar: a) quién sería el demandado, b) quiénes serían los demandados, c) quién sería empleador directo; d) quienes serían los empleadores directos; e) quien sería el responsable solidario; f) quienes serían los responsables solidarios, etc.i) La demanda de autos con relación al art. 29 LCT, no constituye una verdadera pretensión jurídica, y además no cumplimenta los extremos que debe tener una pretensión, para que pueda ser acogida por el sentenciante, ya que no basta hacer una alusión vaga, genérica e imprecisa de una supuesta simulación o fraude. Por lo expuesto precedentemente interpone la defensa de falta de acción y falta de legitimación causal, para que en su mérito se rechace la pretensión de aplicar el art. 29 LCT en el caso de autos, con costas a la parte actora. Reitera la inexistencia de la obligación de pago de los aportes demandados respecto de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda; como asimismo de las restantes demandadas. Plantea la inexistencia de responsabilidad solidaria respecto de la obligación de

pago de los aportes demandados en relación de RODE SRL, el Consorcio de Propiedad Horizontal Edificio INTROVA y la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda. Alega como defensa de fondo: incompetencia por razón de la materia y en subsidio defensa de falta de acción y de falta de legitimación causal. En este aspecto de reiterar conceptos ya vertidos en otros apartados y de hacer expresa referencia a las normas de la ley 23.551, afirma que en el caso de autos, el Sindicato actorno cumplimentó ni observó la normativa legal precedentemente mencionada, no realizó el proceso de la vía asociacional, no solicitó la intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, no agotó la instancia administrativa, no recurrió ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sin perjuicio de ello, en la causa judicial que nos ocupa, la Entidad sindical actora reconoce a lo largo del relato de la demanda, que planteó una cuestión de encuadramiento sindical, con lo cual pretende eludir los procedimientos administrativos y judiciales que establece imperativamente la normativa vigente. En mérito de las consideraciones precedentes, como defensa de derecho de fondo, dejamos formalmente interpuesta la incompetencia por razón de la materia, para que en su mérito se rechace la demanda; y de manera subsidiaria, la defensa de falta de acción y de falta de legitimación causal, para que se rechace la demanda, en ambos casos con imposición de costas a la entidad sindical actora. Alude a la libertad de afiliación y de desafiliación, libertad de no afiliación, citando como fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios; y concluye afirmando que si el sindicato actor pretende que los empleados dependientes que desarrollen tareas en edificios de propiedad horizontal pertenezcan compulsivamente a su gremio, conculcan palmariamente todas las normas del derecho positivo precedentemente citadas relativas a la libertad de afiliación, libertad de desafiliación, libertad de no afiliación, y a la doctrina y jurisprudencia. Por ello, deja formalmente interpuesta la defensa de falta de acción y de falta de legitimación causal, para que se rechace la demanda con imposición de costas a la entidad sindical; y más grave aún, si pretende que se afilie a la entidad sindical actora, a personas que no son empleados dependientes, como los asociados de una cooperativa de trabajo, que prestan su aporte personal de trabajo en un edificio, en ejecución y consecución del objeto social de su estatuto. Impugna la planilla de rubros y montos demandados. Reitera la inaplicabilidad al caso de autos del Decreto N° 2015/94, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 16 de noviembre de 1994 (b.o. 16/11/94); de la Resolución N° 1510 de fecha 22/11/94 (B.O. 16 de diciembre de 1994) dictada por el Instituto Nacional de

Acción Cooperativa; y en subsidio plantea la inconstitucionalidad de esa normativa o de cualquier otra que restrinja, limite o elimine el accionar de las Cooperativas de Trabajo. En subsidio interpone la defensa de prescripción liberatoria, aduciendo que sin que implique reconocer y aceptar los hechos, afirmaciones y reclamos contenidos en la demanda, como defensa subsidiaria de fondo manifiesta que la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, deja formalmente interpuesta la defensa de prescripción liberatoria, para que en su mérito se rechace todo y cada uno de los rubros reclamados que sean anteriores al plazo de dos años, contados desde la interposición de la demanda. Finalmente realiza una minuciosa y específica negativa de todos y cada uno de los extremos invocado en el escrito de demanda, con su respectiva afirmación positiva, a la que se remite por razones de economía procesal y porque sería redundar en conceptos ya vertidos. Finalmente hace reserva del caso federal. A fs. **308/320** se agrega el **memorial de la demandada Consorcio de Propietarios "INTROVA I"** en el que niega y rechaza en todos sus términos la demanda incoada en contra de su poderdante. Niega que su representada le adeude suma de dinero alguna, por ningún concepto, ni \$ 12.411,75, ni intereses, ni costas sobre ese dinero. Niega que el Edificio INTROVA I, no posea Reglamento de Copropiedad, ni se encuentre inscripto como Consorcio de Propietarios, o estrictamente bajo el régimen de Propiedad Horizontal. Rechaza la existencia de un consorcio de hecho. Niega que el objeto común de un consorcio sean las tareas de seguridad, mantenimiento y limpieza. Niega la jurisprudencia y derecho invocada por la actora para sostener sus argumentos. Niega y rechaza la aplicación a su representada de la Ley 12.981 en la forma que lo plantea la accionante. Niega que sea imposible que existan personas que cumplan tareas específicas dentro de un edificio de renta y/o de propiedad horizontal sin estar abarcadas por la ley 12.981. Niega sea de aplicación el CCT 378/04, 589/10, 389/10 y 390/10. Niega que su representada sea responsable, ni directa ni solidariamente, del pago de abonar aportes sindicales, como se argumenta en la demanda. Niega que el Consorcio de Propietarios Introva I sea responsable de cualquier efecto jurídico derivado de la relación asociativa que el Sr. Alberto Martín Castillo DNI 30.126.608, Ricardo Pereyra DNI 20.365.508, Segundo Mocarro Morales DNI 94.626.427 y Sergio Díaz DNI 23.736.097 tienen con la Coop. de Trabajo Omega Seguridad Limitada. Niega que su representada haya sido citada a audiencia alguna en el Ministerio de Trabajo, con motivo del presente reclamo. Niega y rechaza que los Sres. Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales y Sergio Díaz tengan

con la Coop. de Trabajo Omega Seguridad Limitada un “*pseudo-vínculo asociativista*”. Niega que la relación asociado – Cooperativa de Trabajo esté vedada por Ley. Niega y rechaza que los asociados a una Cooperativa de Trabajo perciban “haberes”. Niega y rechaza la existencia de actos simulados o fraudulentos en los que haya participado su representada. Niega que el Sr. Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales y Sergio Díaz, reciban elementos de trabajo de su representada, ni que ésta última de órdenes, horarios de trabajo, ni que sea la responsable técnica ni económica de los mismos. Niega y rechaza categóricamente que el objeto de las Cooperativas de Trabajo esté prohibido por ley. Niega y rechaza que su representada opere en la clandestinidad legal. Niega y rechaza sea de aplicación el artículo 29 de la LCT. Niega que su representada sea responsable directo de las pretensas acreencias que reclama la accionante. Niega y rechaza que su representada utilice cooperativas de provisión de personal. Niega y rechaza la inconstitucionalidad de la resolución 1510/94 del INAC y del decreto 2015/94 mencionado en demanda. Niega y rechazo que su representada tenga o haya tenido relación laboral alguna con el Sr. Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales y Sergio Díaz. Niega que su representada sea deudora del fondo especial (de protección a la familia), creado por el CCT 398/75 y que asimismo, tenga obligación de efectuar o de haber efectuado declaración jurada de ningún tipo a la actora. Niega y rechaza que a la fecha no se haya constituido el Edificio Introva como un consorcio en los términos de la ley 12.981. Niega y rechaza por no ajustarse a derecho la planilla de cálculos matemáticos que se acompaña a la demanda. Bajo el título “libelo oscuro” puntualiza en primer término que su mandante no ha sido demandado por el accionante, sino que fue citada como tercera obligada en los términos del artículo 48 de la LPT. De ningún término de la demanda se desprende que la intención de la accionante haya sido o sea demandar al Consorcio de Propietarios Introva I. Por el contrario la redacción es confusa. Demanda a RODE S.R.L. como constructora y como titular del edificio Introva I. Luego, sostiene lo anterior, argumentando que se acciona contra un consorcio (ver página 1, 9 y 10 de la misma, “el consorcio demandado”). En otro trayecto de la acción se desprende que se le reclama a título de titular de un “consorcio de hecho”, pero en otros insiste en un consorcio regularmente constituido. No hubo diligencia por parte del ente sindical – pese a todas las herramientas y su posición dominante en el sistema -, para cerciorarse acabadamente el sujeto pasivo a demandar. Atento a ello, todos sus argumentos se sostienen en base a supuestos actos desarrollados contra la empresa RODE

S.R.L., sin mencionar al Consorcio de Propietarios Introva I, como corresponde. Esas imprecisiones, tornan vulnerable el derecho constitucional de defensa en juicio, atento que no plantea concreta y claramente la demanda en contra de mi representada. Interpone excepción de falta de acción, a mérito de las siguientes consideraciones: a) El Consorcio de Propietarios Introva I no tiene empleados: su representada no tiene empleados. No hay personal en relación de dependencia. La une con la Cooperativa de Trabajo Omega Limitada, un contrato de locación de servicios, en un todo conforme con lo autorizado expresamente por Ley Nacional 20.337. No existe fraude a la ley. No es razonable la pretensión de la parte actora, y vulnera un principio elemental del sistema jurídico como lo es el de coherencia, tal como se explicará más abajo al analizar la inconstitucionalidad del art. 1º y 2º de la Ley 12.981. Dentro del consorcio – por su compleja realidad diaria - se hacen presentes un sinnúmero de actividades encuadradas en diversas normativas, que –de acuerdo al razonamiento de la actora –, estarían al margen de la ley (SUVICO, SOELSAC, UOM, UOCRA, etc.). Ello no encuentra asidero jurídico. Destruye el sistema. De allí su irrazonabilidad e inconstitucionalidad. b) El obligado, respecto a la relación asociativa, es la Cooperativa de Trabajo Omega Limitada, la que está regularmente constituida, es genuina, se encuentra autorizada para funcionar y está debidamente inscripta. La propia normativa invocada por la accionante (incluso por ella tildada como de zona gris, pág. 9 de la demanda) establece la autorización legal para funcionar de las Cooperativas de Trabajo de Vigilancia. Entonces, la actividad de éstas no es ilegal, sino sólo cuando se utiliza la figura para desnaturalizar la existencia del vínculo asociativo. Y éste no es el caso. Es decir, que si una Cooperativa está regularmente constituida y cumple regularmente con las obligaciones a su cargo, mal puede presumirse *iure et de iure* que su accionar es fraudulento. Es esa la conclusión y el razonamiento erróneo que realiza la parte actora. Cita jurisprudencia favorable a su postura y agrega que en las cooperativas de trabajo no existe un empleador y un empleado subordinado, ya que la prestación de servicios se efectúa como "un acto cooperativo" y no como parte de un contrato captado por la LCT ni por los estatutos especiales. Tal como se probará, la Cooperativa de Trabajo tuvo la aprobación del estatuto originario, donde sólo proveía en su objeto seguridad y vigilancia. Ello fue con anterioridad al Decreto y Resolución 1510 invocados por la actora. Luego con posterioridad el 20/07/2005 se aprueba la modificación del objeto, el cual no incluye ninguna de las actividades alcanzadas por las mencionadas resoluciones que inhabilitarían a la Cooperativa de Trabajo. Reitera

que se su representada contrató con una entidad legalmente constituida, autorizada y que funciona regularmente. c) En un consorcio de propietarios, las tareas de vigilancia y limpieza no son su actividad específica. Dentro del erróneo razonamiento formulado por el actor, arguye que el objeto común y esencial del consorcio es el de seguridad, mantenimiento y limpieza. Ello no es así, y la actividad relativa a la vigilancia no coincide con la específica y propia de un consorcio de propietarios de un edificio. No puede considerarse que éste tenga por actividad brindar servicios de seguridad a terceros. Si bien los servicios de seguridad pueden considerarse coadyuvantes o necesarios en todo consorcio, no resultan inescindibles de la actividad desarrollada por quienes administran las partes comunes del edificio. Cita jurisprudencia y expresa que sin reconocer ninguna responsabilidad de su mandante, es la Cooperativa de Trabajo Omega Limitada la vinculada directamente con sus asociados, a tenor de lo normado por la Resolución N° 35/75 del INAC (hoy INAES), conforme lo sostenido, entre otros precedentes por la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Ciudad de Córdoba. Es por ello, que sin perjuicio de la forma en que articuló la demanda la entidad sindical, ésta parte efectúa expresas reservas de repetir de la Cooperativa mencionada toda suma de dinero, que, ante el poco probable e hipotético supuesto de una sentencia desfavorable, ésta obligue a abonar. d) El edificio Introva I, es un Consorcio de Propietarios regularmente constituido. Su representada posee Reglamento de Copropiedad y el mismo fue inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble – Protocolo A, Escritura N° 284, inscripta el 28/11/2013 al D° PH. N° 9578-. Como tal, está legitimado para contratar y vincularse, como lo establece la Constitución Nacional. Y así lo hizo válidamente con la Cooperativa de Trabajo Omega Limitada. Tanto en el régimen anterior (artículos 9 de la ley 13.512 y 1 y 24 de su Decreto Reglamentario 18734/49) como en el actual (art. 2038) se establece la obligación de redactar un reglamento por escritura pública e inscribirlo en el registro inmobiliario que corresponda. Reitera, en la relación de autos, los asociados a la cooperativa regularmente constituida, no se ven perjudicados en ningún derecho. Voluntariamente se asocian y tienen protección legal en ese sentido. De esta manera previó el sistema jurídico la existencia de las Cooperativas de Trabajo. Plantea formalmente la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º y 20º de la ley 12.981. Asimismo, de los CCT 378/04, 589/10, 389/10, 390/10 y 398/75. Ello en atención a las siguientes consideraciones, que claramente demuestran: irrazonabilidad e incoherencia, violación a la igualdad ante la ley y asociarse. Es por demás evidente que toda

interpretación jurídica tiene una enorme trascendencia, no sólo para la elaboración de las normas, sino además para la aplicación de las mismas, finalidad en la que encuentra su razón de ser el “orden jurídico”, logrando el paso de la formulación teórica y genérica de las reglas de conducta, a la aplicación particular y específica sobre conflictos de intereses jurídicos y situaciones concretas de seres humanos, es decir, de sujetos de derecho. De allí que de toda norma genérica, surja a través de la interpretación judicial, la norma individualizada, es decir, aquella que acomoda y adecua los fines de la genérica, para que se realice de la mejor forma posible la idea de Justicia en las concretas conductas inter-subjetivas de cada caso sub-examine. La interpretación jurisdiccional, viene a completar en los casos contenciosos sometidos a su decisión, la elaboración legislativa, pues es finalmente el juez, meritando las particulares circunstancias del caso concreto, el que realiza a través de la interpretación del derecho pero a partir de los hechos, la justicia que el legislador tuvo en vista al sancionar la norma. Y si pensamos en la interpretación de las normas constitucionales, aquellas que realizan el reparto de las competencias supremas del Estado, tomaremos conciencia que estamos abordando un tema trascendental para el derecho constitucional y las instituciones políticas, pues en última instancia, estamos desentrañando el sentido y la validez de todo el ordenamiento jurídico a la luz de la axio-teleología constitucional. A la luz de dicha interpretación constitucional y convencional, el razonamiento y su posterior conclusión por parte del actor, es inválido y acarrea con consecuencias incongruentes e incoherentes. Así, la entidad sindical postula: el consorcio de propietarios se rige por la ley 13.512 (hoy derogada). Luego, dice que por la última parte del artículo 1º de la ley 12.981 (incorporado en el año 1951), que establece que todo personal que se desempeñe en fincas sometidas a la ley 13.512, quedan comprendidas por el régimen dispuesto por ley 12.981. Entonces – razona -, que siendo de orden público dicha norma (art. 2º ley 12.981), toda persona que preste servicios en un edificio de propiedad horizontal, queda comprendido en el régimen de empleados de casa de renta. Por ello, le son aplicables -a todos -, los CCT que enumera y se derivan de la ley 12.981. Por el contrario, y como se demuestra seguidamente, ese silogismo no es razonable: a) El aparente proteccionismo de la ley 12.981 – norma anacrónica: la Ley 12.981, a más de medio siglo de su sanción, tuvo vigencia y coherencia durante el tiempo de su sanción. Hoy, ya no lo es. Tal es así, que la derogación expresa de la ley 13512 por el nuevo CCC, evidencia la obsolescencia de este subsistema normativo. Cita doctrina y agrega que la realidad de un consorcio de propietarios es vasta y mucho más

comprensiva que las previstas en ese tiempo y momento histórico por el legislador. Basta comprender por ejemplo, que la ley 12.981 tiene incluso un régimen indemnizatorio distinto al de la ley 20.744. Asimismo y por derivación de lo anterior, tampoco accede el trabajador a las indemnizaciones de la ley 25.323. Más allá de ello, el actor de manera genérica y sin guarismos concretos, argumenta y razona que si una persona está fuera de la ley 12.981, directamente está denigrada en su condición de trabajador. Esa conclusión es falsa, ya que derivamos al absurdo de entender que las convenciones colectivas de trabajo específicas de otras entidades sindicales (limpieza, mantenimiento, seguridad inclusive, etc.) son también inconstitucionales. Se deriva irrazonable el planteo y las consecuencias al sistema, graves. Igual síntesis cabe aplicar al caso en concreto, donde no hay relación laboral, y la Cooperativa interviniente se desempeña ajustada a derecho. Es tal el absurdo de la solución legal pretendida por la accionante que a partir de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, B.O. 08/10/2014, dec. 1795/2014), por el juego armónico de los artículos 2073 y 2075, los barrios cerrados, parques industriales, empresariales, náuticos y cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral o comercial, deberán tener todo el personal encuadrado en la ley 12.981. Ello es así ya que el artículo 2075 prevé que esos conjuntos inmobiliarios *“deben someterse a la normativa del derecho real de propiedad horizontal”*. Sin dudas que no ha sido ese el fin de la norma, ni su objetivo tuitivo. Estas normas tachadas de inconstitucionales, violentan la libertad de contratación y el ejercicio de actividad lícita, derechos constitucionales de profunda raigambre. Conflicto normativo - reglas aplicables: tal como se ha dicho, lo dispuesto por la ley 12.981 (B.O. 20/05/1947) y la ley 20.337 (15/05/1973), generan un conflicto normativo, solucionable por vía de las reglas de supletoriedad, complementación o exclusión. En primer lugar, es importante mencionar que ambas son específicas en su actividad. Sin embargo, la ley 20.337 es posterior temporalmente a la 12.981, dándose el supuesto de ley especial que sucede a otra del mismo carácter. Entonces, para justificar que en el caso concreto es improcedente el reclamo de la entidad gremial, atento que pretende ser omnicomprensivo - violando normas supra legales - de toda actividad que se desarrolle en los edificios de propiedad horizontal, es necesario explicar: a) la interpretación evolutiva de las normas; b) la actual multiplicidad de actividades en los edificios de propiedad horizontal y c) el orden público laboral. Entonces, luego quedará

demostrada la pérdida de efectividad de los artículos 1º, 2º y 20º de la ley 12.981 y su falta de adecuación a la dinámica actual. Interpretación dinámica de los derechos sociales: la compleja realidad de los edificios en propiedad horizontal, han llevado que en su entorno, se desarrollen un sin número de actividades, que llevaron a la sanción de numerosas normas, y que aquellas queden subsumidas en distintos convenios colectivos. La ley 12.981 del año 1947, con sesenta y ocho años de antigüedad, ha quedado obsoleta y no se ajusta a las necesidades actuales de la actividad. Inclusive, la propia ley de propiedad horizontal 13.512, es posterior. Al momento de su sanción no se vislumbraba la existencia de varias actividades complementarias que sin ser esenciales al funcionamiento del edificio, coexisten en la vida diaria de aquél y hoy son abarcados por distintos convenios colectivos específicos (SUVICO, SOELSAC, UOM, UOCRA, etc.) y no solamente por el CCT de S.U.T.E.R.Y.H. La pretensión de la actora, no tiene en cuenta la pérdida de vigencia que la ley 12.981 tiene y que debe ser recogida por los tribunales. Aceptar que toda persona que efectúa una actividad laboral o acto cooperativo necesariamente, es decir sí o sí, debe pertenecer al CCT de S.U.T.E.R.Y.H. y bajo el amparo de la ley 12.981 es desconocer la realidad y su funcionamiento, en desmedro a derechos constitucionales tales como: a) libertad de trabajo, b) de asociación, c) sindical, entre otros. Los juristas consideran como un supuesto de derogación de normas la determinación, en la fase de interpretación y aplicación del derecho, de las relaciones de preferencia entre normas jurídicas incompatibles. Así, ante un conflicto de normas – como en nuestro caso -, los juristas operan dando por supuesto que uno de los actos de promulgación de las normas incompatibles lo es también de derogación: *lex posterior* y *specialis*. El progreso de la comunidad exige una interpretación dinámica de las normas, tanto más imperiosa cuando a la clásica consagración de los derechos individuales se agrega el de los derechos sociales; en tal caso se requiere una exégesis armónica tendiente al mejor éxito de la expansión económica y de la justicia social que pueden ser obstruidos por un excesivo apego al tradicionalismo jurídico. La interpretación dinámica o progresista considera que la ley, como manifestación de la vida humana, está sujeta a una constante evolución por obra de la interpretación de sus contenidos de la manera más razonable y conveniente para satisfacer las necesidades sociales. El dinamismo de la vida social impone la necesidad de que la ley, reguladora de las conductas humanas, se adecue a las variaciones que se operan en ellas para evitar que la realidad desborde a la norma jurídica conduciendo a un sistema jurídico nominal

carente de vigencia. Esa función del texto normativo requiere que la interpretación no se limite a valorar las condiciones y necesidades existentes en el momento en que fue sancionada la constitución, sino también las condiciones y necesidades existentes en el momento en que ella es aplicada, sin apartarse de los fines genéricos que motivaron su elaboración. En numerosas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia destacó que, *“las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente”*, sino también dinámicamente. La sanción de la ley de cooperativas 20.337, por un lado y el dictado de convenios colectivos específicos, que se aplican a los trabajadores (específicamente) y a los asociados de las cooperativas, que participan de la vida diaria de los edificios de propiedad horizontal, son actos del legislador, que derogaron la ley anterior. Es tal la evolución que el consorcio ha tenido, que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación le dedica un capítulo, instalando nuevos preceptos e institutos, novedosos, adaptados al siglo XXI (sub consorcios art. 2068, conjuntos inmobiliarios art. 2073, etc.). El orden público de la Ley 12.981, una muestra de la incoherencia del sistema jurídico: La pretensa aplicación *in totum* y sin distingo alguno, de la obsoleta Ley 12.981, argumentando el orden público que su artículo 20º establece, no encuentra fundamento jurídico válido en la actualidad. El orden público se presenta como un concepto cambiante que se vincula siempre a un punto de vista del legislador respecto de intereses que estima prevalecientes en la comunidad en un momento dado y que como tales deben ser objeto de tutela adecuada. Se ha dicho que su espectro – del orden público – puede cambiar según cuales sean las circunstancias socioeconómicas y el modelo de relaciones laborales que se adopte. El propio artículo 20º, para el supuesto de aplicarse, habla de convenciones de “las partes”, y no es éste el supuesto de autos, ya que son normas de igual jerarquía (20.337) las que establecieron la confrontación. Además, la Resolución de INAC 1510/94, estableció justamente el distingo, y la autorización expresa para funcionar de las Cooperativas. El orden público se determina en un tiempo y lugar determinado. Múltiples ejemplos derivan de ello. Así por ejemplo, la ley 7269 (antiguo régimen arancelario de los abogados en la Ciudad de Córdoba – sancionada en el año 1985) , en su artículo 2º, textualmente disponía: *“Las disposiciones de esta ley son de orden público, y su transgresión por el profesional será considerada falta ética, sancionables por el Tribunal de Disciplina de Abogados, conforme al artículo 72 de la Ley 5.805”*. La nueva ley 9459, en el artículo 2º, claramente cambia el paradigma y reza: *“Los abogados y procuradores pueden pactar libremente con su cliente el monto de sus*

honorarios en todo tipo de procesos, dentro de los límites establecidos en la presente Ley. El monto de los honorarios podrá ser reducido o renunciado conforme a la libre voluntad de las partes, así como la forma y oportunidad de su pago". La ley no sólo es de orden público porque su texto lo dice. Debe justificarse temporalmente y por las circunstancias tenidas en cuenta al momento de su dictado, que desde luego deben continuar verificándose al momento de su análisis y aplicación. Es nítido el supuesto de autos. El actor intenta – mediante un pronunciamiento judicial –, la aplicación sin discriminación razonable alguna, de la ley 12.981. Y es evidente que ello altera el sistema jurídico. Múltiples actividades dentro de un edificio de propiedad horizontal: la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha manifestado invariablemente en el sentido de que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema del que forma parte, es la consideración de las consecuencias que se derivan de ella y que entre los criterios de interpretación posibles no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de la adopción de cada uno de ellos. Igualmente el alto tribunal ha enfatizado que las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial y que la hermenéutica de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto. La ley 12981, en su artículo 1º y 2º, y los CCT378/04, 589/10, 389/10, 390/10 y 378/75 atentan contra la libertad de asociación, de afiliación sindical, de contratar libremente. No tienen en cuenta que, por ejemplo, el personal de mantenimiento de ascensores, están amparados por la Unión Obrera Metalúrgica; los de reparaciones de mamposterías, por la Unión de Trabajadores de la Construcción; los de seguridad por el Sindicato Unico de Vigilancia Industrial y Comercial de la Provincia de Córdoba; limpieza, etc., etc. Clarificador, a más de la normativa de cooperativismo que es de aplicación, el CCT 422/05 (S.U.V.I.C.O.), en su artículo 4º, *"Ámbito de aplicación"*, dispone que: *"Este convenio comprende al personal no jerarquizado que desempeña funciones específicas de Vigilancia y Seguridad en cualquiera de los siguientes ordenes: Comercial, Industrial, Civil o Privado, Financiero, Agropecuario, y de Empresas Privadas de Seguridad que se desempeñen en instituciones públicas, nacionales, provinciales o municipales. Se*

especifican algunas tareas o actividades, dejándose aclarado que ellas no son excluyentes de otras no enumeradas pero comprendidas en la formalización inicial : ... como así también cualquier otra empresa prestataria de servicios públicos no mencionada ; control de ingreso y egreso a fábricas, comercios, locales bailables, centros comerciales, centros de convenciones, centro de exposiciones, barrios, countries, edificios de casa de rentas y propiedad horizontal y cualquier lugar público o privado que requiera, en cualquier modalidad prestacional que la actividad requiera". La normativa, y el encuadramiento pretendido es un ejercicio abusivo de un derecho; prerrogativa que el paso del tiempo le ha quitado eficacia, aplicación y justicia. El principio de razonabilidad significa fundamentalmente que las reglamentaciones tanto legislativas respecto de los derechos y garantías constitucionales, como del P.E. mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales, porque lo razonable es lo proporcionado al efecto, lo exigido por la igualdad y la equidad, lo armónico dentro del todo, lo equilibrado entre los extremos. Como de advierte y a diferencia del principio de legalidad, el de la razonabilidad hace a la sustancia o contenido normativo de la reglamentación que deberán estar inspirados en los fines preambulares, para lograr que el orden jurídico asegure un orden de convivencia más justo. Es por ello que el art. 28 CN al otorgar la potestad reglamentaria de los derechos y garantías constitucionales al Poder Legislativo, establece que: *"Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"*, como asimismo en el cit. art. 99 inc. 2º in fine, al conceder la potestad reglamentación de las leyes al Poder Ejecutivo, dispone que las instrucciones y reglamentos que decrete el P.E., lo serán *"cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias"*. En cuanto a la potestad del Congreso de la Nación, la doctrina judicial de la CS ha señalado que *"La Carta Fundamental en su art. 28 ha dicho categóricamente que, so pretexto de reglamentar, la ley no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la CN, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar"* (Fallos: 199-145), ni puede consagrar su desnaturalización (Fallos: 314-225, 1091 y 1376). La reglamentación legislativa de las disposiciones constitucionales debe ser razonable, esto es, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionada a los fines que se procura alcanzar, de tal modo de coordinar el interés privado con el público y los derechos

individuales con el de la sociedad (Fallos 312-496; 308-418). Todo derecho constitucional no es absoluto, sino que debe adecuarse de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio, las cuales, a su vez, no pueden alterarlos, lo que sucede cuando sus previsiones resultan irrazonables, o sea, cuando no se adecuan al fin que requirió su establecimiento o incurren en manifiesta iniquidad (Fallos: 325-645). En un pronunciamiento que vale tanto para este párrafo como para el siguiente, la CS ha expresado que es la razonabilidad con que se ejercen las facultades reglamentarias el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (Fallos: 327-5002 de 2004). Por último, la inconstitucionalidad solicitada, se basa – como se ha dicho – en que la normativa aplicada genera una incoherencia inaceptable en el sistema jurídico, y torna injustas las consecuencias, vulnerando derechos de profunda raigambre constitucional. Puede decir que en el caso hay más de dos normas en confrontación, y constituyen una antinomia. Ello es así ya que 1) perteneciendo al mismo sistema normativo, 2) refiriéndose al mismo supuesto de hecho y 3) imputan consecuencias jurídicas (lógicamente) incompatibles. Un ejemplo ayuda a la comprensión. Una norma de un sistema jurídico castigue la interrupción voluntaria del embarazo mientras la de otro obliga a los médicos del sistema público de salud a practicar abortos en determinadas circunstancias es un caso de normas cuyo contenido es incompatible, pero no representa ningún problema de coherencia para ninguno de los dos sistemas. Los problemas de compatibilidad lógica tienen que ver con la validez simultánea de varias normas, y sólo pueden darse entre normas que tienen el mismo fundamento de validez, es decir, en el interior de un mismo sistema, y dado que dos normas que se contradicen, esto es, que ordenan comportamientos opuestos, no pueden ser consideradas simultáneamente como válidas, y dado que sólo normas que tienen el mismo fundamento de validez, y, por lo tanto, constituyen una unidad, un orden normativo, un sistema de normas, no pueden contradecirse, no pueden estar en conflicto, dos ordenamientos normativos que no tienen el mismo fundamento de validez no pueden ser considerados simultáneamente como válidos. Y sin ánimo de redundancia, ha quedado demostrado, que hay un complejo juego de normas, convenios colectivos, leyes, decretos, que dan protección a todas las actividades (laborales, cooperativas) que se plasman en un consorcio de propietarios. La solución intentada por el sindicato demandante no es justa, trae consecuencias disvaliosas al sistema jurídico, inseguridad y atenta contra derechos

constitucionales que mi representada tiene. Es por todo ello, que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, con costas. Rechaza los rubros reclamados, incluso la fórmula utilizada. Sin embargo, subsidiariamente desde ya deja planteada una plus petición inexcusable. En ningún momento se precisa el monto base de la cuantificación, como así también se impugna la categoría de trabajo que se toma como cierta. Ante ello, no puede ejercerse un debido control, ya que son montos antojadizos y sin explicación razonada. Hace reserva del caso federal. **Abierta a prueba la causa, las partes ofrecieron las que hacen a sus respectivos derechos.** La demandada **RODE S.R.L.**, lo efectúa a **fs. 430/431** consistiendo en: confesional; documental; testimonial; exhibición; informativa; presuncional; y pericial contable. La accionada **Consorcio de Propietarios INTROVA I** lo realiza a **fs. 460/461** y su ampliación a **fs. 1549**, peticionando las siguientes medidas probatorias: confesional; documental; testimonial; informativa; presuncional; pericial contable y exhibición. La accionada **Cooperativa de Trabajo Omega Ltda.** lo hace a **fs. 1497/1548** ampliándola a **fs. 1582**, ofreciendo: confesional; testimonial; documental; reconocimiento con pericial caligráfica subsidiaria; informativa y pericial contable. La actora **SUTERYH** a **fs. 1576/1581** ofrece: instrumental-documental; informativa; testimonial; exhibición; pericial contable y absolución de posiciones. Diligenciadas que fueron las pertinentes ante el Juzgado de Conciliación interviniente, los autos son elevados a esta Sala y previo abocamiento del Tribunal, se dispone la celebración de la audiencia de vista de la causa, la que se recepciona conforme dan cuenta las actas obrantes a **fs. 2288 y 2416** (alegatos de bien probado), quedando por lo tanto, en estado de dictar sentencia. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA: ¿Es procedente la demanda entablada por la entidad gremial actora mediante la cual persigue el cobro de los aportes y contribuciones previstos por los CCT 398/75, 378/04 y 589/10, denominados “fondo de protección familiar” por el período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y septiembre de 2014, ambos inclusive?. SEGUNDA: ¿Qué resolución corresponde dictar?. A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL VOCAL DE CAMARA, DR. ARTURO BORNANCINI, DIJO: conforme los términos que da cuenta la relación de causa que antecede, el Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Rentas y Horizontal (S.U.T.E.R.Y.H) le reclama a la empresa RODE S.R.L. en su carácter de empresa constructora y titular del Edificio INTROVA I, el pago de los aportes y**

contribuciones de un fondo especial creado por el CCT 398/75 ratificado por sus continuadores, CCT 378/04 y CCT 589/10; denominado fondo de protección familiar creado por el CCT N° 398/75 y mantenido en los que sucedieron; y que en el último -CCT 589/10- se fijó el valor del citado aporte en el 1,5% del salario del trabajador a cargo del empleador y el 1% a cargo del empleador. Planteo que es expresamente rechazado por la demandada y por los terceros citados. A los fines de dilucidar este conflicto de intereses, es menester ineludible realizar una reseña de las pruebas producidas en la causa, y así resulta: **(i) A fs. 1633** la **actuaria certifica**: “que en el día de la fecha procedí a reservar en Secretaría del Tribunal los autos caratulados: “S.U.T.E.R.Y.H c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Balcones de Olmos y Otros - Ordinario – Aportes – Contribuciones Fondos Sindicales – Expte. N° 69610/37” compuesto de tres cuerpos de 517 fojas, los que fueron remitidos por la Excma. Sala Décima del Trabajo, Secretaría N° 20, atento la suplicatoria oportunamente solicitada en autos. Of. 11/11/2015”. **(ii) A fs. 1643 y 1644/1645** la UOCRA informa el ámbito de aplicación y personal encuadrado en el CCT 76/75, como asimismo que los trabajadores comprendido deben aportar un porcentaje de sus remuneraciones teniendo por ello legitimación la informante para cobrar dichos aportes sindicales. **(iii) A fs. 1650/1725** se agrega el original del Expediente Administrativo N° 0648-254746/2014, tramitado ante la Dirección de Jurisdicción de Conciliación y Arbitraje y Reclamos Individuales - Secretaría de Trabajo. **(iv) A fs. 1727/1729** se recepciona la audiencia a los fines de que la **demandada Consorcio de Propietarios del Edificio Introva I exhiba**: a) libros del art. 52, por el período que va desde el mes de octubre del 2012 al presente, donde conste registrados los empleados referenciados en el inicio de esta demanda, Sres. Alberto Martin Castillo DNI 30.126.608, Ricardo Pereyra DNI 20.365.508, Segundo Mocarro Morales DNI 94.626.427 y Sergio Díaz DNI 23.736.097 como así también los demás empleados de aquel en dicho período; b) balances contables, debidamente certificados por el consejo profesional de Cs. Económicas, correspondientes a los periodos económicos de los meses de Octubre de 2012 a la actualidad; c) planillas de horarios y descanso (conf. Ley 11.544y Dec. 1611/31) por el mismo período y comprensiva de los empleados mencionados; d) planillas de reloj-tarjeta de ingresos y egresos; e) recibos de haberes de los empleados por los que se analiza la presente deuda, por la totalidad del período de la relación denunciada y suscriptos por éstos; f) comprobantes de pagos de aportes previsionales, sindicales y de obra social (conf. Ley 20.147 art. 18) de todo el período; g) libros de actas de asambleas

ordinarias y/o extraordinarias, debidamente rubricados por la autoridad de aplicación; h) altas y bajas laborales de todos los empleados que la demandada ha tenido en relación de dependencia; i) libreta de trabajo (art. 14 a 18 CCT 589/10), de cada empleado a su cargo, actual y pasado, por el período analizado en autos; j) libros de ordenes obligatorios conforme la CCT 589/10 de ley por la totalidad del periodo referido; k) listado de propietarios del edificio de la referencia, obligatorio; l) reglamento de copropiedad del edificio de referencia; m) declaraciones juradas de altas y bajas de empleados, realizada a la autoridad sindical correspondiente, conforme ley 24.642; oportunidad en que la **demandada EDIFICIO INTROVA I**, dijo: *“que respecto a los puntos A), C), D), E), F), H), I), J) y M) manifiesta que en un todo conforme con las manifestaciones efectuadas en el responde de esta parte no corresponde la exhibición solicitada atento que el consorcio de propietarios INTROVA I, no tiene empleados o personal en relación de dependencia en los términos de la ley de contrato de trabajo. Que respecto de los puntos B) y K), los mismo serán aportados en la pericia contable respectiva. Que respecto al punto L) y G), los mismos se exhiben en este acto en original haciendo presente que sus copias, debidamente compulsadas, obran agregada en autos”. La **codemandada RODE S.R.L.**, dijo: *“que nada tiene que manifestar”. La **codemandada Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada**, dijo: “1) Conforme a la prueba documental ofrecida y acompañada por la entidad cooperativa, desde el N° 1 al N° 240, surge de manera indubitada y objetiva que los señores Ricardo Gabriel Pereyra, Alberto Martín Castillo, Segundo Mocarro Morales y Sergio Walter Díaz, fueron asociados de la Cooperativa de Trabajo, estando inscriptos en el Libro Registro de Asociados y que realizaron números y constantes actos cooperativos conceptuados por el art. 4 de la Ley de Cooperativa N° 20.337. 2) Además de la documental ofrecida y acompañada como prueba por la Cooperativa de Trabajo, bajo los N° 275 a 296, se acredita de manera objetiva e indubitada que los señores Ricardo Gabriel Pereyra, Alberto Martín Castillo, Segundo Mocarro Morales y Sergio Walter Díaz, ejercieron libre y democráticamente sus derechos de asociados de la Cooperativa de Trabajo, tanto los conferidos por el Estatuto Social de la Cooperativa, como los otorgados por la Ley de Cooperativas N° 20.337. 3) De la documental ofrecida y acompañada como prueba por la Cooperativa de Trabajo, bajo los N° 25 a 37, se acredita que el señor Ricardo Gabriel Pereyra, fue monotributista y pagó sus aportes al “Régimen simplificado para pequeños contribuyentes”. 4) De la documental ofrecida y acompañada como prueba por la Cooperativa de Trabajo, bajo los N° 89 a 98, se**

acredita que el señor Alberto Martín Castillo fue monotributista y pagó sus aportes al "Régimen simplificado para pequeños contribuyentes". 5) De la documental ofrecida y acompañada como prueba por la Cooperativa de Trabajo, bajo los N° 137 a 147, se acredita que el señor Segundo Mocarro Morales, fue monotributista y pagó sus aportes al "Régimen simplificado para pequeños contribuyentes". 6) De la documental ofrecida y acompañada como prueba por la Cooperativa de Trabajo, bajo los N° 185 a 193, se acredita que el señor Sergio Walter Díaz, fue monotributista y pagó sus aportes al "Régimen simplificado para pequeños contribuyentes". 7) De la documental ofrecida y acompañada como prueba por la Cooperativa de Trabajo, bajo los N° 38, 99, 148 y 194, se acredita indubitadamente que los señores Ricardo Gabriel Pereyra, Alberto Martín Castillo, Segundo Mocarro Morales y Sergio Walter Díaz, recibieron los pagos de los anticipos a cuenta del retorno repartible, establecidos por el art. 42 de la Ley de Cooperativas N° 20.337. 8) Asimismo de la documental ofrecida y acompañada como prueba por la Cooperativa de Trabajo, bajo los N° 247 a 272, se acredita de manera objetiva que la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada es una entidad cooperativa genuina, legalmente constituida, autorizada para funcionar e inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas y también ante la autoridad provincial de aplicación. 9) De toda la prueba documental ofrecida y acompaña por la Cooperativa de Trabajo Omega seguridad Ltda, surge que la mencionada Cooperativa lleva todos los libros exigidos por el art. 38 de la Ley de Cooperativas, y además que en su faz dinámica, observa y cumple su Estatuto Social, Reglamento Interno y la normativa de la Ley de Cooperativas. 10) Por lo expuesto la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, rechaza la pretensión de la entidad sindical actora, cuando requiere que en este acto se exhiba documentación que es propia y circunscripta para los empleados en relación de dependencia, lo que jurídica y materialmente no puede existir con relación a los señores Ricardo Gabriel Pereyra, Alberto Martín Castillo, Segundo Mocarro Morales y Sergio Walter Díaz. La documentación laboral requerida por la actora es de cumplimiento imposible". A su turno la **actora**, dijo: "que respecto de la documental no exhibida ratificando en un todo lo manifestado en la demanda, resultando obligatorio para el consorcio demandada en su calidad de real empleador llevar los libros requeridos, por la presente se solicita la oportuna aplicación de los apercibimientos de ley. Que respecto de la documental exhibida solo se hace referencia y al solo efecto de dejar constancias en autos que la fecha de rubrica de los primeros libros de asamblea es del día 15/09/2015". (v) A fs.

1729 se recepciona la audiencia a fin que el **actor exhiba** estatutos o instrumentos constitutivos; oportunidad en que la **actora**, dijo: *“que la prueba de exhibición tiene valor cuando la misma es dirimente a los fines del conflicto que se trata en autos. Siendo por otro lado que se pide documentación de una entidad sindical debidamente controlada por los organismos correspondientes y cuyo conocimiento es público no se exhibe en este acto la documental requerida por entender que no corresponde por las razones expuestas”*. La **codemandada RODE S.R.L.**, dijo: *“que atento la no exhibición de la documental solicitada, se solicita se le apliquen los apercibimientos de ley”*. La **demandada EDIFICIO INTROVA I**, dijo: *“que en primer lugar solicita la aplicación de los apercibimientos de ley, y hace presente especialmente que si bien los instrumentos constitutivos y el resto de la documentación que da origen a la conformación de la entidad sindical, deberían tener control estatal, esta parte expresa que siendo la actora parte en el proceso, es esta instancia la idónea a los fines de acompañar los mismos, en especial por las defensas articuladas de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la ley oportunamente planteada respecto a esos instrumentos”*. La **codemandada Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada**, dijo: *“que de acuerdo a la forma y modalidad en que quedó trabada la litis en esta causa, y en especial a los temas de hecho y de derecho controvertidos, entre ellos la inaplicabilidad de la ley 12981 y también la manifiesta inconstitucionalidad de la ley 12981, la omisión de la parte actora sindical, al no exhibir la documental requerida, torna jurídicamente procedente la aplicación en su contra de los apercibimientos y presunciones legales, adversas a sus intereses”*. (vi) A fs. **1730** se recepciona la audiencia a fin que el **representante de RODE SRL reconozca** las firmas de los contratos mencionados bajo los N° 241 y 242 de la documental precedentemente relacionada, y a fin que el **Administrador del Consorcio de Propietarios del Edificio Introva reconozca** las firmas de los contratos mencionados bajo los N° 244 y 245 de la documental precedentemente relacionada; oportunidad en que la **codemandada RODE S.R.L.**, dijo: *“que reconoce la firma inserta en los contratos acompañados a fs. 1022 y 1029 de autos”*. La **demandada EDIFICIO INTROVA I**, dijo: *“que reconoce la firma inserta en los contratos acompañados a fs. 1040 y 1042 de autos”*. La **codemandada Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada**, dijo: *“que nada tiene que observar y agrega que reconocida la firma queda reconocido su contenido”*. A su turno la **actora**, dijo: *“que nada tiene que observar”*.(vii) A fs. **1730vta/1734** se recepciona la audiencia a fin que la **Cooperativa de Trabajo Omega Ltda. exhiba**: los libros exigidos por la Ley de

Cooperativas y los recibos de pago de los excedentes repartibles del art 42 (ley de cooperativas) referidos a los Sres. Alberto Martin Castillo DNI 30.126.608, Ricardo Pereyra DNI 20.365.508, Segundo Mocarro Morales DNI 94.626.427 y Sergio Díaz DNI 23.736.097, exhibición de las solicitudes de las personas antes nombradas en las cuales pidieron ser asociados y las actas del Consejo de Administración que los admitió como asociados, exhiba respecto de los Sres. Pereyra, Díaz, Mocarro Morales y Castillo, el título en el cual conste la integración del capital social de cada uno de ellos como asociados, y exhibición de los libros “registro de asociados” en los que figuren inscriptos los referidos Sres. Pereyra, Díaz, Mocarro Morales y Castillo como asociados de la Cooperativa de Trabajo; oportunidad en que **la codemandada Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada**, dijo: “1) *Exhibe todos los libros exigidos por el art. 38 de la ley de Cooperativas 20.337, que actualmente se encuentran en uso, a saber: a) Libro Registro de Asociados, por el sistema de hojas móviles, aprobado y suscripto por la autoridad de aplicación con fecha 22 de agosto de 2013; b) Libro Actas del Asambleas N° 1, aprobado y suscripto por la autoridad de aplicación con fecha 28 de septiembre de 1989; c) Libro de Actas de Reuniones del Consejo de Administración N° 5, aprobado y suscripto por la autoridad de aplicación con fecha 15 de agosto de 2012; d) Libro informes de Auditoría N° 1 aprobado y suscripto por la autoridad de aplicación con fecha 28 de septiembre de 1989; e) Libro Diario, autorizado con fecha 22 de agosto de 2013 y f) Libro Inventario y Balance, autorizado con fecha 24 de junio de 2014. Los libros exhibidos se encuentran rubricados, sellados y foliados.* 2) *Exhibe con relación al señor Ricardo Gabriel Pereyra: a) el Libro de Actas Consejo Administración N° 2 de la Cooperativa de Trabajo aprobado por la autoridad de aplicación con fecha 20 de octubre de 2003, bajo el N° A0012408, el cual se encuentra rubricado, sellado, foliado y firmado, obrando en el Folio 193 el Acta N° 280 de fecha 20 de enero de 2009 del Consejo de Administración aceptando al Sr Ricardo Pereyra como asociado, ordenando su inscripción en el Libro Registro de Asociados, bajo el N° 456; b) el Libro Registro de Asociados N° 2 de la Cooperativa de Trabajo, aprobado por la autoridad de aplicación con fecha 02 de mayo de 2005, bajo el N° A0014280, el cual se encuentra firmado, rubricado, foliado y firmado, obrando en el Folio 14 la inscripción del Sr. Pereyra como asociado, bajo el N° 456, con los demás datos personales; c) el Registro de Asociados N° 3 de la Cooperativa de Trabajo – Sistema de hojas móviles, aprobado por la autoridad de aplicación con fecha 22 de agosto de 2013, bajo el N° A0020261, el cual se encuentra firmado, rubricado, foliado y firmado,*

obrando en el Folio 004 la inscripción del Sr. Pereyra como asociado N° 456, con sus demás datos personales. 3) Exhibe con relación al señor Alberto Martín Castillo: a) el Libro de Actas Consejo Administración N° 5 de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., aprobado por la autoridad de aplicación con fecha 15 de agosto de 2012, bajo el N° A0019730, el cual se encuentra rubricado, foliado, sellado, y firmado, obrando en el Folio 31 el Acta N° 450 de fecha 20 de noviembre de 2012 del Consejo de Administración aceptando al Sr Alberto Martin Castillo como asociado, ordenando su inscripción en el Libro Registro de Asociados, bajo el N° 614; b) el Libro Registro de Asociados N° 2 de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., aprobado por la autoridad de aplicación con fecha 02 de mayo de 2005, bajo el N° A0014280, que se encuentra firmado, rubricado, sellado, y foliado, obrando en el Folio 21 la inscripción del Sr. Castillo como asociado de la entidad cooperativa, bajo el N° 614, con los demás datos personales; c) el Libro Registro de Asociados N° 3 de la Cooperativa de Trabajo, Sistema de hojas móviles, aprobado por la autoridad de aplicación con fecha 22 de agosto de 2013, bajo el N° A0020261, y se encuentra firmado, rubricado, sellado y foliado, obrando al Folio 158 la inscripto el Sr Castillo, como asociado N° 614, con los demás datos personales. 4) Exhibe con relación al señor Segundo Mocarro Morales: a) el Libro de Actas Consejo Administración N° 2 de la Cooperativa de Trabajo aprobado por la autoridad de aplicación con fecha 20 de octubre de 2003, bajo el N° A0012408, el cual se encuentra rubricado, foliado, sellado y firmado, obrando al Folio 17 el Acta N° 365 de fecha 31 de marzo de 2011, en la cual el Consejo de Administración aceptó al Sr. Mocarro Morales, como asociado a prueba de la entidad cooperativa; b) el Folio 45 Libro de Actas Consejo Administración N° 2, en el cual obra el Acta N° 377, de fecha 20 de mayo de 2011, que aceptó al señor Mocarro Morales como asociado, ordenando su inscripción en el Libro Registro de Asociados, bajo el N° 551; c) el Libro Registro de Asociados N° 2 de la Cooperativa de Trabajo, aprobado por la autoridad de aplicación con fecha 02 de mayo de 2005, bajo el N° A0014280, el cual se encuentra firmado, rubricado, sellado y foliado, obrando al Folio 19 la inscripción del Sr. Mocarro Morales como asociado, bajo el N° 551 y demás datos personales; d) el Registro de Asociados N° 3 de la Cooperativa de Trabajo – Sistema de hojas móviles, aprobado por la autoridad de aplicación con fecha 22 de agosto de 2013, bajo el N° A0020261, el cual se encuentra firmado, rubricado, sellado y foliado., obrando en el Folio 007 la inscripción del Sr. Mocarro Morales como asociado de la Cooperativa de Trabajo, bajo el N° 551. 5) Exhibe con

relación al señor Sergio Walter Díaz: a) el Libro de Actas Consejo Administración N° 2 de la Cooperativa de Trabajo demandada, aprobado por la autoridad de aplicación, con fecha 20 de octubre de 2003, bajo el N° A0012408, el cual se encuentra rubricado, foliado, sellado y firmado, obrando en el Folio 149 el Acta N° 343 de fecha 12 de noviembre de 2010, que aceptó al Sr. Sergio Walter Díaz como asociado, ordenando su inscripción en el Libro Registro de Asociados, bajo el N° 532; b) el Libro Registro de Asociados N° 2 de la Cooperativa de Trabajo aprobado por la autoridad de aplicación con fecha 02 de mayo de 2005, bajo el N° A0014280, el cual se encuentra firmado, rubricado, sellado y foliado, obrando al Folio 18 la inscripción del Sr. Díaz como asociado de la entidad cooperativa, bajo el N° 532, con los demás datos personales; c) el Registro de Asociados N° 3 de la Cooperativa de Trabajo – Sistema de hojas móviles, aprobado por la autoridad de aplicación con fecha 22 de agosto de 2013, bajo el N° A0020261, el cual se encuentra firmado, rubricado, sellado y foliado, obrando al Folio 006 la inscripción del Sr. Sergio Walter Díaz como asociado, bajo el N° 532. 6) Exhibe con relación al señor Ricardo Gabriel Pereyra ochenta y uno (81) recibos de pago de anticipos a cuenta del retorno repartible del art. 42 de la Ley de Cooperativas, en sus originales que se encuentran reservados en Secretaría, con las firmas del señor Ricardo Gabriel Pereyra, como asociado de la Cooperativa de Trabajo, sin haber efectuado reserva alguna en dichos recibos, los que se mencionan en el apartado 38) de la prueba documental acompañada por la Cooperativa de Trabajo. 7) Exhibe con relación al señor Alberto Martín Castillo treinta (30) recibos de pago de anticipos a cuenta del retorno repartible del art. 42 de la Ley de Cooperativas 20.337, en sus originales que se encuentran reservados en Secretaría, con las firmas del señor Alberto Martín Castillo, como asociado de la Cooperativa de Trabajo, sin haber efectuado reserva alguna en dichos recibos, los que se mencionan en el apartado 99) de la prueba documental acompañada por la Cooperativa de Trabajo. 8) Exhibe con relación al señor Segundo Mocarro Morales cincuenta y tres (53) recibos de pago de anticipos a cuenta del retorno repartible del art. 42 de la Ley de Cooperativas 20.337, en sus originales que se encuentran reservados en Secretaría, con las firmas del señor Mocarro Morales, como asociado de la Cooperativa de Trabajo, sin haber efectuado reserva alguna en dichos recibos, los que se mencionan en el apartado 148) de la prueba documental acompañada por la Cooperativa de Trabajo. 9) Exhibe con relación al señor Sergio Walter Díaz cincuenta y siete (57) recibos de pago de anticipos a cuenta del retorno repartible del art. 42 de la Ley de Cooperativas 20.337, en sus

originales que se encuentran reservados en Secretaría, con las firmas del señor Sergio Walter Díaz, como asociado de la Cooperativa de Trabajo, sin haber efectuado reserva alguna en dichos recibos, los que se mencionan en el apartado 194) de la prueba documental acompañada por la Cooperativa de Trabajo. 10) Exhibe con relación al señor Ricardo Gabriel Pereyra, la solicitud de fecha 12 de enero de 2009 y sus cinco notas complementarias, para ser aceptado como asociado de la Cooperativa de Trabajo, que sus originales se encuentran reservadas en Secretaría y son mencionadas en los puntos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de la prueba documental ofrecida por la Cooperativa de Trabajo. 11) Exhibe con relación al señor Alberto Martín Castillo, la solicitud de fecha 19 de noviembre de 2012 y sus cinco notas complementarias, para ser aceptado como asociado de la Cooperativa de Trabajo, que sus originales se encuentran reservadas en Secretaría y son mencionadas en los puntos 68) 69) 70) 71) 72) y 73) de la prueba documental ofrecida por la Cooperativa de Trabajo. 12) Exhibe con relación al señor Segundo Mocarro Morales la solicitud de fecha 10 de marzo de 2011 y sus cinco notas complementarias, para ser aceptado como asociado de la Cooperativa de Trabajo, que sus originales se encuentran reservadas en Secretaría y son mencionadas en los puntos 113), 114), 114), 115), 116) , 117) y 118) de la prueba documental ofrecida por la Cooperativa de Trabajo. 13) Exhibe con relación al señor Sergio Walter Díaz la solicitud de fecha 10 de noviembre de 2010 y sus cinco notas complementarias, para ser aceptado como asociado de la Cooperativa de Trabajo, que sus originales se encuentran reservadas en Secretaría y son mencionadas en los puntos 163), 164), 165), 166) 167) y 168) de la prueba documental ofrecida por la Cooperativa de Trabajo. 14) Exhibe con relación al señor Ricardo Gabriel Pereyra: a) "Libreta de títulos y acciones" de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., en la cual consta que con fecha 24 de agosto 2009, la Cooperativa entregó al Sr. Pereyra, un ejemplar de la mencionada Libreta, suscripta por el Presidente, Tesorero y Síndico de la entidad cooperativa, que da cuenta de las cuotas que integró el asociado en concepto de capital social; b) la nota de fecha 23 de enero de 2009 dirigida por el Sr. Pereyra a la Cooperativa de Trabajo, relativa a la integración y suscripción de su capital social como asociado; c) la nota de fecha 20 de enero de 2009 dirigida por el Sr. Pereyra a la Cooperativa de Trabajo demandada, relativa a su capital social como asociado, y d) la nota de fecha 04 de junio de 2014, dirigida por Pereyra a la Cooperativa de Trabajo demandada, relativa a la "Libreta de títulos y acciones" de la mencionada Cooperativa, manifestando que recibió y obra en su poder un

ejemplar de ella, todos estos documentos son mencionadas en los puntos 15), 16), 17 y 18) de la prueba documental ofrecida por la Cooperativa de Trabajo. 15) Exhibe con relación al señor Alberto Martín Castillo: a) "Libreta de títulos y acciones" de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., en la cual consta que con fecha 20 de noviembre de 2012, la Cooperativa de Trabajo entregó al señor Castillo, un ejemplar de la mencionada "Libreta", suscripta por el Presidente, Tesorero y Síndico de la entidad cooperativa, instrumento que da cuenta de las cuotas que integró el Sr Castillo como asociado, en concepto del capital social suscripto; b) la nota de fecha 23 de noviembre de 2012 dirigida por el Sr. Castillo a la Cooperativa de Trabajo demandada, relativa a la suscripción e integración de su capital social, como asociado de la entidad cooperativa; c) la nota de fecha 23 de noviembre de 2012 dirigida por el Sr. Castillo a la Cooperativa de Trabajo demandada, relativa a su capital social de asociado; y d) la nota de fecha 04 de junio de 2014, relativa a la "Libreta de títulos y acciones" de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda. todos estos documentos son mencionadas en los puntos 84), 85) 86) y 87) de la prueba documental ofrecida por la Cooperativa de Trabajo. 16) Exhibe con relación al señor Segundo Mocarro Morales: a) "Libreta de títulos y acciones" de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda, en la cual consta que con fecha 04 de junio de 2014, la mencionada Cooperativa entregó al Sr. Mocarro Morales, un ejemplar de la denominada "Libreta de Títulos y Acciones", suscripta por el Presidente, Tesorero y Síndico, que da cuenta de las cuotas que integró el asociado en concepto de capital social que suscribió; b) la nota de fecha 05 de abril de 2011 dirigida por el Sr. Mocarro Morales a la Cooperativa de Trabajo, relativa a la integración y suscripción de su capital social como asociado de la entidad cooperativa; c) la nota de fecha 02 de abril de 2011 dirigida por Sr. Mocarro Morales a la Cooperativa de Trabajo, relativa a la forma de integrar su capital social como asociado de la entidad cooperativa, y d) la Nota de fecha 04 de junio de 2014, dirigida por el Sr. Mocarro Morales a la Cooperativa de Trabajo demandada, relativa a la "Libreta de títulos y acciones" de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda, manifestando que recibió y obra en su poder un ejemplar de la mencionada "Libreta de Títulos y Acciones"; todos estos documentos son mencionadas en los puntos 128). 129), 130) y 131) de la prueba documental ofrecida por la Cooperativa de Trabajo. 17) Exhibe con relación al señor Sergio Walter Díaz: a) "Libreta de títulos y acciones" de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., donde consta que la Cooperativa que de Trabajo entregó al Sr. Díaz un ejemplar de la mencionada "Libreta", suscripta por el

*Presidente, Tesorero y Síndico de la entidad cooperativa, que da cuenta de las cuotas de su integración del capital social; b) la nota de fecha 17 de noviembre de 2010 dirigida por el Sr. Díaz a la Cooperativa de Trabajo, relativa a la integración y suscripción de su capital social como asociado; c) la nota de fecha 17 de noviembre 2010 dirigida por el Sr Asociado Sergio Walter Díaz a la Cooperativa de Trabajo, relativa a su capital social y d) la nota de fecha 04 de junio de 2014, dirigida por el Sr. Díaz a la Cooperativa de Trabajo, relativa a la “Libreta de títulos y acciones” todos estos documentos son mencionadas en los puntos 177), 178), 179) y 180) de la prueba documental ofrecida por la Cooperativa de Trabajo”. **La demandada EDIFICIO INTROVA I**, dijo: “que nada tiene que manifestar respecto a la exhibición efectuada”. **La codemandada RODE SRL**, dijo: “que nada tiene que manifestar”. A su turno, la **actora**, dijo: “que nada tiene que manifestar”. **(viii) A fs. 1740/1741 y 1743 y 2184/2185** el Sindicato Obreros y Empleados de Empresas de Limpieza, Servicios y Afines de Córdoba (SOELSAC): informa que el ámbito geográfico para la aplicación del CCT 392/04 es la provincia de Córdoba. En lo que respecta al ámbito material dicho convenio es aplicable a las empresas cuya actividad normal y específica consista en trabajos de limpieza, mantenimiento, desinfección, y servicios en general; las que por contratación cesión o licitación efectúen dichas actividades fuera del ámbito de sus establecimientos y en los espacios físicos designados por las empresas usuarias. **(ix) A fs. 1745** SANCOR SEGUROS informa los números de pólizas de accidentes personales, de vida colectivo y las fechas de vigencia correspondientes a los Sres. Ricardo Pereyra, Alberto Castillo, Sergio Díaz y Segundo Morales. **(x) A fs. 1746** el SUVICO informa que en el CCT 422/05 “*queda comprendido dentro de las tareas normales convencionales el control de ingreso y egreso a edificios de casa de rentas y propiedad horizontal*”, y a **fs. 1747/1756** se agrega el CCT antes indicado; circunstancia que se reitera a **fs. 2169/2177**. **(xi) A fs. 1757 y 1759 y 2179/2180** la UOM informa cual es el personal encuadrado en el CCT 260/75. **(xii) A fs. 1765/1766** la Dirección de Prestadores Privados de Seguridad – Secretaría de Seguridad del Ministerio de Gobierno y Seguridad de la Provincia, informa que la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda. se encuentra autorizada para funcionar como prestadora privada de seguridad, que cuenta con los certificados anuales que acreditan esa autorización y que se aprobó el objetivo del edificio INTROVA I. **A fs. 1771/1780** se agrega la documental remitida por la referida dependencia que respalda el informe producido. **(xiii) A fs. 1782** el Escribano Público, Titular del*

Registro Notarial N° 711, Lucas Centeno Arias, informa que remite copia certificada del Reglamento de Copropiedad y Administración del Edificio Introva, formalizado por la razón social Rode S.R.L. el día 29 de octubre de 2013. La documental adjuntada se glosa a fs. 1783/1809. **(xiv) A fs. 1811** Emergencia Médica Integral S.A. (EMI) informa que la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda. contrató los servicios médicos de la empresa para sus afiliados a partir del mes de diciembre de 2011 continuando a la fecha; y que los señores Ricardo Gabriel Pereyra, Alberto Martín Castillo, Sergio Walter Díaz y Segundo Mocarro Morales están registrados como beneficiarios del servicio. **(xv) A fs. 1813** se agrega copia de la Resolución N° 784/92 del ANSES. **(xvi) A fs. 1815** la Subsecretaría de Cooperativas y Mutuales del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, informa respecto de las autoridades de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada conforme la documentación que adjunta y se glosa a **fs. 1817/1821. (xvii) A fs. 1824/1825** la Subsecretaría de Cooperativas y Mutuales del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia informa en forma pormenorizada todos los antecedentes constitutivos de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, y adjunta la documental que respalda el mismo, la cual se agrega a **fs. 1829/2039. (xviii) A fs. 2044/2045** se glosan copias autenticadas remitidas por el Correo Argentino de las CD de renuncia de los señores Ricardo Pereyra y Alberto Martín Castillo a su calidad de Socio de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada. **(xix) A fs. 2047** el INAES informa que: *“La entidad denominada Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada fue autorizada a funcionar como cooperativa por Resolución N° 002 del día 18/07/1989 e inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas al Folio 385 del Libro 45 de actas, bajo acta N° 20631, Matrícula N° 12333. Se adjunta copia autenticada del acta de inscripción, acta de reforma estatutaria, estatuto social reformado y acta y testimonio del reglamento interno inscripto. Asimismo se remite el Memorando N° 591 de la Coordinación de Fiscalización Cooperativa y Memorando N° 362 de la Gerencia de Inspección de este organismo”*. La documental remitida se agrega a **fs. 2048/2149**. Y en reiteración de oficio se glosa a **fs. 2484/2513. (xx) A fs. 2182** la firma Incast Ascensores informa que los empleados que prestan sus servicios se encuentran afiliados a la UOM. **(xxi) A fs. 2190/2205** se agrega el informe remitido por la AFIP. **(xxii) A fs. 2208 y 2298/2301** se glosan los informes remitidos por la Inspección de Personas Jurídicas en relación al estatuto social de la accionada RODE SRL. **(xxiii) A fs. 2225** la Subsecretaría de Cooperativas y Mutuales de la Provincia informa en

relación a la Asamblea realizada por la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, así como de sus estatutos y reglamento interno; conforme la documentación que adjunta y se agrega a **fs. 2226/2255. (xxiv)** A **fs. 2258/2286** se glosa el expediente administrativo N° 0648-257883-2014 remitido por la Secretaría de Trabajo de la Provincia. **(xxv)** A **fs. 2309/2350** se agrega el informe pericial contable oficial y a fs. 2453 y 2455/2456 su ampliación. Este dictamen es **impugnado** por la demandada Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada a fs. 2377/2410; y por el Consorcio de Propietarios INTROVA I a fs. 2411. A **fs. 2412/2450** se glosa el informe pericial presentado por el perito de control de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada. **(xxvi)** A **fs. 2538/2549** se agrega el nuevo informe remitido por la AFIP respecto de los socios cooperativistas Castillo, Pereyra, Díaz y Mocarro Morales. **(xxvii)** En oportunidad de celebrarse la audiencia de vista de la causa, se recibió en primer término la **confesional del representante legal del Consorcio de Propietarios INTROVA I**, a tenor del pliego acompañado por la entidad gremial actor, y que se agrega a **fs. 2283**, quien al absolver las posiciones propuestas, **confesó**: *“que el Consorcio de Propietarios del Edificio INTROVA I nació con la inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal ante el Registro General de la Provincia realizada el 28/11/2013” (posición primera); “que la firma RODE SRL fue la titular registral y constructora de dicho edificio con anterioridad al nacimiento del consorcio”(posición segunda); y negó: “que la firma RODE SRL contrato a la Cooperativa de Trabajo Omega Ltda. para que suministre mano de obra para la realización de las tareas de vigilancia y de encargado permanente del edificio mencionado” (posición tercera).* Las restantes posiciones no se formularon. Acto seguido se recibió la **confesional del representante legal de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada**, a tenor del pliego adjuntado por el Consorcio de Propietarios Edificio INTROVA I y que obró agregado a **fs. 2281/2282**, quien al absolver las posiciones propuestas, **confesó**: *“que la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda. es una entidad cooperativa legalmente constituida, autorizada para funcionar y debidamente inscripta, ante la autoridad nacional y provincial de aplicación de la ley de cooperativas 20.337” (posición primera); “que el estatuto social de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda. se inscribió originariamente bajo la matrícula N° 12.333 en el año 1989, en el Registro Nacional de Cooperativas, y también en el Registro Permanente de Cooperativas de la Provincia de Córdoba, bajo el N° 1474” (posición segunda); “que los señores Ricardo Pereyra, Alberto Martín Castillo, Sergio*

Walter Díaz y Segundo Mocarro Morales, fueron asociados de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda.” (**posición tercera**); “que los señores Ricardo Pereyra, Alberto Martín Castillo, Sergio Walter Díaz y Segundo Mocarro Morales, realizaron el proceso asociativo establecido por la ley de cooperativas N° 20.337” (**posición cuarta**); “que los señores Ricardo Pereyra, Alberto Martín Castillo, Sergio Walter Díaz y Segundo Mocarro Morales, al terminar el proceso asociativo establecido por la ley de cooperativas N° 20.337, se los inscribió en el Libro Registro de Asociados” (**posición quinta**); “que los señores Ricardo Pereyra, Alberto Martín Castillo, Sergio Walter Díaz y Segundo Mocarro Morales, como asociados de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad, se inscribieron en la AFIP, como monotributistas, dentro régimen simplificado para pequeños contribuyentes” (**posición sexta**); “que la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., está autorizada por la Dirección de Prestadores Privados de Seguridad de la Provincia de Córdoba, para funcionar como prestadora privada del servicio de seguridad” (**posición séptima**); “que la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., está autorizada por la Dirección de Prestadores Privados de Seguridad de la Provincia de Córdoba, para prestar el servicio de vigilancia en el Edificio INTROVA” (**posición octava**); “que uno de los objeto de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., según su estatuto social, es la de prestar servicios de seguridad y vigilancia a favor de terceros” (**posición novena**); “que la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., presta servicios de vigilancia a favor de comercios, fábricas, consorcios, que la contratan a esos fines y que lo hace por medio del aporte personal de trabajo de sus asociados” (**posición décima**); “que el Consorcio de Propietarios Edificio INTROVA, es una de las entidades que contrató los servicios de vigilancia que presta la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Ltda., por medio de sus asociados” (**posición undécima**); “que los señores Ricardo Pereyra, Alberto Martín Castillo, Sergio Walter Díaz y Segundo Mocarro Morales, como asociados de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad, prestaron sus aportes personales de trabajo como asociados vigiladores en el Edificio INTROVA” (**posición décima tercera**); “que los señores Ricardo Pereyra, Alberto Martín Castillo, Sergio Walter Díaz y Segundo Mocarro Morales, como asociados de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad, cuando prestaron sus aportes personales de asociados-vigiladores en el Edificio INTROVA, percibieron de la Cooperativa de Trabajo los pagos correspondientes a los ‘anticipos mensuales a cuenta de retornos’ o ‘anticipos del excedente repartible’, establecido por el art. 42 de la ley de cooperativas 20.337,

*firmando de conformidad los recibos de pago” (posición décima cuarta); “que los señores Ricardo Pereyra, Alberto Martín Castillo, Sergio Walter Díaz y Segundo Mocarro Morales, como asociados de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad, cuando prestaron sus aportes personales de asociados-vigiladores en el Edificio INTROVA, realizaron exclusivamente las tareas de vigilancia, sin recibir órdenes e instrucciones del Administrador del Edificio INTROVA” (posición décima quinta); “que el Consorcio de Propietarios Edificio INTROVA, contrató los servicios de la Cooperativa de Trabajo Omega, para que la entidad cooperativa por medio del aporte personal de trabajo de sus asociados, preste únicamente el servicio de limpieza, indicando si esa actividad está contemplada en el objeto social de la Cooperativa” (posición décima sexta); “que el señor Sergio Walter Díaz, como asociado de la Cooperativa de Trabajo Omega, prestó su aporte personal de trabajo de limpieza en el Edificio INTROVA, sin recibir órdenes e instrucciones del Administrador del Edificio” (posición décima séptima); “que el señor Sergio Walter Díaz, cuando prestó su aporte personal de trabajo de limpieza en el edificio INTROVA, percibió de la Cooperativa de Trabajo los pagos correspondientes a los ‘anticipos mensuales a cuenta de retornos’ o ‘anticipos del excedente repartible’ establecido por el art. 42 de la ley de cooperativas 20.337, firmando de conformidad los recibos de pago” (posición décima octava); “que el señor Sergio Walter Díaz, cuando prestó su aporte personal de trabajo en el edificio INTROVA, como asociado de la Cooperativa, realizó exclusivamente las actividades propias e inherentes a la limpieza” (posición décima novena). Las posiciones décima segunda y vigésima no se formularon. Finalmente se recibieron los siguientes testimonios, a saber: **Carlos Antonio Hernández**, DNI 6.562.715, con domicilio en Avenida Vélez Sarsfield N° 780, primero E, ciudad de Córdoba; jubilado hasta el primero de octubre del año pasado fue prosecretario gremial del SUTERYH; quien declaró que: “él hizo la inspección con la gente del Ministerio de Trabajo. Reconoce las firmas insertas en las actas que en copia obran a fs. 1564/1565. Durante más de treinta años se dedicó a hacer las inspecciones y tomar las audiencias, a los efectos de verificar el personal que estaba trabajando, si estaba en regla. Siempre las inspecciones terminaban en el Ministerio de Trabajo, por allí era citado el administrador. No recuerda quien lo atendió en la inspección que reconoció”. **Maximiliano Exequiel Contreras**, DNI 34.246.112, con domicilio en calle Chubut 167, Barrio Alberdi, ciudad de Córdoba, asociado de la Cooperativa Omega es Secretario desde el año 2015; quien declaró que: “Las personas llegan por medio de recomendación de algún asociado que es amigo o*

familiar, llegan a la Cooperativa se entrevistan con los consejeros donde se le explica el sistema de la cooperativa, que es una cooperativa, se les enseña el estatuto de la cooperativa, reglamento interno, la ley de cooperativas. Así que siempre del primer momento la persona que ingresa a la cooperativa sabe a qué se dedica. Nunca publica avisos en el diario pidiendo asociados. Ingresa, firma la solicitud de admisión, pidiendo ser asociado de la cooperativa. El Consejo lo acepta como socio, y se inscribe en el libro de reuniones del consejo y en el libro de asociados. Las asambleas son informadas mediante una nota personal a los asociados, por medio de un edicto en el Boletín Oficial, se manda una nota personal, y firma la nota y va al legajo del asociado, y se ponen carteles y transparentes en la sede de la cooperativa. Los del pliego eran asociados. El carácter de asociados es público, está publicado en el padrón de asociados. Los asociados perciben un anticipo de retorno repartible, Díaz, Castillo, Morales lo han percibido, lo recibían de conformidad, los recibos aludían a la calidad de asociados de los cuatro. Las autoridades se eligen en las asambleas, los asociados pueden postularse para ocupar un cargo en el Consejo, se vota secretamente, se eligen los consejeros y después se distribuyen los cargos, igual se elige la sindicatura. En el año 2012 mayo, se destituyó el Consejo de Administración presentó el balance y no se aprobó, fue en la asamblea anual de asociados, y los asociados destituyeron al consejo. Los destituidos promovieron un recurso en contra de la asamblea y se lo rechazaron y le dieron la razón a lo que resolvió la asamblea. Los asociados vigiladores rotan por diferentes objetivos. Los asociados reciben directivas del Consejo de Administración, ni de la administración del edificio, el administrador de Introva no le daba órdenes, en el reglamento interno tienen todas las indicaciones. El (testigo) es asociado desde el año 2010 de la Cooperativa, no conoce personalmente a Díaz, Pereyra y Castillo, los conoce pero no tiene trato personal. No participó en los actos previos para asociar a Díaz, Pereyra y Castillo. Conoce que cada asociado recibe las explicaciones, todos tienen plena conciencia de que es la cooperativa. Solamente Mocarro sigue siendo asociado, los demás han renunciado a su calidad de asociado. Los anticipos de retorno se hacen en base a las horas del aporte personal de trabajo. Todos los mencionados han participado en las asambleas anteriores, hay constancias en los libros. Ricardo Pereyra cumplió funciones de Secretario del Consejo de Administración, fue elegido por la asamblea del año 2011". **Segundo Felipe Mocarro Morales**, DNI 94.626.427, peruano, con domicilio en calle Sol de Mayo 284, planta baja H, Barrio Alberdi, ciudad de Córdoba; asociado de la Cooperativa Omega, se desempeña

como vigilador desde el 31/03/2011; quien declaró que: *“Previa exhibición de los originales reconoce las firmas insertas en las copias de la documental obrante a fs. 740/855. Estuvo en el edificio Introva cumpliendo funciones de vigilador. Las asambleas de asociados se comunicaban primero con una copia donde la primera la leímos, y firmábamos, la segunda a través de un comunicado pegado en la sede de una cooperativa y la tercera a través de un boletín informativo de un diario oficial de Córdoba. No recibía instrucciones del administrador, todos los problemas se los comunicaba a la Cooperativa. En el estatuto social y el reglamento interno de la cooperativa estaba la forma de trabajar. En el reglamento se previa la antelación para llegar, tener la ropa puesta, todo estaba en el reglamento interno. Estuvo en la asamblea que destituyeron al Consejo de Administración en mayo de 2012, el consejo que estaba entonces presentó un balance que no era el adecuado, y como asociados que somos los dueños de la cooperativa dijimos que no iba más esa presidencia y otro consejo administrativo, votamos para eso. Iba un porcentaje del 70% de asociados, había como cien asociados. Como asociado no somos empleados, y no tenemos dependencia, cobramos retornos a cuenta de excedentes que se comunica a todos los asociados y se reparte a cada uno de los asociados. Conocen el balance antes de la asamblea, está en la cooperativa quince días antes, se puede pedir una copia para poder leerlo. Los asociados que se quieren postular para ocupar los cargos se anotan en una lista, se hace un voto secreto, y después una comisión escrutadora los cuenta, y se convalida esa comisión. Todos tenemos un voto”.* **Angel Miguel Asar**, DNI 12.997.776, con domicilio en calle General Pedernera N° 360, Barrio Muller, ciudad de Córdoba; asociado a la Cooperativa Omega, actualmente es tesorero en el Consejo de Administración, ingresó tres veces la anterior conducción lo obligó a renunciar porque tenía que viajar al exterior; quien declaró que: *“Cuando volvía del exterior pedía ingresar de nuevo, con todo el procedimiento de asociado, Díaz, Castillo, Pereyra, se desvincularon con una nota de renuncia y después carta documento, y renuncian a sus derechos como asociados y se les devuelve su capital. Estuvo presente en la asamblea de mayo 2012 cuando se destituyó el Consejo, había veedores de los organismos de control. Querían anular esa destitución y presentaron recursos, y la destitución fue convalidada por el INAES. Todos tienen un voto. Todos participan en las asambleas con un voto. Lo obligaron a renunciar en el año 2011, los que estaban en ese momento en el Consejo de Administración los que fueron destituidos después. En esa época era muy chica la cooperativa. Castillo, Díaz, iniciaron su vida asociativa cuando estaba el anterior consejo”.* Esta

es la totalidad de las pruebas producidas en este proceso, la que será analizada conforme los principios que informan las reglas de la sana crítica racional a los fines de dilucidar este conflicto de intereses. En esa dirección, es pertinente subrayar que la entidad sindical actora en su libelo introductorio afirma: *“Que vengo...a iniciar formal demanda en contra de la firma RODE SRL...en su carácter de empresa constructora y titular del EDIFICIO INTROVA I..., el que a su vez actúa como un Consorcio de Propietarios sin estar debidamente inscripto como tal a la fecha (por lo que se trata de lo que la doctrina ha dado en llamar un “consorcio de hecho”); persiguiendo...”* (cfr. apartado A) Objeto fs.1). Seguidamente asevera *“que la demandada es un consorcio formado por los diversos propietarios del edificio mencionado, el que se encuentra constituido en los términos de la ley de Propiedad Horizontal Nro.13.512”* (cfr. fs. apartado B. Desarrollo - B.1) fs. 1). Posteriormente relata: *“Ahora bien, como como surgirá de la prueba a realizarse, la presente se inicia como acción administrativa promovida por mi poderdante ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Córdoba con el objeto de verificar, cuál es su clara función, el cumplimiento de los extremos laborales que rigen la actividad y conforme las pautas antes establecidas. En dicha oportunidad, el inspector designado constata la existencia de los siguientes trabajadores: Alberto Martín Castillo, DNI 30.126.608, en tareas de vigilancia nocturna; Ricardo Pereyra, DNI 20.365.508, en tareas de vigilancia nocturna; Segundo Mocarro Morales, DNI 94.626.427, en tareas de vigilancia nocturna; y Sergio Díaz, DNI 23.736.097, en tareas de encargado permanente sin vivienda de cuarta categoría y la realización de tareas específicas de la actividad de injerencia de mi poderdante, como ser las vigilancia y de encargado permanente sin vivienda, dentro del edificio demandado; tal y como se demostrará. Dichos inspectores actúan como fedatarios en todo cuanto constaten en el ejercicio de su actividad por lo que la realidad de las actas correspondientes lo exime de mayores comentarios (arts. 1º y 11º Ley 8015 de la Provincia de Córdoba) y, acreditando la existencia del acta resulta plena prueba de dichos hechos. Ahora bien, en oportunidad de la realización de las audiencias correspondientes, la demandada intentó evadir su responsabilidad aduciendo la tercerización de esas tareas que son, como se vio, inherentes, a su existencia. Sostuvo que los servicios de vigilancia y de encargado permanente sin vivienda, constatados fueron tercerizados a una Cooperativa de Trabajo y que ella no tiene trabajadores en relación de dependencia...”* (cfr. apartado B.3 fs. 3vta/4); Luego comienza a discurrir sobre simulación y fraude, aduciendo que: *“...Así las cosas, en el caso*

concreto existe una intermediación de un tercero, a través de una locación de servicios de una cooperativa de trabajo, para el cumplimiento de tareas explícitamente reconocidas como una relación laboral, en un ámbito designado como laboral. Así, el art. 29 LCT también es de aplicación al caso dado que el mismo expresamente asegura que en estos casos “Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación”. Entonces como se viene diciendo, el Consorcio demandado es responsable directo de la relación fraguada y, a consecuencia de ello, de las acreencias debidas a mi poderdante” (cfr. apartado B.4. fs. 4vta/5); y finalmente en el apartado B.5, entre otras cuestiones expresa: “...A medida que crecían las cooperativas sus objetivos fueron mutando; hoy puede asegurarse que una cooperativa es una empresa por cuanto realiza una actividad eminentemente económica debidamente organizada para tal efecto que se inserta en el mercado con metodologías típicamente comerciales de competencia y productividad. Compiten con sociedades comerciales como toda una empresa, con los precios y la calidad de los servicios. En este marco, las cooperativas de trabajo son un subgénero dentro de las cooperativas, que compiten por los clientes de par a par con diversas empresas comerciales. Las cooperativas de provisión de personal tienen un evidente costo menor que otras empresas comerciales similares, pero también, como se dijo, para la propia empresa que requiere sus servicios. En nuestro caso, los Consorcios de Propietarios y/o Edificios de Renta logran la realización de la actividad típica y habitual de su existencia, mediante la intervención de terceros, a un costo notablemente inferior. Para el caso concreto, deberá analizarse también (además de la situación evidentemente fraudulenta que surge de las especiales características de la actividad y tal y como se viene señalando hasta el momento) la legalidad en el funcionamiento de la empresa tercerizada, toda vez que de ella, en parte, la ilegalidad del vínculo del trabajador con el Consorcio demandado. Que esto es independiente de que la demanda se realiza al Consorcio, toda vez que su responsabilidad, surge como se dijo, de distintos elementos del ordenamiento legal vigente, entre los que se destaca el art. 29 LCT...” (cfr. fs. 5/6). Finalmente en el apartado D) alude nuevamente a la responsabilidad solidaria, alegando: “las tareas que realizan los trabajadores mencionados benefician a los propietarios de los distintos departamentos del EDIFICIO INTROVA I..., que tal y como se ha sostenido a lo largo de este escrito, dicho edificio actúa para sí y para terceros como un típico Consorcio de Propietarios subsumido en los designios de la ley

12.981, sus correlativas y subsidiarias. Por razones que exceden el presente, a la fecha no se ha constituido formalmente como un Consorcio lo que no puede ser sostenido como exención de responsabilidad por cuanto semejante situación permitiría situaciones de extrema injusticia para con sus empleados. De hecho, el Edificio de referencia, actúa tanto para dentro de sus puertas (entre los co propietarios) como para fuera (para con sus proveedores) como todo un Consorcio; se presenta como tal, posee un administrador, se perciben expensas, etc. Así es que corresponde la aplicación del régimen de solidaridad referida más arriba en el presente (art.29 LCT) por lo que así pido lo pido” (cfr. fs. 8). Estas transcripciones obedecen al simple pero esencial hecho de que la actora, no obstante sostener en su demanda que los servicios de limpieza y seguridad del Edificio INTROVA I, están tercerizados con una Cooperativa de Trabajo, y que en las actuaciones administrativas a que hace alusión conoce cuál es, dirigió su acción en contra de RODE SRL en su carácter de constructora y titular del edificio en cuestión, y que actúa como un Consorcio de Propietarios sin estar debidamente inscripto, lo cual también denota una clara liviandad en la forma de ocurrir a la justicia, pues el **Consorcio de Propietarios ya existía con anterioridad a la promoción de esta acción**, y **sugestivamente** no demandó ni a la Cooperativa de Trabajo ni al Consorcio, ya que estos debieron ser citados como terceros por la única demandada en autos. Consecuentemente, esta forma de plantear una acción judicial no responde a una buena práctica procesal cuando se trata de hechos que son de pleno conocimiento de quien ocurre a los estrados de la justicia para reclamar por lo que considera son sus derechos. Efectuada esta digresión, imprescindible para colocar la cuestión sometida a debate en sus justos términos, es del caso destacar en primer término que la acción se fundamenta en una planilla de rubros y montos reclamados, y nada pero nada más, es decir que **no se acompaña como es obligación ineludible en este tipo de procesos el certificado de deuda confeccionado en legal forma**. Bajo estas premisas y habiendo confesado la entidad gremial actora que los servicios de vigilancia y limpieza del Edificio INTROVA I, **están tercerizados** con una Cooperativa de Trabajo, a la que **sugestivamente** no la identifica y ni siquiera la demanda directamente, como ya se señaló, es válido reiterar que **la entidad gremial actora no adjuntó al proceso certificado de deuda de ninguna clase ni especie**. Ese orden de ideas, es pertinente subrayar que en este tipo de acciones es obligación ineludible cumplir con ese requisito esencial pues de esa manera acredita “prima facie” la factibilidad de la acción sin perjuicio de los cuestionamientos que puede

ser objeto dicho instrumento, habida cuenta que ese certificado de deuda denota que se realizó una inspección, se determinó la cantidad de dependientes, entre otras cuestiones, y por lógica consecuencia que existe una certeza sobre la “causa petendi”. En autos y no obstante haber sido “constatado” por la entidad gremial que los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales y Sergio Díaz, laboraban en el Edificio INTROVA I, y también que en las actuaciones realizadas ante la sede administrativa del trabajo **tuvo pleno conocimiento que era socios de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada**, no existe ningún certificado de deuda y lo que es más grave aún es que omitió demandar a la referida Cooperativa. Por otra parte, debe observarse que de la detenida lectura del libelo introductorio se advierte que la accionante simplemente se limita a discurrir sobre el encuadramiento previsto por los CCT 398/75, 378/04 y 589/10 y la ley 12.981 respecto del personal que se desempeña en los edificios de rentas o propiedad horizontal, y que el mismo es obligatorio para los casos de tercerización de los servicios de limpieza y vigilancia, extremo éste que no sufre de manera alguna la obligación ineludible, como ya se expresara, de acompañar el instrumento idóneo para este tipo de demandas; y por lo tanto no cumple con las previsiones del artículo 46 LPT, lo que ameritaría el rechazo de la demanda sin necesidad de brindar mayores argumentos. Sin embargo, existen otras razones que avalan esa conclusión, y que surgen del simple hecho de que la actora pretende se condene solidariamente en función del artículo 29 LCT a los propietarios que integran el Consorcio que omitió demandar aduciendo su inexistencia, extremo que ya quedó claro en el sentido de que tal aseveración era total y absolutamente inexacta, y esa “solidaridad” la pretende sin tampoco “traer” a juicio a la Cooperativa de Trabajo con la cual se había celebrado un contrato de locación de servicios para cumplir los servicios de limpieza y vigilancia. En función de ello, debe señalarse en primer término que la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada conforme la exhaustiva y pormenorizadas probanzas documentales aportadas al proceso, sumado a la exhibición realizada en las audiencias requeridas a esos efectos (cfr. fs. 1730vta/1734) que **no fue impugnada por la entidad gremial actora** y que fuera ratificado por las informativas diligenciadas y el informe pericial contable (cfr. fs. 2309/2350), denota que se está en presencia de una entidad que cumple acabadamente con las prescripciones de la ley 20.337. Ello así, pues además de contar con las inscripciones y habilitaciones legales correspondientes, cumplimenta el aspecto contable y administrativo, habida cuenta que lleva sus libros en legal forma; pues

así se desprende del extensísimo dictamen pericial en el cual la experta accedió a los libros Diario, Actas del Consejo de Administración, de Asambleas, informes del Auditor y del Síndico, Registro de Asociados y en el **que constan expresamente las personas identificadas en la demanda, esto es los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales y Sergio Díaz son socios cooperativos y que han cumplido con todos los requisitos legales para su incorporación a la Cooperativa**, y el Inventario y Balance, todos ellos debidamente rubricados por la autoridad de aplicación. También revisó dichos libros, en especial el de Asambleas, informando que esa Cooperativa realiza sus asambleas ordinarias en tiempo y forma. Este dictamen está corroborado –en cuanto a la inscripción y habilitación- por lo informado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (cfr. fs. 2047), quien acompaña la documentación pertinente para respaldar el mismo. Además, está acreditada la autorización y habilitación otorgada por la Dirección de Prestadores Privados de Seguridad del Ministerio de Gobierno de Córdoba (cfr. fs. 1765/1766 y 1771/1780) y de la que se desprende que el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Córdoba dictó la Resolución N°69 del 10 de noviembre del 2004 autorizando el funcionamiento de la Cooperativa de Trabajo Omega de Seguridad Limitada como prestadora privada de seguridad. Por otra parte, es dable destacar que también está aprobado el objetivo del Edificio INTROVA I. Asimismo, se debe puntualizar que la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada cumple con su objeto social plasmado en su artículo 5°, que reza: *“La Cooperativa tendrá por objeto asumir por su propia cuenta, valiéndose del trabajo personal de sus asociados las actividades inherentes a la prestación de servicios de: a) Seguridad y vigilancia de industrias, fábricas, empresas, oficinas, edificios, cocheras, clubes, reuniones de cualquier índole, domicilios particulares, custodias personales, seguimientos, investigaciones de cualquier índole, pudiendo actuar tanto en la esfera privada como pública, b) Portería, Serenos, recepción y supervisión de personas en Edificios, Locales, etc.- c) Reparación, conservación y mantenimiento de redes de agua potable, instalaciones sanitarias, de gas, de electricidad, de equipos antiincendios, de telefonía, de desagües pluviales y cloacales, cerrajería y cualquier otra tarea afín en edificios, locales, salones, garajes, Dptos., oficinas, cocheras, clubes, etc. d) Reparaciones y mantenimiento de inmuebles, tanto públicos como privados, trabajos de albañilería, carpintería y todo otro tipo de tareas necesarias para tal fin.- e) Tareas de parquización y mantenimiento de jardines y espacios verdes tanto públicos como privados.- f)*

Adquirir o producir todos los artículos o materiales necesarios para el desenvolvimiento de las tareas de la Cooperativa, g) Asesorar a sus asociados en todas las cuestiones relacionadas con su trabajo en la cooperativa con su educación y perfeccionamiento.- h) Realizar toda operación en beneficio de los asociados dentro del principio de la cooperación y de este estatuto, i) Fomentar el espíritu de solidaridad y ayuda mutua entre los asociados y cumplir con el fin de crear una conciencia cooperativa”, lo cual se verifica con la simple lectura de la documental antes referenciada, y a la que se remite para evitar repeticiones innecesarias. En base a estas consideraciones ya se pueden obtener dos conclusiones: una que la Cooperativa, aunque se peque de reiterativo, está legalmente constituida y autorizada para funcionar como tal, además que no está incurso en anomalías de naturaleza alguna, llevando sus libros en legal forma. Y la otra, que los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales y Sergio Díaz, eran verdaderos y auténticos socios cooperativos, que no fueron obligados a revestir ese carácter sino que lo fue por decisión propia tal como surge de la profusa documental arriba relacionada, y explicitada específicamente en la audiencia de exhibición y en el informe pericial contable. Por otra parte, no se verifica en autos la existencia de fraude laboral de ninguna clase. Ello así, pues el fraude conforme lo establecido en el artículo 14 LCT, subsume dos situaciones: la primera que es la denominada simulación ilícita que consiste en la utilización de una figura no laboral para ocultar la verdadera relación que vincula a las partes, y que necesariamente requiere no solo un incumplimiento, sino una conducta directa y exclusiva con la actuación ilícita; y la segunda es la realización de negocios fraudulentos indirectos que tienden a conseguir, con la combinación de diversos medios jurídicos seriamente realizados, el mismo resultado que la ley prohíbe. Por lo tanto para que se predique la existencia de fraude se requiere que se invoque y pruebe: una manifestación falsa de un hecho determinado; que el emisor conocía dicha falsedad; y que el perjudicado confió en esa manifestación en su propio perjuicio. Trasladando esos conceptos a este proceso, cabe puntualizar que no existen evidencias ni mucho menos aún pruebas de ninguna clase ni especie que la Cooperativa demandada fuera creada para sustraerse de obligaciones laborales; ni que su formación ni actuación tuviera como objeto incurrir en fraude a la ley, o ser un instrumento para encubrir una relación laboral. En virtud de todas las razones anteriormente señaladas, cabe concluir que en el caso de autos las personas que cumplían los servicios contratados tenían una relación de evidente naturaleza asociativa que se

ubica fuera de un contrato subordinado de trabajo, y captada expresa y específicamente por los presupuestos de la ley 20.337; habida cuenta que en las cooperativas de trabajo como la demandada, surgidas al amparo del mencionado plexo legal, la prestación que efectúan sus socios es una obligación natural y necesaria para asumir y cumplir el carácter de tales, desempeñando sus servicios como un aporte específico e ineludible al fondo común y no en relación subordinada de trabajo, resultando inaplicable por tales razones lo normado por el artículo 27 y concordantes de la LCT. No empece esta conclusión el hecho de que esas personas hayan percibido una suma de dinero mensual en función a los días trabajados, toda vez que, por una parte, lo que se le abona a los socios en este tipo de entidades no es más que un retorno anticipado del excedente que oportunamente se distribuirá entre todos y, por la otra, la prestación personal de trabajo es una obligación natural y necesaria –se reitera- como aporte al fondo común de la cooperativa y a los objetivos perseguidos por este tipo de instituciones, todo lo que excluye la existencia de una relación subordinada de trabajo. En otros términos, en las Cooperativas de Trabajo no existe un “empleador” y un “empleado subordinado” pues la prestación de servicios se realiza como un acto cooperativo y no como parte de una relación laboral encuadrado en la LCT. En definitiva, en autos no se verifica la existencia de fraude laboral de naturaleza alguna ni por parte de la persona jurídica (RODE SRL) contra la que primigeniamente acciona la entidad gremial actora, ni tampoco del Consorcio de Propietarios Edificio INTROVA I ni mucho menos aún de la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada. A mayor abundamiento, aunque se peque de reiterativo, es dable subrayar nuevamente que no existe en la causa elemento de clase alguna que permita ni siquiera sospechar que los señores Alberto Martín Castillo, Ricardo Pereyra, Segundo Mocarro Morales y Sergio Díaz, se le hubiera encubierto al momento de ingresar a la Cooperativa demandada una oferta de empleo, ni que se le hubiera hecho suscribir documentación de naturaleza alguna bajo engaño, sino todo lo contrario pues su ingreso a la misma fue realizado con total intención, discernimiento y libertad conforme las razones arriba señaladas al respecto, a las que se remite a los fines de evitar repeticiones innecesarias, y que acreditan en forma indubitable su carácter de socios cooperativos (cfr. *“Mira Hugo Deolindo c/ Cooperativa de Trabajo de Vigilancia Puerto Deseado Limitada – Ordinario – Despido - Recurso de Casación – 98517/37” – Sentencia N° 60 dictada con fecha 11/06/2014 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia – entre otros fallos similares*). Así las

cosas, es del caso resaltar que autos no son trabajadores quienes inician una acción aduciendo que fueron vulnerados sus derechos o que son víctimas de un fraude laboral, sino que paradójicamente **lo es una entidad gremial en la búsqueda del pago de aportes sin importarle si quienes laboran en el Consorcio a quien ni siquiera demandó no son sus dependientes**, es decir que el interés económico es del propio sindicato, y nada pero nada más, ya que los trabajadores ninguna acción intentaron. Conforme lo expuesto, y a manera de síntesis se debe afirmar que la demanda en contra de RODE S.R.L., en su carácter de empresa constructora y “titular” del Edificio INTROVA I, carece de la más mínima razonabilidad y juridicidad, no solo porque se trata de una persona jurídica que tiene un CCT y un estatuto especial que encuadran la relación laboral de sus dependientes (CCT 76/75 y ley 22.250) y que nada tienen que ver con la entidad actora; sino que además por cuanto ha quedado demostrado que mal podía ser titular del referido edificio, pues el Consorcio de Propietarios ya estaba legalmente constituido antes de la promoción de la demanda. En lo atinente a los terceros citados es decir el Consorcio de Propietarios INTROVA I y la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, igualmente la demanda es improcedente. En efecto respecto al Consorcio de Propietarios INTROVA I, ningún aporte le puede serle exigido pues **no tiene empleados propios**. Ello así, pues no solo quedó fehacientemente acreditado en autos sino que también fue confesado por la actora en su demanda al demostrar un acabado conocimiento de esa circunstancia al hacer alusión a la tercerización de servicios, tan es así que pretende la aplicación del principio de la solidaridad en virtud del artículo 29 LCT, extremo éste que constituye un despropósito jurídico. En efecto, conforme las razones arriba explicitadas la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada **no es un tercero que contrata trabajadores para proporcionárselos a empresas, sino que se integra con sus asociados, los que en cumplimiento del objeto social de la misma, realizan actos cooperativos**, como ya quedó suficientemente acreditado en este pronunciamiento; y por lo tanto, se reitera, la norma invocada carece de toda razonabilidad. En consecuencia, por estas razones la demanda también en contra del Consorcio de Propietarios Edificio INTROVA I y Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada debe ser rechazada. A mayor abundamiento, cabe indicar que mal puede la actora pretender que se le abonen aportes y contribuciones, cuando el Consorcio de Propietarios Edificio INTROVA I **no tiene empleados propios**, y por lo tanto, **si no existe el hecho imponible –empleados- la pretensión esgrimida deviene**

en notoria y absolutamente improcedente. Máxime, cuando también quedó demostrado que es inaplicable el artículo 29 LCT pues la Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada no es **no es un tercero que contrata trabajadores para proporcionarlos a empresas**, en función de las razones ya suficientemente explicitadas en tal sentido. No empece esta conclusión la circunstancia de que la actora pretenda del Tribunal el encuadramiento del personal que presta servicios en el consorcio, pues ningún dependiente propio tiene el mismo, y por lo tanto nada hay que encuadrar convencionalmente, pues el mencionado en este proceso solo cumplen actos cooperativos conforme las razones ya dadas en tal sentido. En definitiva por todo lo expuesto y esencialmente -se reitera- ante la inexistencia del hecho imponible, es decir que está fehacientemente acreditado que el Consorcio de Propietarios demandado no tiene empleados propios, unido también a la falta de presentación de un certificado de deuda debidamente notificado a quien se le atribuye la calidad de deudor, corresponde rechazar la demanda en todas sus partes (cfr. "*Sindicato Unico de Trabajadores de Edificio de Rentas y Horizontal de Córdoba (SUTERYH) c/ Consorcio de Edificio Sofía - Ordinario - Haberes - Expte. N° 179884/37*" Sentencia N° 106 dictada el 30/04/2014 dictada por el suscripto y confirmada por el Auto Interlocutorio N° 201 dictado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia con fecha 18/05/2017). En virtud de la conclusión a la cual se arribó es abstracto considerar las demás defensas interpuestas por las demandadas. Así vota a esta cuestión. **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL VOCAL DE CAMARA DR. ARTURO BORNANCINI, DIJO:** conforme el sentido del voto dado al tratar la cuestión precedente, para la cual ha tenido en consideración la totalidad de las pruebas rendidas en la causa y que ha sido analizada a la luz de los principios que integran las reglas de la sana crítica racional, considerando las de valor dirimente y decisivas para la resolución de este litigio, concluye que corresponde rechazar en todos sus términos la demanda entablada por la entidad gremial actora, Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Rentas y Horizontal (S.U.T.E.R.Y.H) en contra de RODE S.R.L. y los terceros citados Consorcio de Propietarios INTROVA I y Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, mediante la cual perseguía el pago de los aportes y contribuciones previstos por los CCT 398/75, 378/04 y 589/10, denominados fondo de protección familiar por el período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y septiembre de 2014, ambos inclusive, con costas a la accionante, incluidas las correspondientes a los terceros citados, con excepción de los peritos de control que serán a cargo de sus respectivos

comitentes, ya que no existen razones que ameriten su eximición en virtud de las razones explicitadas al tratar la cuestión anterior (artículo 28 LPT). La regulación de honorarios de los letrados y peritos intervinientes se difiere para cuando exista base económica definitiva, la que se practicará de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30, 31, 36, 39, 45 y concordantes de la ley 9459 y 277 LCT. Así vota a esta cuestión. Por todo lo expuesto en las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE: I)** Rechazar en todos sus términos la demanda entablada por la entidad gremial actora, Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Rentas y Horizontal (S.U.T.E.R.Y.H) en contra de RODE S.R.L. y los terceros citados Consorcio de Propietarios INTROVA I y Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada, mediante la cual perseguía el pago de los aportes y contribuciones previstos por los CCT 398/75, 378/04 y 589/10, denominados fondo de protección familiar por el período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y septiembre de 2014, ambos inclusive, con costas a la accionante (artículo 28 LPT). **II)** Diferir la regulación de los honorarios de los letrados y peritos intervinientes para cuando exista base económica definitiva, la que se practicará de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30, 31, 36, 39, 45 y concordantes de la ley 9459 y 277 LCT. **III)** Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones propuestas, por razones de brevedad. **IV)** Oportunamente cumplimentese la tasa de justicia y con los aportes previstos por la ley 8404. **V)** Protocolícese.-

AGUIRRE, Mario Luis
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

BORNANCINI, Arturo
VOCAL DE CAMARA